



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, por el acuerdo número 974181 de fecha 15 de Julio de 1997

TESIS:

“La regulación deficiente de la jurisprudencia tributaria emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que afecta la seguridad jurídica de los justiciables”

PARA OPTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAESTRA EN DERECHO FISCAL

P R E S E N T A:

LIC. ALIN PAULINA GUTIÉRREZ VERDEJA

DIRECTOR DE TESIS: DR. MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL

Ciudad de México,

2018

Ciudad de México, a 25 de agosto de 2017.

Posgrado en Derecho de la Universidad Panamericana

Me dirijo a usted para informarle que la alumna **Alin Paulina Gutiérrez Verdeja**, ha concluido la elaboración de su tesis de Maestría en Derecho Fiscal titulada “**La regulación deficiente de la jurisprudencia tributaria emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que afecta la seguridad jurídica de los justiciables**”, trabajo del que soy Director y que después de examinar, es grato comunicarle que cuenta con mi aprobación.

Por consiguiente, pongo dicho trabajo a su consideración, para los trámites administrativos de titulación de la alumna.

Doctor Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

CAPITULADO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA

1. Concepto de jurisprudencia.....	1
1.1 Concepto etimológico.....	1
1.2 Concepto doctrinal.....	1
1.3 Concepto legal.....	4
2. Fundamento legal de la actividad jurisprudencial en el sistema jurídico mexicano.....	4
3. Naturaleza jurídica de la jurisprudencia.....	7
3.1 Opinión de la Doctrina.....	9
3.2 Criterios del Poder Judicial de la Federación relativos a la naturaleza jurídica de la jurisprudencia.....	10
4. Órganos competentes para emitir jurisprudencia.....	15
4.1 Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.....	15
4.1.1 Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	16
4.1.2 Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	18
4.1.3 Plenos de Circuito.....	19
4.1.4 Tribunales Colegiados de Circuito.....	21
4.2 Otros órganos facultados para emitir jurisprudencia a nivel Federal.....	21
5. Métodos para integrar jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales competentes.....	22
5.1 Reiteración de criterios o método tradicional.....	22
5.1.1 Jurisprudencia creada por el método de reiteración o tradicional del Poder Judicial de la Federación.....	23

5.1.2	Requisitos de la jurisprudencia por reiteración.....	24
5.2	Contradicción de tesis o método de unificación.....	25
5.2.1	Parámetro para la determinación de la existencia de la contradicción de tesis.....	26
5.3	Sustitución antes modificación de la jurisprudencia.....	32
5.4	Resoluciones de acciones y controversias constitucionales.....	36
5.5	Jurisprudencia temática.....	37
6.	Obligatoriedad de la jurisprudencia.....	41
6.1	La obligatoriedad.....	42
6.1.1	Obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal.....	42
6.1.2	Ámbito subjetivo.....	42
6.1.3	Ámbito temporal.....	45
6.2	Reglas de obligatoriedad de la jurisprudencia.....	47
6.3	Consecuencias de la inobservancia de la jurisprudencia por parte del Poder Judicial de la Federación.....	57
7.	La retroactividad de la jurisprudencia y la seguridad jurídica.....	60
8.	Elementos que conforman la jurisprudencia.....	71
8.1	Rubro.....	72
8.2	Texto.....	73
8.3	Precedentes.....	74
9.	Forma de citar la jurisprudencia.....	75

CAPÍTULO II. JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

1.	Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	76
----	--	----

2. Jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	77
3. Jurisprudencia creada por el método de reiteración de criterios o método tradicional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	84
4. Jurisprudencia creada por el método de contradicción de tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	85
4.1 Partes Legitimadas.....	85
4.1.1 Cambio de criterio.....	86
4.2 Requisitos de aprobación de la jurisprudencia emanada por contradicciones de sentencias.....	89
4.3 Plazos para resolver.....	89
5. Jurisprudencia temática.....	92
6. La obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	93
6.1 Ámbito subjetivo.....	93
6.2 Ámbito temporal.....	95
7. Consecuencias de la inobservancia de la Jurisprudencia por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	95
8. Lineamientos para la elaboración de tesis y criterios aislados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	97

CAPÍTULO III. SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA

1. Concepto de sustitución.....	110
1.1 Concepto etimológico.....	110
2. Sustitución de jurisprudencia del Poder Judicial Federal.....	110

2.1 Diferencias substanciales entre las instancias de modificación y sustitución de jurisprudencia.....	114
2.2 Problemática referente a la aplicación de la jurisprudencia como consecuencia de su integración deficiente.....	116
2.2.1 ¿Puede un Tribunal Colegiado pronunciarse sobre el contenido de una jurisprudencia, proceso e integración y por ende, determinar si resulta obligatoria?.....	117
2.2.2 ¿Qué sucede cuando se publica una jurisprudencia que no se integró conforme a los mandatos legales?.....	134
2.2.3 ¿Es obligatoria una jurisprudencia que versa sobre cuestiones que no fueron motivo de pronunciamiento de las ejecutorias de las que emana?.....	135
2.2.4 ¿Jurisprudencia que viola derechos humanos?	135
2.2.4.1 Tesis positiva.....	138
2.2.4.2 Tesis negativa.....	140
2.2.4.3 Corriente asumida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	143
3. Sustitución de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	148
4. Implementación de la instancia de sustitución de jurisprudencia tributaria en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	149

4.1 Análisis de la implementación de la instancia de sustitución de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	153
4.1.1 Partes legitimadas.....	153
4.1.2 Órgano resolutor.....	157
4.1.3 Requisitos de procedencia de la instancia de sustitución de jurisprudencia.....	157
4.1.4 Requisitos de aprobación.....	158
4.1.5 Plazo para resolver.....	158

CAPÍTULO IV. ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA

1. Concepto de aclaración.....	162
1.1 Concepto etimológico.....	162
2. En el Poder Judicial de la Federación.....	163
2.1 Aclaración de jurisprudencia del Poder Judicial Federal.....	163
3. Diferencias entre sustitución y aclaración de jurisprudencia...173	
4. Problemática existente en la aprobación del texto de jurisprudencia sujeta a publicarse en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	174
5. Aclaración de jurisprudencia tributaria en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	176
5.1 Aclaración de sentencia en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	180
6. Implementación de la instancia de aclaración de jurisprudencia en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	184

6.1 Análisis de la implementación de la instancia de aclaración de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	187
6.1.1 Partes legitimadas.....	188
6.1.2 Órgano resolutor.....	191
6.1.3 Requisitos de procedencia de la instancia de aclaración de jurisprudencia.....	191
6.1.4 Requisitos de aprobación.....	192
6.1.5 Plazo para resolver.....	193
7. Ejemplos de jurisprudencias que deben ser aclaradas.....	197
CONCLUSIONES.....	200
BIBLIOGRAFÍA.....	208

INTRODUCCIÓN

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo faculta a la Sala Superior del hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, actuando en Pleno o Secciones, para emitir jurisprudencias emanadas de sus sentencias y resoluciones, asimismo, dicha ley regula los tipos de sistemas para integrarla, conocidos comúnmente en la práctica como: **1)** reiteración de criterios o método tradicional; y **2)** contradicción de criterios o unificación de criterios.

El objetivo total de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional es fijar la postura sostenida en la propia resolución que ese órgano colegiado dictó sobre un aspecto controvertido, esto es, la jurisprudencia que emite el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe recoger puntualmente el criterio jurídico que sustenta el fallo al examinar un tema concreto de derecho.

Por lo que, es menester señalar que la jurisprudencia debe derivar en su integridad de la parte considerativa de la resolución correspondiente, no contener aspectos que aun y cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no forman parte de aquélla y menos aún deben considerarse aspectos que nunca se hubieren tomado en consideración.

Sin embargo, en la actualidad existen serias deficiencias en la regulación relativa a la jurisprudencia tributaria que emite dicho Tribunal que pudieran trasgredir la seguridad jurídica de los justiciables, pues la normativa vigente resulta insuficiente, al no contemplar diversas disposiciones que otorguen certeza jurídica en relación a la forma de constituir jurisprudencia, ni la posibilidad de verificar que el contenido y el proceso de integración de la jurisprudencia sea ajustado a derecho.

En efecto, la instancia de *sustitución* de jurisprudencia tributaria emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es una figura procesal que no se encuentra regulada en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ni en la Ley Orgánica de ese Tribunal.

Con dicha instancia se pretende que la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional verifique: a) el contenido de los criterios jurisprudenciales emitidos, para fijar la postura que debe prevalecer, b) que las tesis emanadas recojan puntualmente el criterio jurídico que sustenta el fallo al examinar un tema concreto de derecho y, c) que el proceso de integración de la jurisprudencia sea ajustado a derecho, de lo contrario se aplicaría un criterio con carácter obligatorio que no ha cumplido con los requisitos legales para su constitución.

Por otra parte, en la práctica jurisdiccional se han suscitado varios casos en los cuales, se aprueba el texto de una jurisprudencia que difiere de lo resuelto en la sentencia de la cual emana. Asimismo, se han publicado jurisprudencias en la Revista que emite dicho Tribunal que cuentan con inexactitudes, imprecisiones, fe de erratas, que provocan inseguridad jurídica tanto a los contribuyentes como a las autoridades tributarias, al no tener claro el criterio emitido por dicho órgano jurisdiccional y que les es obligatorio acatar.

No obstante lo anterior, la instancia de aclaración de jurisprudencia tributaria tampoco se encuentra regulada en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ni en la Ley Orgánica de ese Tribunal.

En dicha instancia se pretende subsanar precisamente las inexactitudes, imprecisiones o incongruencias de la jurisprudencia tributaria que emite dicho órgano y que en caso de no corregirlos pueden deparar un perjuicio tanto a los contribuyentes como a las autoridades hacendarias.

Recientemente se han presentado solicitudes de aclaraciones de jurisprudencia ante dicho Tribunal, las cuales han sido desechadas en virtud de la falta de regulación en la ley, lo cual se traduce en una violación al acceso a la justicia, en virtud que frente a la inexactitud, imprecisión o incongruencia entre el “criterio sustentado en la resolución” y el “texto” de la jurisprudencia, deben existir mecanismos que logren aclararla sin que ello implique modificar el tema de fondo en el fallo del que emanan, pues lo que se pretende es garantizar que dicha

jurisprudencia efectivamente recoja el criterio sostenido en la resolución correspondiente.

La presente investigación tiene como finalidad analizar la viabilidad de implementar las instancias de sustitución y aclaración de jurisprudencia en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dada la importancia y responsabilidad que implica la constitución de jurisprudencia por parte de dicho Tribunal, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica tanto de los contribuyentes como de las autoridades fiscales.

En la primera parte de la investigación, se analizará la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, así como la importancia y trascendencia que implica la constitución de la misma.

En segundo lugar se abordará el análisis de las formas para constituir jurisprudencia tributaria, tanto la emitida por el Poder Judicial Federal como por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las deficiencias que existen en su forma de integración.

Como tercer punto se analizará la existencia de transgresión a la seguridad jurídica hacia los contribuyentes como de las autoridades frente a la omisión de prever la posibilidad de *sustitución* de jurisprudencia para que la Sala Superior verifique el contenido de los criterios emitidos con tal carácter, así como su proceso de integración.

Como cuarto punto se analizará la existencia de transgresión a la seguridad jurídica hacia los justiciables frente a la inexactitud, imprecisión o incongruencia entre el “criterio sustentado en la resolución” y el “texto” de la jurisprudencia obligatoria.

Finalmente se estudiará la viabilidad en la implementación de las instancias de sustitución y aclaración de jurisprudencia tributaria en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CAPÍTULO I. JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA

1. Concepto de Jurisprudencia

1.1 Concepto etimológico

La palabra jurisprudencia, proviene del latín *iurisprudentia*, que se compone de los vocablos *iuris*, que significa Derecho y *prudentia*, que quiere decir conocimiento, ciencia. Por lo que, etimológicamente, jurisprudencia significa la Ciencia del Derecho.¹

1.2 Concepto doctrinal

En primer lugar, es importante señalar que la jurisprudencia en su connotación actual tiene su origen en las discusiones del Congreso Constituyente de 1857, reconociéndose en la mayoría de los textos jurídicos a Ignacio Luis Vallarta como su creador en virtud de atribuírsele expresamente la propuesta sobre el mecanismo jurisprudencial, lo que aparece en el texto de la iniciativa del Ejecutivo Federal que dio origen a la Ley de Amparo de 1882 presentada ante el Congreso de la Unión.²

Lo anterior se corrobora en la ejecutoria emitida al resolver la contradicción de tesis 40/2001-PL, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala lo siguiente:

“La creación de la institución de la jurisprudencia en nuestro país, en su sentido moderno, corresponde al ilustre jurista Ignacio Luis Vallarta propuesta en su proyecto de Ley de Amparo, aprobada en mil ochocientos ochenta y dos, cuyos principios fueron adoptados posteriormente en el Código Federal de Procedimientos Civiles de mil novecientos ocho; la jurisprudencia era entendida

¹ NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, “Jurisprudencia”, en el *Diccionario Histórico Judicial de México. Ideas e Instituciones*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010, p. 948.

² ROSALES GUERRERO, Emmanuel Guadalupe, *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p.36.

entonces como el criterio expresado por la Corte en cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido con carácter imperativo para los Tribunales Federales”.³

Precisado lo anterior, resulta importante conocer los principales conceptos doctrinales sobre jurisprudencia que ha recopilado el Doctor Miguel de Jesús Alvarado Esquivel⁴:

Para *Planiol* la jurisprudencia es la “manera según la cual las leyes son interpretadas por los tribunales”.

Según *Carbonnier* la jurisprudencia es “una superposición de cosas juzgadas que por el hecho de acumularse se vuelven tal”.

Para *Esmein* la jurisprudencia “son las reglas de derecho formuladas por los tribunales al interpretar la ley”.

En cambio, para *Boulangier* la jurisprudencia “es la ley interpretada, modificada y complementada que aparece en las decisiones judiciales”.

Finalmente, para *García Maynez* jurisprudencia es “el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales”.

Por su parte, el Maestro *Alfonso Noriega* define a la jurisprudencia como “el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un Tribunal Supremo, criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal”⁵.

³ Ver Ejecutoria de la Contradicción de Tesis 40/2001-PL, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, p. 175.

⁴ Apuntes de la clase, Universidad Panamericana, 2015.

⁵ NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo II, 3° Ed., Porrúa, México, 1991, p. 120.

En cambio el ex *Ministro Góngora Pimentel* la conceptualiza como “la interpretación judicialmente adoptada, correcta y válida de la ley que necesariamente debe hacerse al aplicarla”.⁶

El Maestro *Burgoa Orihuela* señala: “en su aspecto positivo-jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado”.⁷

Para otros autores, la jurisprudencia es la interpretación de la Constitución, las Leyes y Reglamentos Federales o Locales y los Tratados Internacionales que realizan los Tribunales.

Del análisis efectuado a los diversos conceptos doctrinales referidos, se advierte que recogen términos como reglas de Derecho, interpretación de la ley, conjunto de decisiones o cosa juzgada, mismas que representan las diferentes corrientes que en materia de jurisprudencia han existido.

Ahora bien, entre los diversos significados que entraña el término, destacamos: *i)* la jurisprudencia como Ciencia del Derecho; *ii)* la jurisprudencia entendida como hábito práctico de interpretación de las normas jurídicas por los órganos jurisdiccionales, y *iii)* la jurisprudencia técnica.

Consecuentemente, la jurisprudencia es la interpretación judicial de las normas jurídicas.

⁶ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 8° Ed., Porrúa, México, 2001, p.624.

⁷ BURGOA, ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 39 Ed., Porrúa, México, 2002, p. 820.

1.3 Concepto legal

De acuerdo con el artículo 94⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia es la interpretación judicial de las normas jurídicas. Según la norma constitucional referida, la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

2. Fundamento legal de la actividad jurisprudencial en el sistema jurídico mexicano

El fundamento constitucional de la actividad jurisprudencial se encuentra en los siguientes artículos de la Carta Magna:

El artículo 94, establece que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución y normas generales así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

El artículo 99, faculta al Tribunal Electoral a emitir tesis de jurisprudencia; en ese mismo numeral se establece el procedimiento para dirimir los casos de Contradicción de tesis entre el citado Tribunal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto el artículo 107⁹ constitucional hace referencia a la formación de la jurisprudencia por contradicción.

⁸ Artículo 94.- [...] La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

⁹ Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los

En concordancia con lo anterior, la Ley de Amparo contiene disposiciones relativas a la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...] Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

[...] Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

[...]

Así, el artículo 217¹⁰ de la referida ley señala que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y de la hoy Ciudad de México, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Señala además, que la jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

Establece también que la jurisprudencia creada por los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo

¹⁰ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

Finalmente precisa que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

3. Naturaleza jurídica de la jurisprudencia

Como punto de partida es importante analizar si la jurisprudencia es una fuente del Derecho, para lo cual resulta necesario establecer *¿Qué se entiende por fuente del Derecho?*

En un sentido comúnmente aceptado, se entiende por fuente del Derecho a la forma de producirse o ser creadas las normas jurídicas. La clasificación más importante que existe entre ellas es: fuentes formales y materiales.

Las fuentes formales son aquellos medios admitidos por el propio ordenamiento jurídico para la formulación de nuevas normas. Para el jurista *Castan* las fuentes formales pueden ser definidas desde un doble punto de vista, como actos u órganos de creación de normas o como los modos o formas de esta creación. Así, el Poder Legislativo es el órgano de una fuente formal, y la ley es el modo o forma de manifestar su actividad.¹¹

Las fuentes materiales por su parte, son elementos o factores que contribuyen a fijar el contenido de la norma, pues se trata de lo que da contenido a las creaciones de las fuentes formales: la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

Para el jurista *Puig Peña*, las fuentes materiales son el conjunto de elementos de diferente condición que impulsa la creación de las normas jurídicas y al mismo tiempo determinan y perfilan su contenido.¹²

¹¹ Apuntes de la clase del Doctor Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Universidad Panamericana, 2015.

¹² Ídem.

Una vez precisado lo que se entiende por fuente del Derecho y la principal clasificación de la misma, analizaremos si la jurisprudencia es una fuente formal o material del Derecho, lo anterior en virtud de que existe una discusión respecto al tema.

Para dilucidar el punto anterior, resulta útil referirnos a diversas definiciones que el Poder Judicial y la doctrina han efectuado en relación a la jurisprudencia:

Así, en la tesis aislada 2ª. CLXXXV/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que “es el criterio obligatorio que sobre la interpretación de la ley emiten los órganos jurisdiccionales legalmente facultados”.¹³

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la jurisprudencia es “fuente de derecho derivada de la interpretación constitucional y legal, que con fuerza obligatoria, crean determinados órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en sociedad, a fin de mantener la seguridad jurídica en las esferas pública y privada”.¹⁴

¹³ MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE HACERLAS EFECTIVAS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DE SUS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN (INAPLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 3a./J. 10/88, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO II, PRIMERA PARTE, JULIO A DICIEMBRE DE 1988, PÁGINA 267). Tesis Aislada 2ª. CLXXXV/2002, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 283.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia, su integración*, 2 Ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 20.

De lo anterior válidamente podemos concluir que efectivamente la jurisprudencia es una fuente del Derecho, sin embargo, su misión es conformar o integrar el ordenamiento jurídico, por tanto, la jurisprudencia es una **fuente material del Derecho**, misma que es aplicada por los tribunales competentes mediante la doctrina que reiteradas sentencias establezcan al interpretar y aplicar las tres fuentes formales del derecho: ley, costumbre y principios generales del derecho.

Dilucidado lo anterior, es importante señalar que la jurisprudencia no se genera de manera espontánea en el ordenamiento jurídico nacional, por el contrario, es producto de distintos procedimientos en los que, cumpliéndose con diversos requisitos legales, permiten el alumbramiento de la misma.

La jurisprudencia es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto; por lo que no es un extracto, una síntesis o resumen de la resolución.

A la luz de la evolución de la jurisprudencia por el transcurso del tiempo, podemos concluir que a través de ella, es la mejor manera de conocer la aplicación de las leyes, porque entraña una función jurisdiccional en tanto atiende directamente el conflicto jurídico y atempera la rigidez del precepto, sentando un criterio que guía el actuar de los jueces.

En efecto, actualmente, el concepto de jurisprudencia hay que encontrarlo en la actividad jurisdiccional de los tribunales, es decir, en su función de interpretar y aplicar el Derecho objetivo al caso concreto que se somete a su consideración.

3.1 Opinión de la Doctrina

La generalidad de los tratadistas mexicanos coincide en que la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial es una fuente del Derecho, en virtud de que integra el ordenamiento jurídico, es decir, la jurisprudencia emerge de la

fuerza viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a su consideración¹⁵.

Al respecto **Santiago Nieto Catillo**, señala que la jurisprudencia:

*Es una fuente del derecho derivada de la interpretación constitucional y legal que, con fuerza obligatoria, crean determinados órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en sociedad, a fin de mantener la seguridad jurídica en las esferas pública y privada.*¹⁶

Como vemos, en opinión de la Doctrina, la jurisprudencia efectivamente es una fuente del Derecho, con fuerza obligatoria, que tiene el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas.

3.2 Criterios del Poder Judicial de la Federación relativos a la naturaleza jurídica de la jurisprudencia

El Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en relación a la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, a fin de aclarar los alcances que tiene:

En la tesis que lleva por rubro: “JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA”, se señaló lo siguiente.

*“La jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino **sólo es la interpretación de la***

¹⁵ GUERRERO LARA, Ezequiel y SANTAMARÍA, Luis Felipe, “La Jurisprudencia Obligatoria en México”, consultable en la página de internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/723/9.pdf>.

¹⁶ *La Constitución en la Jurisprudencia*, Primera Edición, Ciudad de México, Editorial Comisión Organizadora del Poder Judicial de la Federación para los festejos del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016, p.17.

voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente.¹⁷

Mientras que en la tesis con el rubro: “JURISPRUDENCIA, ES LA CREACIÓN DE UNA NORMA GENERAL, PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DE ALGUNA PERSONA EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL”, se expresó:

“...el establecimiento de una jurisprudencia es la creación de una norma general y que esta norma general es la que determina el carácter obligatorio del criterio sustentado, pues se trata de una norma positiva, ya que ha cumplido con los requisitos formales que la Ley de Amparo establece como proceso de creación de la norma jurisprudencial. En consecuencia si la jurisprudencia que establecen los órganos facultados por el Poder Judicial de la Federación, es la creación de una norma general, es decir, una norma positiva, resulta ineludible el que debe equipararse a una ley...”¹⁸

En la tesis: “JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD”, se determinó que:

“...la jurisprudencia viene a constituir una verdadera fuente formal del derecho, al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria...”

“...que prescribe que el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los Jueces o Tribunales para dejar de

¹⁷ Tesis Aislada VI.4o.1 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, p. 964, registro *ius* 167961.

¹⁸ JURISPRUDENCIA, ES LA CREACIÓN DE UNA NORMA GENERAL, PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DE ALGUNA PERSONA EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Tesis Aislada VI.4o.1 K, Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, p. 964, registro *ius* 202997.

resolver una controversia. Así, el Juez o Tribunal que a falta de una ley aplicable resuelve conforme a los principios generales del derecho, excede la función de mera interpretación, pues crea nuevas normas jurídicas y de esa forma los casos no previstos por las leyes son resueltos por la jurisprudencia, que adquiere obligatoriedad para ser aplicada por los tribunales. Ahora bien, en esa hipótesis la aplicación de la jurisprudencia está sujeta al principio de no retroactividad consignado en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal, porque, al igual que la ley, su ámbito temporal de validez se inicia en el momento de su emisión y publicación, que es cuando queda integrada al orden jurídico que antes de la labor jurisdiccional era incompleto, porque no puede regir hacia el pasado sin contrariar la garantía de seguridad jurídica que consigna el referido precepto constitucional.”¹⁹

Mientras que en la jurisprudencia que lleva por rubro: “JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”, se señaló lo siguiente:

“...conformación o integración judicial no constituye una norma jurídica de carácter general... la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen a la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley...”²⁰

¹⁹ JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD. Tesis Aislada IV.1o.P.C.9 K, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Cuarto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, p. 1002, registro *ius* 192256.

²⁰ JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Jurisprudencia P./J. 145/2000, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, p. 16, registro *ius* 190663.

Por su parte, la Tesis Aislada con el rubro: "JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES", estableció lo siguiente:

“La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.”²¹

Como vemos, a la luz de la evolución de la jurisprudencia por el transcurso del tiempo, el Poder Judicial de la Federación ha ido acotando y definiendo los alcances que tiene, concluyendo que efectivamente, la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador, por lo que es una **fuente material del Derecho**.

De acuerdo con la visión del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana

²¹ JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. Tesis Aislada IX.1o.71 K, Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, p. 1039, registro *ius* 183029.

de las ejecutorias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, pudiendo ser: *i) confirmatoria* de la ley –ratifican lo preceptuado por la ley-, *ii) supletoria* –colma los vicios de la ley-, e *iii) interpretativa* –explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador.²²

Entonces, para que nazca la jurisprudencia se requiere la existencia previa de una o varias sentencias, según sea el caso. Si no hay sentencias, producto de la labor de interpretar y aplicar la ley al caso concreto por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, es prácticamente imposible que se dé el alumbramiento de una jurisprudencia. La sentencia se convierte así en la semilla de la jurisprudencia, aunque cabe reiterar que no toda sentencia se convierte en precedente de la jurisprudencia.

Para la actual integración del máximo tribunal mexicano, la jurisprudencia tiene las características siguientes:

1. No es una fuente formal de Derecho, sino material.
2. Tiene fuerza obligatoria,
3. Es creada por órganos jurisdiccionales,
4. Fija el sentido, así como el alcance de las normas jurídicas, y
5. Mantiene la seguridad jurídica.

Una vez efectuado el estudio exhaustivo relativo a los conceptos etimológico, legal y doctrinales, así como la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, desde nuestra experiencia profesional, sustentamos que la jurisprudencia es el medio a través del cual los tribunales competentes expresan el significado obligatorio que asignan a las normas jurídicas, la forma correcta de aplicación de las mismas, y la integración de normas para la solución de supuestos no previstos expresamente en el sistema jurídico.

²²NIETO CASTILLO, Santiago, *op. cit.*, p. 12.

4. Órganos competentes para emitir jurisprudencia

Los órganos competentes para emitir jurisprudencia los podemos dividir en aquellos que forman parte del Poder Judicial de la Federación y los órganos jurisdiccionales que no, como son el Tribunal Electoral, la que emite el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la propia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

4.1 Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación

Con relación a la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, los órganos competentes para emitirla son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis que lleva por rubro “LEYES. INTERPRETACIÓN, RECURSO IMPROCEDENTE POR INVOCACIÓN DE, CUANDO LA RESOLUCIÓN SE SUSTENTA EN JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”²³, fue omiso en incluir la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral, el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, órganos jurisdiccionales que también se encuentran facultados para emitir jurisprudencia.

Lo anterior podría reflejar una de las quejas recurrentes del sistema de impartición de justicia, respecto de un criterio menosprecio de los órganos jurisdiccionales federales mexicanos, sin embargo, el motivo por el cual el Poder Judicial no ha incluido a dichos órganos de impartición de justicia, probablemente sea la novedad de las materias que son de su competencia, como la electoral o

²³LEYES. INTERPRETACIÓN, RECURSO IMPROCEDENTE POR INVOCACIÓN DE, CUANDO LA RESOLUCIÓN SE SUSTENTA EN JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, enero de 1993, p. 281, registro *ius* 217556.

las relativas a los órganos no pertenecientes al Poder Judicial, como lo es el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa al cual nos referiremos a lo largo del presente trabajo.

La dogmática de la jurisprudencia mexicana se ha centrado en el análisis formal, órganos y procedimientos para su aprobación. Dicha dogmática abarca los temas de creación, interrupción, modificación, y recientemente sustitución de la jurisprudencia. Sin embargo, ha sido omisa en referirse a los temas de sustitución y aclaración de jurisprudencia, principalmente a la emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que se reitera la intención de este estudio, analizar los alcances y necesidad de implementar dichas instancias.

Como primer punto, es menester abrir el espectro al análisis de la creación de jurisprudencia, por lo que me referiré a los métodos para integrar jurisprudencia emitida por el Poder Judicial, los cuales son: **a)** reiteración de criterios o método tradicional, **b)** contradicción de tesis o método de unificación y **c)** sustitución²⁴.

En virtud de un mandato constitucional, constituyen jurisprudencia las resoluciones que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver casos de controversia constitucional o de acciones de inconstitucionalidad.

Los métodos para integrar jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales competentes serán analizados a detalle con posterioridad, por ahora, es importante precisar cuál es el fundamento legal que faculta a dichos órganos jurisdiccionales para fijar jurisprudencia.

4.1.1 Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En términos del artículo 215²⁵ de la Ley de Amparo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede emitir jurisprudencia de tres clases:

²⁴ El artículo 215 de la Ley de Amparo señala que la jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

²⁵ Ídem.

i) Por *reiteración*, según el artículo 222²⁶ de la misma ley, para lo que se requiere que existan cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas en el mismo sentido, aprobadas por lo menos por ocho de los once Ministros que integran el máximo tribunal.

ii) Por *contradicción*, en términos del artículo 225²⁷ de la Ley de Amparo, cuando existan tesis de las Salas de la Corte, los Plenos de Circuito, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, que sostengan sentidos contradictorios, casos en los que el Pleno de la Suprema Corte deberá resolver el criterio que prevalece o bien, emitir uno nuevo que ponga fin a la contradicción, constituyendo este criterio emitido por el Pleno, jurisprudencia; y

iii) Por *sustitución*, de conformidad con el artículo 230²⁸ de la Ley de Amparo.

²⁶ Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

²⁷ Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

²⁸ Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

4.1.2 Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En los preceptos anteriormente referidos, se encuentran ya enunciadas las reglas generales que rigen la emisión de jurisprudencia por parte de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al igual que el Pleno, las Salas pueden

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían (sic) los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.

crear jurisprudencia a través de los tres métodos referidos: por reiteración, por contradicción y por sustitución.

La variante más relevante respecto de la creación de jurisprudencia por parte del Pleno, resulta de la votación requerida; así pues, dado que las Salas, están compuestas por cinco Ministros, en tratándose de la reiteración, para que exista jurisprudencia, deben presentarse cinco sentencias ejecutorias en el mismo sentido, ininterrumpidas, pero que reúnan la votación mayoritaria de cuatro Ministros.

En el caso de las jurisprudencias resultantes de la solución a una contradicción de tesis, las Salas de la Corte pueden resolver tesis contradictorias de los Plenos de Circuito y de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues las tesis contradictorias de las propias Salas, como queda establecido en el artículo 226 de la Ley de Amparo, deberán ser resueltas por el Pleno.

4.1.3 Plenos de Circuito

En virtud del Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del dos mil trece, se añadió el Título Tercero Bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, referente a los Plenos de Circuito cuya integración y funcionamiento están previstos en los artículos 41 Bis, 41 Bis 1 y 41 Bis 2.

Como vemos, una primera novedad que tiene la Ley de Amparo generada por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2011, a los artículos 94 y 107 de la Constitución Federal, es precisamente la creación de un nuevo órgano generador de jurisprudencia: los Plenos de Circuito. En efecto, el artículo 94 constitucional señala que la ley fijará los términos en que

sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

Por su parte, el artículo 107, fracción XIII, señala que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Asimismo, establece que cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuitos en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Finalmente señala que las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiesen ocurrido la contradicción.

Como se desprende, los *Plenos de Circuito* han sido incorporados en nuestra Constitución Federal con las siguientes *características*:

1. Son órganos competentes para emitir jurisprudencia;
2. Su jurisprudencia, sobre interpretación de la Constitución Federal y normas generales, será obligatoria en los términos que fije la Ley de Amparo, así como los requisitos para su interrupción y sustitución;

3. Su establecimiento lo hará el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito;
4. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento;
5. Conocerán de las denuncias de contradicción de tesis que generen los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito en los juicios de amparo, a fin de que decidan la tesis que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia;
6. Cuando pertenezcan a distintos Circuitos, los de materia especializada de un mismo Circuito o cuando se trate de Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización, los Plenos de Circuito podrán también incurrir en contradicción de tesis;
7. Las denuncias de contradicción de tesis formuladas por las partes legitimadas y que se produzcan en los casos del numeral anterior, serán resueltas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, y

4.1.4 Tribunales Colegiados de Circuito

Como se ha señalado, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito también pueden formar jurisprudencia, aunque en este caso, sólo mediante la reiteración de cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas y siempre y cuando dichas sentencias hayan sido emitidas por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del Tribunal, tal y como está previsto en el artículo 224 de la Ley de Amparo, en términos de lo establecido en los numerales 222 y 223 del mismo ordenamiento.

4.2 Otros órganos facultados para emitir jurisprudencia a nivel Federal

Existen órganos que sin pertenecer al Poder Judicial Federal, realizan funciones que pueden considerarse materialmente jurisdiccionales, esto es, que resuelven conflictos jurídicos, determinando el derecho en el caso concreto. Estos órganos, en nuestro sistema jurídico, comúnmente forman parte del Poder Ejecutivo, pero deben ser considerados efectivamente como tribunales jurisdiccionales. Diversos son los órganos que en el orden federal poseen estas

características, pero no todos tienen reconocida la competencia para emitir jurisprudencia. Respecto a esto último, sólo el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Tribunal Agrario tienen tal facultad.

5. Métodos para integrar jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales competentes

Como se ha mencionado, los métodos para integrar jurisprudencia emitida por el Poder Judicial y órganos jurisdiccionales competentes son: **a)** reiteración de criterios o método tradicional, **b)** contradicción de tesis o método de unificación y **c)** sustitución.

Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 215 de la Ley de Amparo, precepto que claramente establece que existen tres vías o métodos para integrar jurisprudencia. La novedad que incorporó la nueva Ley de Amparo es el método de sustitución.

5.1 Reiteración de criterios o método tradicional

El concepto de reiteración de criterios o método tradicional es el de más larga data en el constitucionalismo mexicano. Dicho método implica la resolución de tres a cinco ejecutorias (depende del órgano jurisdiccional) en el mismo sentido, sin ninguna en contrario.

La reiteración es el modelo norteamericano del precedente, el cual derivó del pensamiento de Vallarta y Mariscal.²⁹

Resulta preciso señalar que en relación a este método, ha surgido la pregunta de si la jurisprudencia entra en vigor con la aprobación de la quinta sentencia (tercera, en su caso) o hasta que la misma se haya publicado en el Semanario Judicial de la Federación (o el medio de difusión que corresponda).

Respecto a la interrogante anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la jurisprudencia nace al momento de aprobarse las cinco ejecutorias, por lo que la redacción, control y difusión de la

²⁹ NIETO CASTILLO, Santiago, *op. cit.*, p.17.

tesis, no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria³⁰.

Lo anterior no implica que al momento de aprobarse la quinta ejecutoria en un mismo sentido, la jurisprudencia constituida sea obligatoria para los destinatarios, pues estos no se encuentran sujetos a la misma hasta que tengan conocimiento de la quinta ejecutoria o se publique la jurisprudencia en el medio de difusión correspondiente, como puede ser el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

5.1.1 Jurisprudencia creada por el método de reiteración o tradicional del Poder Judicial de la Federación

El método de reiteración o tradicional se encuentra previsto en la Ley de Amparo, pues en su artículo 222 señala que la jurisprudencia por reiteración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por mayoría de cuando menos ocho votos.

Por su parte, el artículo 223 de la citada Ley, refiere que la jurisprudencia por reiteración de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

³⁰ JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS. Jurisprudencia, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, p. 281, registro *ius* 217556.

Por último, el diverso artículo 224, prevé que para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en el capítulo correspondiente de la propia Ley de Amparo, es decir, para la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo el requisito de la votación, pues en el caso de los tribunales colegiados de circuito la aprobación deberá ser unánime.

El artículo 216 de la Ley de Amparo claramente señala que la jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

En conclusión, los órganos del Poder Judicial de la Federación competentes para emitir jurisprudencia por reiteración en amparo, son los siguientes:

- ✓ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ✓ Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ✓ Los Tribunales Colegiados de Circuito.

5.1.2 Requisitos de la jurisprudencia por reiteración

En relación con los requisitos de la jurisprudencia creada por reiteración se tienen los siguientes:

a) Que se trate de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tanto de Pleno como de Salas, Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos de su competencia exclusiva, excluyendo a las resoluciones de los Plenos de Circuito.

b) Que el órgano emisor sea terminal.

c) Que sustenten un criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, dictadas en diferentes sesiones.

d) Que tales sentencias alcancen una votación de ocho votos tratándose del Pleno de la Corte, cuatro si se trata de resoluciones de las Salas y unanimidad si son de Tribunales Colegiados de Circuito. Para mayor ilustración a continuación se reproduce un cuadro con la votación requerida para su aprobación:

JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN								
REQUISITOS								
FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN								
<p>ES NECESARIO CINCO SENTENCIAS ININTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO</p> <p>ADEMÁS:</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%;">SI SE TRATA DE PLANO DE LA SCJN</td> <td style="width: 50%;">LA APROBACIÓN DE POR LO MENOS OCHO VOTOS</td> </tr> <tr> <td>SI SE TRATA DE LAS SALAS DE LA SCJN</td> <td>LA APROBACIÓN DE POR LO MENOS CUATRO VOTOS</td> </tr> <tr> <td>SI SE TRATA DE TCC</td> <td>LA APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DE LOS</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">MAGISTRADOS</td> <td style="text-align: center;">INTEGRANTES</td> </tr> </table>	SI SE TRATA DE PLANO DE LA SCJN	LA APROBACIÓN DE POR LO MENOS OCHO VOTOS	SI SE TRATA DE LAS SALAS DE LA SCJN	LA APROBACIÓN DE POR LO MENOS CUATRO VOTOS	SI SE TRATA DE TCC	LA APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DE LOS	MAGISTRADOS	INTEGRANTES
SI SE TRATA DE PLANO DE LA SCJN	LA APROBACIÓN DE POR LO MENOS OCHO VOTOS							
SI SE TRATA DE LAS SALAS DE LA SCJN	LA APROBACIÓN DE POR LO MENOS CUATRO VOTOS							
SI SE TRATA DE TCC	LA APROBACIÓN POR UNANIMIDAD DE LOS							
MAGISTRADOS	INTEGRANTES							

5.2 Contradicción de tesis o método de unificación

El segundo criterio o método data de la reforma a la Ley de Amparo de 1967, posteriormente con la expedición de la nueva Ley de Amparo del 02 de abril de 2013 cambió su denominación de método de unificación a contradicción.

Este método, implica la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Plenos de Circuito sobre una contradicción de tesis. El máximo tribunal del país puede coincidir por una de las tesis en conflicto o, por el contrario, puede generar una nueva tesis.

La Ley de Amparo refiere en su artículo 225 que la jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuitos o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia.

Por su parte, el artículo 226 de la referida Ley señala qué órgano jurisdiccional resolverá las contradicciones de tesis dependiendo de quién las haya planteado, como sigue:

- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictoras entre sus Salas.
- El Pleno o las Salas de la Corte, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictoras sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada en mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y

- Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidar las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

En conclusión, la jurisprudencia por contradicción de tesis puede ser generada por los siguientes órganos del Poder Judicial de la Federación:

- ✓ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- ✓ Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- ✓ Los Plenos de Circuito

De lo anterior se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito son incompetentes para emitir jurisprudencia por resolución de contradicción. Lo cual resulta lógico pues la resolución que dirime una contradicción de tesis debe ser emitida por el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía como lo son los Plenos de Circuito y el máximo tribunal de país, de lo contrario generaría incertidumbre jurídica para los justiciables.

El mismo precepto legal señala que al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

En relación a la existencia de contradicción, el Poder Judicial ha establecido el parámetro de determinación para tal efecto, el cual se estudiará en el siguiente apartado.

5.2.1 Parámetro para la determinación de la existencia de la contradicción

En primer término, resulta menester referirnos al criterio que tradicionalmente sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la existencia de contradicciones de tesis, contenido en la jurisprudencia **P./J.26/2001** con el rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU

EXISTENCIA³¹. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA³².

El criterio señalado exigía tres requisitos fundamentales para determinar la existencia de la contradicción:

- Que del examen de cuestiones jurídicas esencialmente iguales se adoptaran posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- Que la diferencia de criterios se presentara en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas, y
- Que los distintos criterios provinieran del examen de los mismos elementos.

Ahora bien, referido el criterio adoptado en la jurisprudencia **P./J. 26/2001**, fue abandonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de 30 de abril de 2009, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, entre los criterios sostenidos por las Salas Primera y Segunda de dicho órgano; de modo que el nuevo criterio fue reiterado en la resolución de las contradicciones 34/2007-PL, 37/2007-PL, 45/2007-PL y 6/2007-PL, para conformar la Jurisprudencia **P./J. 72/2010**, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO,

³¹ Jurisprudencia, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

³² Jurisprudencia, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”³³.

En el criterio recién invocado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró:

- Interrumpir la jurisprudencia **P./J. 26/2001**, ya que al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes", impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción y obstaculiza el análisis de fondo de la oposición planteada;
- Que al sujetar la existencia de la contradicción al cumplimiento de que se examinen cuestiones esencialmente iguales, disminuye el número de contradicciones que se resuelven, circunstancia que va en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos;
- Que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales, constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos;
- Que las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico, respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos;
- Que por lo tanto, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales **adoptan criterios jurídicos**

³³ Jurisprudencia, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y

- Que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la **discrepancia de criterios jurídicos**, es decir, de la **oposición en la solución de temas jurídicos** que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual permite que se cumpla el propósito para el que fueron creadas las contradicciones.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **124/2008-PS** -junio de 2009-, estableció la técnica para la determinación de la **existencia de las contradicciones de tesis**, criterio que fue reiterado en la resolución de las contradicciones 123/2009, 168/2009, 262/2009 y 235/2009, para conformar la jurisprudencia **1a./J. 22/2010**, que lleva por rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.³⁴

De conformidad con la jurisprudencia a la que se ha hecho referencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método cualquiera que fuese;

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea en el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión en general, y

³⁴ Jurisprudencia, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Por su parte, el artículo 226 de la Ley de Amparo señala que la resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se haya dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Sobre este punto, una de las dudas que surgió es si la resolución de la contradicción de tesis se convertía en jurisprudencia aun cuando las tesis en conflicto fueron sólo tesis aisladas. La opinión del Poder Judicial ha sido que en términos de la propia Ley de Amparo, las resoluciones se convierten en jurisprudencia a pesar de que las tesis denunciadas no tengan tal carácter. Con esta visión, se genera un sistema más ágil de información de la jurisprudencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al método de creación de jurisprudencia en estudio y ha señalado que el origen de las contradicciones de sentencia probablemente sea la multiplicación de Tribunales Colegiados. Asimismo, precisó que la contradicción de tesis sostenidas por unos y otros Tribunales es un fenómeno que al presentarse sólo pueda superarse a través de la denuncia respectiva, la que debe resolverse con prioridad a otros asuntos por tratarse de una afectación a la seguridad jurídica.³⁵

Una vez establecido el parámetro para la determinación de la existencia de la contradicción de tesis, toca el turno de analizar las posibles formas de resolución.

Como primera posibilidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Plenos de Circuito podrán determinar cuál de los criterios contendientes debe prevalecer, acogiendo uno u otro.

³⁵ CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA DENUNCIA RESPECTIVA DEBE RESOLVERSE CON PRIORIDAD POR TRATARSE DE UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Jurisprudencia 1ª./J.106/2001, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, p. 8, registro *ius* 188268.

En relación a lo anterior, es importante señalar que la finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la **unidad** en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Plenos de Circuito están obligados, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles.

Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema. Lo anterior lo corrobora la tesis aislada 2a. V/2016³⁶ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.

En efecto, de conformidad con la tesis referida, en las contradicciones de tesis, se faculta al órgano correspondiente para sustentar un criterio diverso al planteado; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes.

Finalmente, existe la posibilidad de que la Suprema Corte o los Plenos de Circuito, si al decidir el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, advierten que el tribunal que sostuvo el criterio correcto le dio un

³⁶ Tesis aislada 2a. V/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, p. 72, registro *ius* 187771.

alcance equivocado, y deciden acogerse a él, deben hacer la corrección pertinente, con el mismo valor jurisprudencial, ya sea en la propia tesis o en una distinta, si la claridad lo recomienda, pues de lo contrario no sólo se afectaría la seguridad jurídica que busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de la jurisprudencia y de las normas jurídicas interpretadas en ella.

Lo anterior se corrobora con el criterio emitido por la Segunda Sala del máximo tribunal del país, en la tesis aislada **2a. V/2002**³⁷ que lleva por rubro: JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SOSTUVO EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER, LE DIO UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLO, ESTABLECIENDO, CON EL MISMO VALOR, LA TESIS CORRESPONDIENTE.

5.3 Sustitución antes modificación de la jurisprudencia

En primer lugar, resulta oportuno preciar que el cuarto párrafo del artículo 197 de la abrogada Ley de Amparo contemplaba el método de modificación al establecer que las salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integraran, los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integraran, y el Procurador General de la República, con motivo de un caso concreto podían pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que *modificara* la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justificaran tal *modificación*; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designara, podía, si lo estimaba pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

Dicho precepto legal señalaba que el Pleno o la Sala correspondiente resolverían si *modificaban* la jurisprudencia, sin que su resolución afectara las

³⁷ Tesis aislada, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2016, p. 1292, registro *ius* 2011246.

situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada.

Finalmente refería que en cuanto a esa resolución, la misma debía ordenarse su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195 de dicha ley.

El concepto de *modificación* de jurisprudencia fue objeto de debates por parte de los doctrinarios, puesto que la forma en cómo fue interpretado por parte de la propia Suprema Corte, llegó incluso, a la sustitución de un criterio por otro, en sentido contrario al criterio original.

En efecto, en la Tesis Aislada P. XIII/2004 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro "JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA"³⁸ se señaló que el máximo tribunal se encontraba facultado para *modificar* su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se exigía solicitud de parte legítima, que previamente se hubiera resuelto el caso concreto y que se expresaran las argumentaciones jurídicas en que se apoyara la pretensión de modificación.

Asimismo, el Máximo Tribunal señaló que, la palabra *modificación* contenida en el artículo 194 de la abrogada Ley de Amparo, no estaba constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, ***sino que permitía el cambio total de lo anteriormente sostenido***, esto es, se trataba no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino *sustituirlo* por otro que pudiera ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, "modificar la jurisprudencia" significaba cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituyera.

³⁸ Tesis Aislada, Pleno Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de 2004, p. 142, registro ius 181535.

Precisó que, en esos supuestos, los cambios de criterio serían válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que pudieran afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes. La tesis de la Suprema Corte señaló que los casos no resueltos aún, deben fallarse de acuerdo con el nuevo criterio.³⁹

Sin embargo, la solicitud de *modificación* no podía plantearse antes de resolver el caso que la originaba, sino hasta después.

El criterio apenas referido dio lugar a una de las novedades más importantes de la nueva Ley de Amparo, en relación a la jurisprudencia, pues precisamente se incorporó el método de sustitución contenido en el artículo 230 de la Ley de Amparo vigente, señalando precisamente que, la jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser *sustituida* conforme ciertas a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

³⁹ JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE. Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA. Tesis Aislada, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, p. 428, registro ius 187495, y Jurisprudencia, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1992, p. 35, registro ius 205715.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían (sic) los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría (sic) la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Finalmente, el precepto legal referido dispone que cuando se resuelva *sustituir* la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esa resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en dicha Ley.

Como vemos, el precepto normativo en estudio establece que con motivo de un caso concreto, determinados órganos jurisdiccionales pueden solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Sala correspondiente, o a los Plenos de Circuito que *sustituyan* una jurisprudencia establecida, expresando las razones para ello.

Sobre el particular se advierte que la Ley de Amparo vigente expresamente establece la posibilidad de que el máximo tribunal del país, así como los Plenos de Circuito *sustituyan* una jurisprudencia por otra.

En nuestra perspectiva, si bien todo órgano jurisdiccional tiene la posibilidad de realizar nuevas reflexiones sobre un mismo tema jurídico y cambiar de criterio, debido a una nueva integración de Magistrados o Ministros (en su caso), que le generen la necesidad de modificar/ sustituir el criterio adoptado con anterioridad, también lo es que la aplicación de la jurisprudencia *modificada/sustituida* debe estar regulada, puesto que dicha aplicación puede producir efectos retroactivos a los gobernados en su perjuicio y una transgresión evidente al principio de seguridad jurídica, tema al que nos referiremos más adelante.

Cabe señalar que el método de *sustitución* de jurisprudencia al que nos hemos referido, se encuentra previsto únicamente en la Ley de Amparo, por lo que dicho método es aplicable exclusivamente a la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, lo cual desde nuestra perspectiva es un grave error, pues tal y como se explicará más adelante, resulta necesaria la incorporación de la instancia de sustitución de jurisprudencia en los órganos jurisdiccionales que no pertenecen al Poder Judicial Federal como lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues existe una gran laguna en la regulación de la jurisprudencia que emite dicho órgano colegiado, misma que afecta la seguridad jurídica de los justiciables.

5.4 Resoluciones de acciones y controversias constitucionales

Sobre este tema, solamente referiremos que son una forma de constituir jurisprudencia, pues el artículo 105 constitucional establece que las resoluciones de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, cuando sea votada por una mayoría calificada de ocho Ministros, adquieren efectos generales. Al respecto, la Suprema Corte ha emitido tesis aclaratorias sobre *¿qué es la jurisprudencia en materia de Acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales?*

Por un lado, se ha señalado que tienen el carácter de razones contenidas en los considerandos. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en **resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad**, los razonamientos contenidos en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia.

En consecuencia de lo anterior, dichos razonamientos son obligatorios para las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los estados y de la Ciudad de México, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Consecuentemente, los órganos jurisdiccionales están obligados a aplicar los criterios del más alto tribunal que declara con efectos generales la inconstitucionalidad de una ley, aun cuando dicho criterio no haya sido publicado.

40

5.5 Jurisprudencia temática

En los últimos años, el Poder Judicial ha diseñado un modelo para migrar decisiones judiciales de inconstitucionalidad de normas, con el objeto de que los órganos judiciales inferiores tomen en cuenta en sus resoluciones las razones centrales de las tesis de inconstitucionalidad, frente a legislaciones idénticas. La diferencia entre la jurisprudencia por reiteración, así como por contradicción y la

⁴⁰ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA. Jurisprudencia 2a./J. 116/2006, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 213, registro ius 174314.

jurisprudencia temática, es que las dos primeras se establecen de manera expresa en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo. En cambio, la tercera no se halla establecida expresamente en ninguna norma constitucional o legal, es decir, es en realidad, una creación de la Suprema Corte derivada lógicamente de los principios que delinear la jurisprudencia por reiteración, pero modificada en su estructura y composición por razones de orden práctico y con alcances diferentes⁴¹.

En efecto, la jurisprudencia por reiteración se integra por cinco ejecutorias, en las cuales el órgano jurisdiccional correspondiente ha aplicado el mismo criterio de interpretación respecto de la misma norma jurídica, siendo obligatorio el criterio asumido para todos los tribunales respecto a la interpretación que ha de darse a esa norma.

Por el contrario, en la jurisprudencia temática el Tribunal correspondiente, establece el mismo criterio jurídico interpretativo sobre diferentes ordenamientos y diferentes normas, pero con la peculiaridad de que dichas normas son análogas o esencialmente iguales en cuanto a su contenido.

En efecto, existe jurisprudencia temática cuando el criterio relativo deriva de normas análogas o esencialmente iguales, aunque contenidas en ordenamientos distintos.

La primera jurisprudencia temática se integró en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1988, en relación con normas sobre derechos fiscales por servicio municipal de alumbrado público; estas normas eran esencialmente iguales entre sí pero constaban en ordenamientos municipales de distintas entidades federativas; al respecto, el 27 de junio de 1988 se aprobó por el

⁴¹ ABREU Y ABREU, Juan Carlos, *La Jurisprudencia en México, estado del arte (Todo lo que siempre quiso saber sobre la jurisprudencia pero nunca se atrevió a preguntar)*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial. Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 85.

Pleno del máximo tribunal la siguiente jurisprudencia⁴² *“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHO POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN”*⁴³.”

Como vemos, este nuevo concepto data de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero la integración actual la reiteró en junio de 1995, con la tesis: *“MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.”*⁴⁴

Una de las características esenciales de la jurisprudencia temática es que la analogía o igualdad esencial de las normas que es la base para su integración, no debe ser determinada por cualquier órgano jurisdiccional, sino sólo por el tribunal autor de la tesis.

En efecto, exclusivamente el tribunal autor de la tesis original, puede emitir la jurisprudencia temática, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, puesto que la aplicación del mismo criterio jurídico interpretativo sobre diferentes ordenamientos y diferentes normas, podría dar lugar a arbitrariedades en perjuicio de los justiciables. La jurisprudencia temática tiene su apoyo, entre otros, en los siguientes criterios: *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES*

⁴² *Ibidem*, p. 87.

⁴³ Jurisprudencia, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988; p. 134.

⁴⁴ Jurisprudencia P./J. 10/95, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995; p. 19.

OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁴⁵”.

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD⁴⁶”.

De los criterios anteriores, se desprende que la Suprema Corte se ha pronunciado respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia temática, en atención a que el Juez Constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de *analogía* con el objeto de verificar la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento.

Además se advierte que, de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido. Señala también que el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico. Al respecto, resulta importante conocer el contenido de la reciente tesis aislada **2a. CXVIII/2016 (10a.)** emitida por

⁴⁵ Jurisprudencia P./J. 104/2007, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007; p. 14.

⁴⁶ Tesis Aislada 2ª. XXXI/2007, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007; p. 560.

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁷, cuyo texto es el siguiente:

JURISPRUDENCIA TEMÁTICA. LOS ARTÍCULOS 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 215 AL 226 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PROHÍBEN. *La jurisprudencia es temática cuando se advierte que el tema interpretado es previsible que esté presente en otras disposiciones estatales o federales diversas, por lo cual, en acatamiento al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es conveniente que para brindar seguridad jurídica en forma inmediata al resto del orden jurídico, se genere un criterio que abarque el mayor número de casos que en un futuro se presenten, tomando en cuenta, además, que los artículos 94, párrafo décimo, constitucional y 215 al 226 de la Ley de Amparo, no prohíben la emisión de criterios de mayor cobertura respecto de los casos que los originaron.*

De la tesis anterior se advierte claramente la esencia de la jurisprudencia temática que es precisamente criterios de mayor cobertura respecto de los casos que los originaron, cuando se advierte que el tema interpretado es previsible que esté presente en otras disposiciones estatales o federales diversas, por lo cual, en acatamiento al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es conveniente que para brindar seguridad jurídica en forma **inmediata** al resto del orden jurídico, se genere un criterio que abarque el mayor número de casos que en un futuro se presenten.

6. Obligatoriedad de la jurisprudencia

Resulta fundamental referirnos a una característica esencial de la jurisprudencia, que es precisamente la *obligatoriedad* que tiene para los órganos jurisdiccionales, así como en el tiempo, es decir, desde cuándo es obligatoria y hasta cuándo deja de serlo. Lo anterior en razón que, es un tema del que se habla

⁴⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 1553.

todos los días en la práctica jurisdiccional y, sin embargo, poco se conoce de las reglas que la delimitan.

6.1 La obligatoriedad

En primer lugar, resulta indispensable dotar de sentido al término *obligatorio*, para lo cual es oportuno acudir a la definición brindada por la Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua Española⁴⁸, habida cuenta de que tal término no goza de una connotación específica en la legislación de la materia.

*obligatorio*¹, *ria*

Del lat. obligatorius.

1. adj. Dicho de una cosa: Que obliga a su cumplimiento y ejecución.

Como se advierte de la definición apenas referida, *obligatorio* deriva del latín *obligatorius*, que implica el dicho de una cosa que constriñe algo a su cumplimiento y ejecución.

El primer antecedente histórico de la obligatoriedad de la jurisprudencia se remonta al lejano 1882, cuando se expidió la tercera Ley de Amparo, la cual fue inspirada casi en su totalidad en el proyecto que en 1881 elaboró Ignacio L. Vallarta, quien incorporó en nuestro país la obligatoriedad de la jurisprudencia, cuando el criterio jurídico se contenía en cinco ejecutorias consecutivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁹.

6.1.1 Obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal

6.1.2 Ámbito subjetivo

⁴⁸ Definición que puede ser consultada en la siguiente página de internet: <http://dle.rae.es/?id=QnTgCTZ|QnX1W8Z>

⁴⁹ Apuntes de la clase del Doctor Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Universidad Panamericana, 2015.

La obligatoriedad de la jurisprudencia nace siempre de la ley, que es la única que establece quiénes son los sujetos que pueden obligar y los sujetos obligados.

En efecto, la obligatoriedad de la jurisprudencia está elevada a rango constitucional, específicamente en el artículo 94, párrafo noveno, de la Constitución Federal, el cual señala que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales.

A nivel ley reglamentaria, la obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación tiene su fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, del cual se desprende lo siguiente:

- ✓ La jurisprudencia que establezca la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* funcionando en Pleno o Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y de la Ciudad de México, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.
- ✓ La jurisprudencia que establezcan los *Plenos de Circuito* es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuitos, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.
- ✓ La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el punto anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

Por todo lo anterior, tenemos que la obligatoriedad significa que la jurisprudencia debe aplicarse o acatarse por los órganos a quien la ley atribuye,

precisamente, esa obligación. Esto es, implica un deber, una exigencia de acogerla y sujetarse a ella.

En relación a este punto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada 2ª. CV/2000 que lleva por rubro *“JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN”*.⁵⁰

En el criterio apenas referido, el máximo tribunal del país señaló que en Ley de Amparo se establece la **obligatoriedad** de las jurisprudencias para todos los órganos jurisdiccionales del país, conforme al orden lógico descendente que se da entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para establecerla y los restantes órganos que imparten justicia. De acuerdo con ello, señaló que es indiscutible que los Jueces de Distrito tienen el deber de cumplir con las jurisprudencias sustentadas por los órganos mencionados y si no lo hacen incurren en responsabilidad cuando, lógicamente, existen elementos suficientes para tener por demostrado que tuvieron conocimiento de ellas. Al respecto precisó que es indispensable, por una parte, que los órganos que establecen **jurisprudencia** cumplan celosamente con lo dispuesto por ley en cuanto a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como de su remisión a la dirección responsable de la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y a los órganos jurisdiccionales que no intervinieron en su integración. Además, precisó que deberá hacerse la publicación oportuna de ese órgano informativo y las partes en los juicios de amparo deberán invocar específicamente las jurisprudencias que consideren aplicables. Lo anterior debe complementarse por todos los miembros de los órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia, por un lado, con el

⁵⁰ Tesis Aislada 2ª. CV/2000, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, p. 364.

especial cuidado en el análisis de los documentos aportados por las partes para determinar si pretenden que se aplique al caso alguna tesis jurisprudencial y, por otro, estableciendo con sus colaboradores profesionales un sistema riguroso de consulta, análisis y seguimiento del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de los oficios que al efecto se les remitan, a fin de estar oportunamente informados de las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que deben cumplir.

La jurisprudencia emitida por los órganos superiores, por sus características de generalidad y abstracción, que le permiten actualizarse en supuestos similares, debe ser aplicada por los órganos de menor nivel jerárquico al resolver los conflictos que sean sometidos a su consideración y persiste hasta que se emita una nueva tesis que la interrumpa o modifique. Así lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia que lleva por rubro *“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO”*.⁵¹

En relación a la supremacía de los criterios jurisprudenciales de órganos superiores sobre los inferiores, no hay disposición que señale que los primeros prevalecen sobre los segundos, empero, se infiere que cuando un Ministro actúa en Sala (órgano inferior respecto del Pleno) debe acatar la Jurisprudencia del Pleno, aunque en el seno de éste en su oportunidad, haya votado en contra. Esto es, en la Sala actúa dentro de un órgano inferior que no puede contradecir lo dicho por el Pleno, lo más que puede hacer en tal supuesto, es votar acatando el criterio jurisprudencial del Pleno, haciendo la salvedad de su voto. Esto último implica que

⁵¹ Jurisprudencia, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, p. 364, registro ius 191339.

aun cuando obedece el criterio plenario, se reserva su criterio personal para seguir votando en contra en los asuntos de Pleno.

6.1.3 **Ámbito temporal**

La obligatoriedad temporal de la jurisprudencia se traduce en *¿Desde cuándo obliga? y ¿Hasta cuándo?*

En relación con el primer punto, la obligatoriedad surge desde el momento en que se publique en el medio de difusión correspondiente, como puede ser el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

También se contempla como caso excepcional de obligatoriedad aquella jurisprudencia invocada por alguna de las partes antes de su publicación.

En efecto, hay jurisprudencia obligatoria desde el momento en que se dicta la resolución, bien sea la quinta ejecutoria o la que dirime la contradicción de tesis, sin necesidad de esperar la publicación en el Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 221 de la Ley de Amparo⁵².

El inconveniente que existe es que para la generalidad de los justiciables no es fácilmente conocible la existencia de la jurisprudencia de la sentencia correspondiente, pero debe tomarse en consideración que conforme lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Amparo⁵³, las tesis se remiten dentro de un término perentorio a todos los tribunales federales de amparo; aún más, aprovechando los

⁵² Artículo 221. Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.

⁵³ Artículo 219. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

medios modernos de comunicación, este conocimiento generalmente opera desde el mismo día en que se pronuncia la resolución.

En relación con el segundo punto referente a *¿Hasta cuándo obliga la jurisprudencia?*

La Ley de Amparo no establece expresamente un término específico o vigencia para ello, empero, se infiere que la jurisprudencia obliga mientras no sea interrumpida, sustituida o se determine la contradicción.

6.2 Reglas de la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Para saber si una jurisprudencia es **obligatoria** se debe atender a las siguientes reglas que para tal efecto el Doctor Miguel de Jesús Alvarado Esquivel⁵⁴ ha analizado:

1. *Es vertical descendiente* (efecto cascada). Es decir, conforme a esta regla derivada del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia es obligatoria para los órganos inferiores del que sustenta la jurisprudencia de mérito.

2. Por regla general, *surge hasta que se publique en el medio de difusión correspondiente*. También se contempla como caso excepcional aquella jurisprudencia que se hace del conocimiento de los gobernados antes de su publicación.

3. *Equivale a sumisión del inferior*, respecto del superior que emitió la misma al grado tal que hace que la decisión o resolución del caso sea impuesta por la propia jurisprudencia, y no por la convicción o criterio personal del Juez o tribunal inferior quien, por ello, es obligatorio acatarla.

⁵⁴ ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, “Las veinticinco principales reglas de la obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación”, *Criterio y Conducta*, México, número 9, enero-junio de 2011, pp. 19-54.

Sobre este punto, tal y como lo refiere el autor,⁵⁵ no en todos los países la obligatoriedad es impuesta, puesto que por ejemplo, en España, los Jueces y tribunales inferiores sí pueden apartarse de forma justificada de la jurisprudencia superior.

4. La jurisprudencia implica una función de control y unidad interpretativa del órgano emisor de la jurisprudencia hacia sus inferiores.

En efecto, al imponer la obligatoriedad de la jurisprudencia a los órganos jurisdiccionales inferiores, se controla la decisión de aquellos y, con ello, se genera la unidad interpretativa de todos los órganos jurisdiccionales: la del emisor de la jurisprudencia y la de sus inferiores jurisdiccionales.⁵⁶

5. La jurisprudencia erradica la imprevisibilidad del fallo de los órganos jurisdiccionales inferiores. Lo anterior se traduce en seguridad jurídica, puesto que los justiciables tienen derecho a un mismo tratamiento en la aplicación del Derecho por parte de los tribunales del Estado.

6. La jurisprudencia implica un deber jurídico, por lo que su desacato genera responsabilidad del inferior.

7. La jurisprudencia implica un deber de fidelidad del órgano inferior al emisor.

8. La jurisprudencia modela la sentencia posterior del inferior.

9. La jurisprudencia no es contraria a la autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales inferiores. Esto significa que el sistema jurídico de un Estado de Derecho sólo puede funcionar si se garantiza en su aplicación continuidad y unidad de interpretación del orden normativo. Mientras la

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ CALVO VIDAL, F.M., “Como controla las resoluciones de los tribunales inferiores, proporciona a éstos una orientación unitaria, garantizando la seguridad jurídica”, *La jurisprudencia: ¿Fuente del Derecho?*, Lex Nova, Valladolid, 1992, p. 320.

continuidad requiere la vinculación, normalmente con cierta permanencia de los tribunales a determinadas jurisprudencias (vinculación horizontal), la *unidad* del orden jurídico exige la vinculación de los tribunales inferiores a una instancia interpretativa unificada (vinculación vertical).

De esta manera, la continuidad y unidad generan el debido respeto a la seguridad jurídica e igualdad, derechos fundamentales que son el fin último de la obligatoriedad de la jurisprudencia.

10. *La jurisprudencia unifica y da certeza a la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales inferiores.*

11. *La jurisprudencia constituye una garantía para que casos iguales sean tasados con soluciones iguales por todos los Jueces y tribunales inferiores del país, ya que el principio constitucional de igualdad, en cuanto a manifestación de justicia se refiere, exige que casos iguales se resuelvan de la misma manera.*

12. *La jurisprudencia limita sólo a los órganos jurisdiccionales.* Es importante aclarar que no existe norma jurídica que obligue a sujetos distintos de los órganos jurisdiccionales a acatar jurisprudencias. Respecto de este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2ª./J. 38/2002, que lleva por rubro “*JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS*”.⁵⁷ Lo que confirma que sostener que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia resulta erróneo, habida cuenta que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, los preceptos 216 y 217 de la Ley de Amparo vigente, establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales.

⁵⁷ Jurisprudencia, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, p. 175.

13. *Perdura hasta en tanto la jurisprudencia no sea sustituida o interrumpida.* Así como la ley, la jurisprudencia no vincula por siempre a su órgano creador. Al contrario, por su propia naturaleza, la jurisprudencia es siempre dinámica, lo cual evita su indeseable congelamiento o petrificación.

Evidentemente, la jurisprudencia se puede ir ajustando a la realidad de cada momento gracias a las figuras de *sustitución* e *interrupción*, que producen como efecto inmediato, la pérdida de obligatoriedad del criterio que contiene, por lo que el antiguo criterio que fue sustituido o interrumpido recibe el nombre de solamente tesis.

Ante una jurisprudencia sustituida o interrumpida, los órganos jurisdiccionales inferiores al órgano emisor de ésta, quedan liberados de la obligatoriedad, pudiendo resolver conforme a ella, o bien, de acuerdo a la nueva tesis (que tampoco les obliga).

14. *Exige aplicar la jurisprudencia actual.* En relación a esta regla, posteriormente se desarrollará un apartado específico relativo a la retroactividad de la jurisprudencia; por lo pronto, basta con precisar que no obstante el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, conforme a diversos criterios emitidos por el Poder Judicial Federal, se debe aplicar lo dispuesto en la Ley de Amparo, pues si un asunto que haya tenido su origen en hechos sucedidos estando vigente una determinada jurisprudencia, pero que, al momento de resolver en definitiva ese asunto aparece repentinamente una jurisprudencia (desconocida en aquel entonces), deberá resolverse conforme a esta última jurisprudencia, y no de acuerdo con la vigente al momento de que los hechos, actos, situaciones o negocios jurídicos, se agotaron.

Resulta oportuno señalar la existencia de diversas tesis emitidas por el máximo tribunal del país, siguientes:

*“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LA ACTUAL”.*⁵⁸

*“JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.”*⁵⁹

*“JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.”*⁶⁰

En los criterios apenas referidos, se aborda el tema de la regla en comento, referente a que si el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *modifican/sustituyen* una jurisprudencia, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos; sin embargo, los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente, sí deben ser ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valora un hecho hubiera estado vigente otro criterio que ha sido superado.

Así, conforme al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia P./J. 145/2000 que se publica en la página 16 del Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de 2000, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la jurisprudencia no está sujeta a los principios de

⁵⁸ Tesis Aislada, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Séptima Época, p. 47.

⁵⁹ Tesis Aislada 2ª.XIV/2002, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, p. 428.

⁶⁰ Jurisprudencia P./145/2000, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, p. 16.

retroactividad típicos en las leyes; además, si no se hiciera la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial, se contravendría la regla de obligatoriedad que deriva de los artículos 216 y 217 de la Ley de Amparo, la cual vincula a todas las autoridades que desarrollan actividades jurisdiccionales.

En relación con la regla de mérito, han surgido diversos cuestionamientos tales como, qué seguridad jurídica tendrían los justiciables que actuaron e, incluso invocaron y tienen prueba plena de ello, con base en la jurisprudencia vigente al momento de celebrar sus actos jurídicos o realizarse el hecho jurídico, si después, los tribunales terminales les aplican una diversa jurisprudencia desconocida para ellos; de la misma manera, ha surgido la interrogante concerniente a qué tiene mayor fuerza, el derecho fundamental a la seguridad jurídica, o la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Las interrogantes anteriores son válidas, en virtud que la obligatoriedad de la jurisprudencia en ningún momento debe trasgredir la seguridad jurídica, por lo que los jueces deben tener mucho cuidado al resolver los asuntos que le son de su conocimiento para, por una parte, aplicar la jurisprudencia que les obliga y por otra, respetar la seguridad jurídica de los gobernados.

15. *Se neutraliza por otra jurisprudencia emitida por un órgano de la misma jerarquía.* Lo que se traduce en que ante la existencia de dos o más jurisprudencias de la misma jerarquía, sobre un mismo punto jurídico en sentido contrario, dichos criterios pierden obligatoriedad.

Respecto a este punto, el Poder Judicial ha emitido diversos criterios:

Época: Octava Época

Registro: 224557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 188

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU OBLIGATORIEDAD PARA LOS JUECES DE DISTRITO

CUANDO EXISTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE DICHOS TRIBUNALES. En los términos del artículo 193, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria, entre otros, para los Juzgados de Distrito. Pero la hipótesis contenida en este numeral, sólo se actualiza cuando no existe un criterio contrario sustentado por diverso Tribunal Colegiado, **porque en este evento el a quo debe aplicar la tesis que más se adecue con su opinión jurídica, ya que siéndole ambas obligatorias de conformidad con el artículo indicado y no pudiendo aplicarlas en forma simultánea dada su contradicción, es incuestionable que su fallo debe ajustarse al criterio más acorde con su opinión.** Estimar lo contrario implicaría obligar a lo imposible al juzgador, ya que cualquiera que fuese la tesis que aplicara, incurriría fatalmente, en violación al artículo 193 de la Ley de Amparo. Lo anterior no significa inseguridad jurídica permanente para el justiciable ya que el legislador previendo esa situación, estableció en el artículo 197 de la ley de la materia, el sistema conforme al cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe decidir cuál tesis ha de prevalecer, resolución que se estimará obligatoria para todos los Tribunales Colegiados de Circuito, juzgados de Distrito y demás juzgadores del fuero federal y local.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 103/90 (48 horas). Luis Monsreal Santiesteban. 3 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Semanario Judicial de la Federación
Octava Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990
Pag. 273
Tesis Aislada (Administrativa)

JURISPRUDENCIA, TESIS DE. CONTRADICCIÓN ENTRE LAS SUSTENTADAS POR DOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA ESPECIALIDAD. SU OBLIGATORIEDAD. Por disposición expresa del texto del artículo 193 de la Ley de Amparo, la **jurisprudencia** que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los **tribunales** administrativos (federales y locales), **pero cuando sobre un mismo punto litigioso hayan dos o más criterios jurisprudenciales entre sí, sustentados por diversos Tribunales Colegiados de Circuito de la misma especialidad, y dicha contradicción de tesis no haya sido denunciada y resuelta, no debe estimarse infringido el dispositivo legal citado, por el hecho de que, para fundar su sentencia, la Sala responsable de la misma se haya apoyado en el criterio jurisprudencial adverso a los intereses de la parte quejosa.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 403/90. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Como se desprende de los criterios transcritos, la obligatoriedad de la jurisprudencia sólo se actualiza cuando no existe un criterio contrario sustentado por diverso Tribunal Colegiado, porque en este evento el *a quo* debe aplicar la tesis que más se adecue con su opinión jurídica, ya que siéndole ambas obligatorias de conformidad con el artículo indicado y no pudiendo aplicarlas en forma simultánea dada su contradicción, es incuestionable que su fallo debe ajustarse al criterio más acorde con su opinión.

Por lo que no debe estimarse infringido dispositivo legal alguno, por el hecho de que, para fundar su sentencia, la Sala responsable de la misma se haya apoyado en el criterio jurisprudencial adverso.

16. *La jurisprudencia no tiene Circuito.* Hasta hace unos años, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito obligaba únicamente a los órganos jurisdiccionales inferiores de su propio Circuito. Sin embargo, actualmente la jurisprudencia de dichos tribunales, y desde luego, la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria, cuando es aplicable al caso, para todos los órganos jurisdiccionales inferiores, con independencia del circuito jurisdiccional al que pertenezcan.⁶¹

Lo anterior si se tiene en cuenta que gran parte de la jurisprudencia de los órganos emisores del Poder Judicial Federal, surge de sentencias que interpretan y aplican la legislación federal, es decir, aplicable en todo el país, razón por la cual no resulta conveniente limitarla sólo a los órganos inferiores que tienen jurisdicción en un determinado Circuito.

17. *La jurisprudencia alcanza a los casos análogos o similares.* Esta regla se refiere a la jurisprudencia temática, pues establece que para garantizar la supremacía constitucional, asuntos similares, deben resolverse con base en la

⁶¹ CALVO VIDAL, F.M., *op. cit.*, p. 320.

jurisprudencia que sobre el tema se haya emitido por el tribunal emisor correspondiente.

18. *La jurisprudencia de una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe modificarse/sustituirse, de oficio, si la del Pleno de la propia Corte es contraria a esa jurisprudencia.*

En virtud de la jerarquía del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las *tesis aisladas* que éste emite, tienen mayor autoridad que la de una Sala y, por mayoría de razón, sobre las jurisprudencias de los Tribunales Colegiados, por lo que es urgente una reforma a la Ley de Amparo para establecer que en los casos en que una jurisprudencia de una Sala o de los Tribunales Colegiados sea contraria a una tesis aislada del Tribunal Pleno de la Corte, de oficio, se solicite su *modificación/sustitución*, siguiendo al efecto las reglas que la propia Ley de Amparo establece para tramitar y resolver una solicitud de *modificación/sustitución*.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada de la Segunda Sala del máximo tribunal que lleva por rubro “*JURISPRUDENCIA. DEBE MODIFICARSE LA DE UNA SALA SI EL PLENO SUSTENTA UNA TESIS CONTRARIA, AUNQUE SEA AISLADA*”⁶².

19. *La jurisprudencia es obligatoria independientemente de la época en la que se haya emitido.* Las épocas vigentes del referido órgano oficial de difusión de la jurisprudencia, son de la Quinta (junio de 1917) a la Décima (octubre de 2011 a la fecha), por lo que debe tenerse cuidado en no dejar de aplicar una jurisprudencia que se encuentre publicada dentro de esas épocas, ya que si

⁶² Tesis Aislada 2ª XXII/2007, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, p. 561.

resulta aplicable al caso concreto, la obligatoriedad opera plenamente con todas sus consecuencias legales correspondientes.⁶³

20. *La jurisprudencia no rige respecto al órgano emisor de ésta.* Lo que significa que, el órgano que emitió la jurisprudencia no queda autovinculado a la misma, pudiendo, interrumpirla justificadamente al resolver un caso en contra de esa jurisprudencia y con la votación mayoritaria que exige la Ley de Amparo. Por lo que, la obligatoriedad implica una especie de regla aplicable sólo para los órganos jurisdiccionales distintos e inferiores al órgano emisor de ella, en concordancia con la primera regla.

21. *Debe regir siempre la jurisprudencia del mayor rango.* Es decir, que en los casos en que existan dos o más jurisprudencias sobre un mismo punto jurídico, debe ser aplicada con preferencia la del órgano emisor de mayor jerarquía jurisdiccional. Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada que lleva por rubro “*JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OBLIGATORIEDAD Y APLICACIÓN PREFERENTE DE LA*”.⁶⁴

22. *La jurisprudencia exige de los juzgadores análisis y seguimiento permanentes de los medios informativos que la difunden.*

23. *Ante cualquier duda, la obligatoriedad de la jurisprudencia puede –debe confirmarse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así, cuando exista duda sobre la existencia y obligatoriedad de la jurisprudencia debe consultarse para resolverla a la Dirección General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte, tal y como lo resolvió el máximo tribunal del país, expresado en el criterio siguiente: “JURISPRUDENCIA. PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA Y*

⁶³ Para mayor detalle de estas épocas se sugiere consultar la obra *El Semanario Judicial de la Federación y sus Épocas: Manual para su consulta*, SCJN, México, 2008.

⁶⁴ Tesis Aislada 2ª XXII. 1.27k, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, p. 1171.

*OBLIGATORIEDAD DE LA QUE SE INVOCA COMO SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBERÁN ACUDIR ANTE ÉSTA, POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES”.*⁶⁵

24. La jurisprudencia tiene algunas excepciones.

25. La jurisprudencia exige que ésta resulte aplicable al caso concreto. Es decir, que las hipótesis del criterio sustentado en la jurisprudencia que se aplica y el asunto a resolverse sean las mismas.

6.3 Consecuencias de la inobservancia de la Jurisprudencia por parte del Poder Judicial de la Federación

Resulta menester precisar que la Ley de Amparo promulgada en 1882 contenía sanciones por la violación a la obligación de acatar la jurisprudencia, pues el artículo 70 de dicho ordenamiento legal establecía como sanción para los Jueces de Distrito que incurrieran en esa violación, la suspensión del cargo o la pena de prisión.⁶⁶

Las leyes posteriores de Amparo no establecen sanciones para tal tipo de violación.

Hoy en día ya no existen sanciones penales para el desacato a la jurisprudencia, cabe mencionar que a través del juicio de amparo, o mediante los recurso que en éste proceden, se puede mediar el desacato por la vía judicial, pero independientemente de estos controles que pueden subsanar la desobediencia del criterio, debe señalarse que los tribunales que no respetaron la jurisprudencia pueden incurrir en responsabilidad administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

⁶⁵ Jurisprudencia 2ª./J.108/108/2002, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 294.

⁶⁶ ABREU Y ABREU, Juan Carlos, *op.cit*, p. 108.

la Federación, que establece que serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que, con motivo de las reformas legales en dicha materia, ahora debe entenderse que la remisión se hace al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; que establece lo siguiente:

“XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público...”

La disposición anterior tiene concordancia con lo establecido por el referido artículo 217 de la Ley de Amparo que exige, precisamente, el acatamiento a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

De esta forma, un apartamiento de la jurisprudencia equivale a un apartamiento de la ley, por tanto, el órgano jurisdiccional inferior que no acató la jurisprudencia aplicable al caso y emitida por su superior jurisdiccional, incurre en responsabilidad civil, administrativa y penal.

En efecto, existe responsabilidad *civil*, por los daños y perjuicios que pudieran haberse causado por emitir una resolución sin acoger la jurisprudencia aplicable al caso; *administrativa*, porque dicha resolución fue dictada con notorio descuido sancionable en términos del artículo 131, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, finalmente, *penal*, cuando a sabiendas, se resuelve un asunto en contra de la Ley de Amparo, pudiendo dar lugar a un delito en contra de la Administración de Justicia previsto en el Código Penal Federal⁶⁷.

En ese sentido, para que el juzgador incurra en responsabilidad se deben dar las siguientes condiciones mínimas:

a) que exista jurisprudencia;

⁶⁷ CALVO VIDAL, F.M., *op. cit.*, p. 320.

b) que resulte plenamente aplicable al caso controvertido;

c) que se acredite suficientemente que el órgano jurisdiccional inferior tuvo conocimiento de ella, es decir, que la jurisprudencia se hubiere publicado en medio de difusión correspondiente o en su caso, se hubiere informado al juzgador de la existencia de la resolución mediante la cual se constituyó la jurisprudencia de mérito, antes de su publicación.

d) hay quienes consideran como requisito *sine qua non* que la parte afectada haya invocado la jurisprudencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley de Amparo.

Sobre el último requisito, resulta necesario anunciar que existe una discusión en el ámbito jurisdiccional concerniente a si para que el juzgador incurra en responsabilidad, la parte afectada está obligada a invocar dicho criterio, o en su caso, el juzgador se encuentra obligado a observar dicha jurisprudencia independientemente si las partes invocan tal criterio.

Resulta necesario conocer el contenido de la tesis aislada 2ª. CV/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo de su artículo 94, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y remite a la ley la determinación de los términos de dicha obligatoriedad, lo que se regula en el capítulo único, del título cuarto, del libro primero, artículos 192 a 197-B. En el referido artículo 192 se establece la obligatoriedad de las jurisprudencias para todos los órganos jurisdiccionales de la República conforme al orden lógico descendente que se da entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para establecerla y los restantes órganos que imparten justicia. De acuerdo con ello, **es indiscutible que los Jueces de Distrito tienen el deber de cumplir con las jurisprudencias sustentadas por los órganos mencionados y si no lo hacen incurren en responsabilidad cuando, lógicamente, existen elementos suficientes para tener por demostrado que**

tuvieron conocimiento de ellas. Al respecto es indispensable, por una parte, que los órganos que establecen jurisprudencia cumplan celosamente con lo dispuesto por el artículo 195 del ordenamiento citado en cuanto a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como de su remisión a la dirección responsable de la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y a los órganos jurisdiccionales que no intervinieron en su integración. **Además, deberá hacerse la publicación oportuna de ese órgano informativo y las partes en los juicios de amparo deberán invocar específicamente las jurisprudencias que consideren aplicables.** Lo anterior debe complementarse por todos los miembros de los órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia, por un lado, con el especial cuidado en el análisis de los documentos aportados por las partes para determinar si pretenden que se aplique al caso alguna tesis jurisprudencial y, por otro, estableciendo con sus colaboradores profesionales un sistema riguroso de consulta, análisis y seguimiento del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de los oficios que al efecto se les remitan, a fin de estar oportunamente informados de las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que deben cumplir.

Incidente de inejecución 45/2000. Armando Herrera Corona. 7 de julio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

(Énfasis añadido)

Como se desprende del criterio referido, los juzgadores tienen el deber de acatar las jurisprudencias sustentadas por los órganos superiores, y si no lo hacen incurrir en responsabilidad cuando, evidentemente, existan elementos suficientes para tener por demostrado que tuvieron conocimiento de ellas.

Además, se advierte que deberá hacerse la publicación oportuna de ese órgano informativo y las partes en los juicios de amparo deberán invocar específicamente las jurisprudencias que consideren aplicables.

7. La retroactividad de la Jurisprudencia y la seguridad jurídica

Por otra parte, una de las novedades más valiosas que trajo la nueva Ley de Amparo es la contenida en el último párrafo del artículo 217, que dispone lo siguiente: *“La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”*

En relación a la retroactividad de la jurisprudencia es importante conocer lo que ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000 que lleva por rubro “JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”.⁶⁸

En la jurisprudencia referida, el máximo tribunal del país señaló que la jurisprudencia es la interpretación que los tribunales hacen de la ley, y que aquella no constituye una norma jurídica nueva equiparable a esta, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción.

En virtud de lo anterior, surge la interrogante siguiente *¿La aplicación de la jurisprudencia puede vulnerar la garantía de irretroactividad?*

A la interrogante anterior le han recaído diversas interpretaciones, como lo es que las jurisprudencias no obligan en el momento de la realización de los hechos que originan la controversia, sino en el momento de resolver; es decir, la jurisprudencia rige en el momento de sentenciar y no en el momento del hecho regido por la norma.

Sin embargo, también existen interpretaciones en sentido contrario, para lo cual es menester conocer lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión número **5157/2014** de la sesión de 24 de junio de 2015, referente a si la jurisprudencia puede ser aplicada retroactivamente conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, y de ser el caso, establecer cómo debe operar dicha proscripción jurisprudencial.

Los razonamientos esgrimidos en la ejecutoria de mérito son de vital importancia, por lo que resulta menester referirnos a ellos: El máximo tribunal determinó que la obligatoriedad de la jurisprudencia es limitada, ya que se aplica a los casos particulares mediante la vía del proceso y su función es de naturaleza,

⁶⁸ JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Jurisprudencia 145/2000, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, p. 16, registro ius 190663.

primordialmente interpretativa, así como que se encuentra restringida por la propia ley, específicamente, por la Constitución Federal.

- La jurisprudencia debe entenderse en términos generales como la interpretación de la ley vigente, por lo que sigue a la legislación, la cual está fijada en la mayoría de los casos en el contenido de una norma general y excepcionalmente, implica una función integradora de la ley, al suplir lagunas y deficiencias.

- Al resolver la inconformidad **555/2001**⁶⁹, la Segunda Sala del máximo tribunal del país estableció que, por lo que hace a la aplicabilidad de los criterios se debe tener en cuenta que, conforme al artículo 197, cuarto párrafo de la abrogada Ley de Amparo *“si el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifican una jurisprudencia, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos”*.

- En virtud de lo establecido en el artículo 197, cuarto párrafo de la abrogada Ley de Amparo, solamente los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente, deben ser ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valora un hecho hubiera estado vigente otro criterio que ha sido superado.

- La prohibición contenida en el artículo 197, cuarto párrafo de la abrogada Ley de Amparo **no deriva del principio de irretroactividad**, sino del principio genérico de **seguridad jurídica**.

- Que en la actualidad, más que una función interpretativa o integradora de la ley, la jurisprudencia tiene una función regulatoria, en la cual al

⁶⁹ Amparo directo en revisión número, **5157/2014** de la sesión de 24 de junio de 2015, el cual es consultable en la siguiente liga:

<http://200.38.163.178/sj/sj/sist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=1e3e1fd&Apendice=&Expresion=amparo%2520directo%2520en%2520revisi%25C3%25B3n%2520n%25C3%25B3n%2520de%2520la%2520sesi%25C3%25B3n%2520de%252024%2520de%2520junio%2520de%25202015&Dominio=Temasintesis%2cTema%2cTexto%2cAsunto&TA TJ=0&Orden=1&Clase=DetalleTesisEjecutorias&Osol=2&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=>

resolver los casos que les son presentados a los juzgadores, se busca maximizar y dar eficacia a los principios constitucionalizados.

- Aun en los casos de *mera interpretación legal* la mira del juzgador no se encuentra en determinar el sentido de la norma, sino más bien, en orientar la ley a los principios y valores consagrados constitucionalmente, en especial, a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o constitucionalizados a través de las Convenciones Internacionales de las que el Estado Mexicano es parte.

- Si bien se ha sostenido *que la jurisprudencia judicial es la interpretación e integración de la ley firme*, lo cierto es que la jurisprudencia no se limita al entendimiento o integración de la ley, sino que se sustenta en los principios y valores jurídicos perseguidos por el Derecho, a fin de obtener la respuesta que conduzca a su máximo desarrollo posible y que permita aportar una visión real y completa del sistema jurídico.

- La jurisprudencia adquiere el carácter de una norma general, en tanto constituye una fuente relevante para el Derecho, en virtud de que, permite tanto a gobernantes como gobernados, conocer la forma en que opera el sistema jurídico a través del entendimiento no sólo de las reglas relevantes, sino de los principios implicados y perseguidos por el Derecho y determinando qué resolución los desarrolla en mayor medida.

- La aplicación jurisprudencial está condicionada al principio legal de proscripción retroactiva en perjuicio de las personas previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, el cual se encuentra enderezado a proteger, a su vez, la garantía de **seguridad jurídica** de los justiciables.

- Por regla general, la jurisprudencia obliga a partir de la fecha de su divulgación, lo que implica que dicho criterio jurisprudencial cobra vigencia respecto de las actuaciones procesales o intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, que no hayan sido dictados con anterioridad a esa fecha.

- La jurisprudencia puede y debe aplicarse a actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a su emisión, siempre y cuando no conlleve un efecto

retroactivo en perjuicio del justiciable, conforme a lo previsto en el artículo 217 de la ley de la materia, es decir, cancele un derecho ya adquirido a partir de otra jurisprudencia obligatoria en un momento y circunstancia dados.

- Para determinar cuándo se está frente a la excepción referida, es imperante puntualizar que la *retroactividad de la jurisprudencia* implica necesariamente, la preexistencia de un criterio jurisdiccional, pues es claro que no puede presumirse un efecto retroactivo, si no es en referencia al establecimiento previo y obligatorio de un punto jurídico determinado que es relevante para el dictado de determinación, resolución o fallo jurisdiccional. Esto es, implica la identificación de un criterio que ordenaba la postura que debía asumirse al emitir la determinación, resolución o fallo jurisdiccional respectivo, y que fue superado, modificado o abandonado por la emisión de una nueva jurisprudencia.

- Si antes de dictarse la determinación jurisdiccional no existía jurisprudencia aplicable a alguno de los puntos jurídicos que le son elevados al juzgador para su resolución, resulta inconcuso que no puede hablarse de efectos retroactivos, ante la ausencia de un criterio firme y obligatorio que, precisamente, regía para alguna de las cuestiones que generan la intervención jurisdiccional.

- La jurisprudencia sólo podrá tener una aplicación de carácter retroactivo cuando se esté en presencia de un nuevo criterio que abandona, supera o modifica una jurisprudencia anterior y que resultaba aplicable a la contienda jurisdiccional respectiva; pues es precisamente esa situación la que genera el cambio de entendimiento en un punto jurídico que ya estaba definido, en tanto aquél criterio novedoso obra o tiene fuerza sobre el pasado.

- El artículo 217 de la Ley de Amparo precisa que la prohibición de retroactividad se genera cuando existe un perjuicio en la persona.

- Se considera que existe un *perjuicio en la persona* cuando la aplicación jurisprudencial perjudica el derecho humano a la seguridad jurídica, al modificar una situación legal que sería definible mediante otro ejercicio interpretativo obligatorio.

- La jurisprudencia se vincula con la seguridad jurídica y con la igualdad, toda vez que dota de previsibilidad a los justiciables y también posibilita

a que no se viole en su perjuicio la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones o casos.

- Debe entenderse que la irretroactividad de la aplicación de la jurisprudencia busca preservar el carácter previsible del ordenamiento jurídico y las reglas en las contiendas jurisdiccionales, en virtud que los justiciables suelen orientar en un primer momento sus acciones, defensas o excepciones en un litigio, con base en el conocimiento jurídico que el criterio jurisprudencial despliega.

- La Segunda Sala al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia **5/2012**, sostuvo que *"uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica y sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su estrategia defensiva a lo que aquélla le ordenaba"*.

- Existe una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas, cuando la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacte de manera directa la seguridad jurídica del justiciable, el cual había orientado su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta, de tal suerte que la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial que abandona, modifica o supera dicha jurisprudencia, conllevaría a irrumpir y corromper la previsibilidad del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos.

- Si el justiciable se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas, o en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica; no resulta dable que la sustitución o modificación de tal criterio jurisprudencial pueda afectar situaciones legales definidas, claras y obligatorias, pues con ello se transgrediría el principio de seguridad jurídica y, por ende, la prohibición de retroactividad de la jurisprudencia que prevé el artículo 217 de la Ley de Amparo.

- En el caso analizado en dicho amparo en revisión, se consideró que si la promovente, en atención a la jurisprudencia 2a./J. 69/2001, contaba con la

certeza y seguridad de que el principio de litis abierta le permitía exponer en el juicio contencioso administrativo argumentos que no fueron planteados en el procedimiento administrativo de origen, así como aportar las pruebas que estimara pertinentes, "aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio", resultaba inconcuso que la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial por parte de la Sala responsable, trastocaba la seguridad jurídica del impetrante de amparo.

- En consecuencia, se determinó que le asistía la razón a la recurrente, pues la aplicación del criterio jurisprudencial 2a./J. 73/2013 (10a.) alteraría situaciones procesales sobre las que ya tenía certeza jurídica, es decir, sobre la posibilidad de aportar pruebas hasta el juicio de nulidad, con independencia de que no se exhibieran ante la autoridad administrativa en el procedimiento fiscalizador, afectándose con ello situaciones legales definidas, claras y obligatorias, en perjuicio del principio de seguridad jurídica.

Como vemos, existen otras interpretaciones respecto a la aplicación retroactiva de la jurisprudencia de los justiciables. En la ejecutoria a la que hemos hecho referencia, se puntualizó que la obligatoriedad de la jurisprudencia es **limitada**, ya que se aplica a los casos particulares mediante la vía del proceso y su función es de naturaleza primordialmente interpretativa, así como que se encuentra restringida por la propia ley, específicamente, por la Constitución Federal.

Asimismo, de lo establecido en el artículo 197, cuarto párrafo de la abrogada Ley de Amparo, solamente los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente, deben ser ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valora un hecho, hubiera estado vigente otro criterio que ha sido superado.

Sin embargo, en dicha ejecutoria se hace un especial énfasis en que la prohibición contenida en el artículo 197, cuarto párrafo de la abrogada Ley de

Amparo **no deriva del principio de irretroactividad**, sino del principio genérico de **seguridad jurídica**.

Para entender lo anterior, debemos en primer lugar analizar qué se entiende por seguridad jurídica, para lo cual, nos ocuparemos a continuación.

Según J. Bermejo Vera, la seguridad jurídica consiste *en la expectativa del ciudadano, razonablemente fundada, sobre cuál ha de ser la actuación del Poder en la elaboración y en la aplicación del Derecho por todos los operadores jurídicos, muy especialmente aquellos que están dotados de potestad pública, administrativa o jurisdiccional.*⁷⁰

Por su parte, el artículo 217 de la Ley de Amparo precisa que la prohibición de retroactividad se genera cuando existe un perjuicio en la persona. Se considera que existe un *perjuicio en la persona* cuando la aplicación jurisprudencial perjudica el derecho humano a la seguridad jurídica, al modificar una situación legal que sería definible mediante otro ejercicio interpretativo obligatorio.

Finalmente se dice que existe una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de las personas, cuando la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacte de manera directa la **seguridad jurídica del justiciable**, el cual había orientado su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta, de tal suerte que la aplicación de un nuevo criterio jurisprudencial que abandona, modifica o supera dicha jurisprudencia, conllevaría a irrumpir y corromper la previsibilidad del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos. Se entiende por cambio o modificación jurisprudencial aquel que ocurre sólo cuando una decisión judicial se aleja, por primera vez, de otra decisión judicial sobre la misma cuestión⁷¹.

⁷⁰Apuntes de la clase del Doctor Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Universidad Panamericana, 2015.

⁷¹ ÁVILA, H., *Teoría de la seguridad jurídica*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 398.

Es decir, existe cambio de criterio jurisprudencial cuando hay dos decisiones contradictorias sobre el mismo tema jurídico, las cuales, además, deben tener el mismo fundamento legal y la misma situación fáctica. Por el contrario, si hay una base normativa o situaciones fácticas distintas, no se está en presencia de un cambio de criterio jurisprudencial.

Mediante la tesis aislada 2ª.LXV/2012 (10ª) que lleva por rubro “MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J.199/2004]”⁷² la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció que la aplicación de la jurisprudencia puede producir efectos retroactivos, generándose una afectación al principio de seguridad jurídica.

En efecto, del criterio anterior se desprende que cuando por efecto de la modificación de la jurisprudencia se decide abandonar una anterior, tal determinación no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de la jurisprudencia superada bajo esa figura.

Así, cuando un gobernado se acogió a una jurisprudencia que en su momento le resultaba obligatoria para interponer un medio de defensa, la interrupción de la jurisprudencia modificada no debe privarlo de la posibilidad de continuar su defensa en una instancia ya iniciada bajo el cobijo de la jurisprudencia anterior.

Por otra parte, dicho criterio enfatiza que uno de los fines de la jurisprudencia es salvaguardar la seguridad jurídica y sería contrario a derecho que su observancia posterior resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su defensa a lo que aquélla le ordenaba.

⁷² Tesis aislada 2a. LXV/2012 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Libro XII, septiembre de 2012, p. 1218, registro ius 2001691.

De modo que, el juzgador debe primero analizar si el interesado aplicó a su favor la jurisprudencia anterior, y si lo hizo válidamente durante su vigencia, esto es, antes de la publicación de la jurisprudencia modificada, caso en el cual debe entonces continuar el procedimiento iniciado para no privar al promovente de la oportunidad de defenderse por el cambio repentino de criterios jurisprudenciales.

Como vemos, la aportación de los razonamientos en estudio, es que el cambio de criterio jurisprudencial no debe afectar a los gobernados que interpusieron recursos o medios de defensa promovidos antes del cambio de criterio y tramitados asimismo antes de adoptarse la nueva línea jurisprudencial, de esta forma sólo tiene eficacia para el futuro (eficacia prospectiva), es decir, para los medios de impugnación que se interpongan posteriormente al asunto que da lugar a la tesis que, precisamente, propicia la nueva dirección jurisprudencial.⁷³

De forma que, si el particular actúa con base en una jurisprudencia, que entiende en su momento aplicable a su caso, pero su comportamiento es valorado y resuelto por otra jurisprudencia que desconocía al momento de su acción, entonces estamos en presencia de la retroactividad de la jurisprudencia y, por tanto, de una grave afectación a la seguridad jurídica del gobernado.⁷⁴

Es importante conocer el contenido de la reciente jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.)⁷⁵, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

⁷³ ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, “¿Se acabaron los efectos retroactivos de la jurisprudencia?”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, número 34, 2012, pp. 25-41.

⁷⁴ Ídem.

⁷⁵ Jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, enero de 2017, registro: 2013494.

JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.

De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.

Conforme al criterio apenas transcrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló claramente cuál es el alcance del principio de irretroactividad de la jurisprudencia tutelado en el artículo 217, párrafo último de la Ley de Amparo, precisando que la jurisprudencia puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando:

(I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional;

(II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y

(III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables.

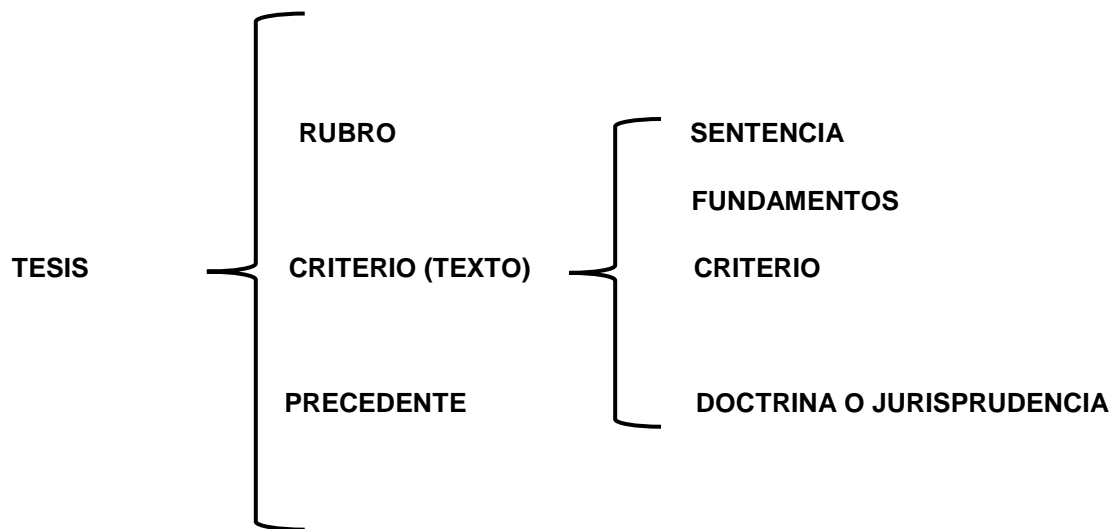
Señala el criterio referido que, si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas o, en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales definidas, pues ello conllevaría corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual, se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.

Desde nuestra perspectiva, resulta menester que se modifiquen los criterios emitidos por el Poder Judicial referentes a que la obligatoriedad exige aplicar la jurisprudencia actual, al menos mientras se reforma la Ley de Amparo vigente, para aclarar que si en un determinado asunto alguna de las partes en conflicto invoca y acredita fehacientemente que se sometió a una jurisprudencia vigente al momento de celebrar el acto o realizarse el hecho jurídico, dicho asunto debe resolverse conforme a esa jurisprudencia, y no con base a una posterior y desconocida, ya que de lo contrario habría una seria afectación a la seguridad jurídica de los gobernados, producida, paradójicamente, por los propios tribunales encargados de salvaguardar ese derecho fundamental.

8. Elementos que conforman la jurisprudencia

La jurisprudencia se compone por rubro, texto y datos de identificación del juicio correspondiente, y en su caso, de los precedentes que le dieron origen.

Para mayor ilustración a continuación se reproduce un cuadro sinóptico con los elementos que conforman la jurisprudencia:



8.1 Rubro

Es el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis jurisprudencial. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia del criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo⁷⁶.

Para la elaboración de rubros deberán observarse los siguientes principios: *i) concisión*, en el sentido que, con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis, *ii) congruencia*, con el contenido de la tesis, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro diverso; *iii) claridad*, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis; y *iv) facilidad de localización*, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante el concepto, figura o institución de la interpretación.

En ese sentido, en la elaboración de los rubros se observar las siguientes **reglas**:

1. Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, conjunciones, fechas, preceptos legales o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa al concepto, figura o institución materia de las tesis.

⁷⁶ ABREU Y ABREU, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 136.

2. No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios.

3. No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro.

4. Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso; y

5. Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

8.2 Texto

En la elaboración del texto de la tesis se observarán las siguientes **reglas**⁷⁷:

Deberá derivarse en su integridad de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.

Se entenderá por parte considerativa fundamental la concerniente al planteamiento del problema o problemas tratados y las razones de su solución.

Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las consideraciones que se realicen en las sentencias (ejecutorias, según sea el caso) que la constituyan.

Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.

Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.

⁷⁷ *Ídem.*

Deberá reflejar un criterio novedoso; por ejemplo, su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo.

No deberán contenerse criterios contradictorios en la misma tesis.

No deberán contener datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.

Si en la tesis se hace referencia a algún precepto u ordenamiento legal que al momento de la emisión del criterio se encontraba abrogado o derogado, o fue objeto de cualquier otra modificación, se precisará su vigencia. Lo anterior deberá reflejarse también en el rubro.

8.3 Precedente

En la elaboración del precedente se observarán las siguientes reglas:

Se formará con los datos de identificación de la sentencia –ejecutoria– señalándose en su orden y, en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario.

Deberá evitarse el empleo de los vocablos “toca” y “sentencia” o de cualquier otro vocablo que no identifique el tipo de asunto.

Tratándose de contradicciones de tesis y de conflictos competenciales, no deberá señalarse al denunciante sino a los tribunales o juzgados contendientes.

Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis solo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne.

Los precedentes se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia.

9. Forma de citar la jurisprudencia

El artículo 221 de la Ley de Amparo señala que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicados bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.

CAPITULO II. JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

1. Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Como se señaló en el capítulo anterior, existen órganos que sin pertenecer al Poder Judicial, realizan funciones que pueden considerarse materialmente jurisdiccionales, esto es, que resuelven conflictos jurídicos, determinando el derecho en el caso concreto. Estos órganos, en nuestro sistema jurídico, comúnmente forman parte del Poder Ejecutivo, pero deben ser considerados efectivamente como tribunales jurisdiccionales. Diversos son los órganos que en el orden federal poseen estas características, pero no todos tienen reconocida la competencia para emitir jurisprudencia. Respecto a esto último, sólo el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Tribunal Agrario tienen tal facultad, sin embargo, en el presente trabajo de investigación nos enfocaremos en analizar la jurisprudencia tributaria emitida por el primer tribunal referido, ello en virtud de su importancia y trascendencia.

En razón de lo anterior, resulta oportuno señalar la naturaleza jurídica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual es autónomo para dictar sus fallos y tiene plena jurisdicción, según el artículo 1° de la Ley Orgánica de ese Tribunal.⁷⁸

Se creó con fundamento en el inciso h) de la fracción XXIX, del artículo 73 Constitucional, que faculta al Congreso de la Unión para establecer tribunales contenciosos-administrativos, para dirimir los conflictos surgidos entre los particulares y la autoridad fiscal y administrativa, por lo que la naturaleza material de sus funciones es jurisdiccional. De conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica en comento⁷⁹, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se conforma

⁷⁸ Artículo 1.- [...] El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

⁷⁹ Artículo 6.- El Tribunal se integra por los órganos colegiados siguientes:

I. La Sala Superior;

por la Sala Superior, la Junta de Gobierno y Administración, y por Salas Regionales.

A su vez, la Sala Superior se integra por dieciséis Magistrados, y puede funcionar en Pleno General, Pleno Jurisdiccional, y en tres Secciones. De los Magistrados de la Sala Superior, catorce ejercerán funciones jurisdiccionales, uno de los cuales presidirá el Tribunal de conformidad con las reglas establecidas en la referida Ley, y dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración.

Para efectos de estudiar la jurisprudencia que emite el referido Tribunal Federal de Justicia Administrativa, su composición orgánica es sumamente relevante, pues de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la referida Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, la jurisprudencia que emite dicho Tribunal puede derivar tanto del Pleno Jurisdiccional como de las Secciones de la Sala Superior.

2. Jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla la figura jurídica de la jurisprudencia emanada de las sentencias y resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, actuando en Pleno o Sección, así como los tipos de sistemas para integrarla, conocidos comúnmente en la práctica como: **1)** reiteración de criterios o método tradicional; y **2)** contradicción de criterios o unificación de criterios. El mismo ordenamiento jurídico⁸⁰ establece que los criterios que integrarán jurisprudencia se fijarán en una

II. La Junta de Gobierno y Administración, y

III. Las Salas Regionales.

⁸⁰ ARTÍCULO 76.- Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

sesión pública o privada, por el Pleno o las Secciones de la Sala Superior, de la siguiente manera:

a) Por tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, aprobados por el Pleno de la Sala Superior y publicados en la Revista que emite ese Tribunal.

b) Por cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, aprobados por las Secciones de la Sala Superior y publicados en la Revista que emite ese Tribunal.

c) Por la resolución que pronuncie el Pleno en el caso de contradicción de sentencias, que definan el criterio prevaleciente respecto del fondo de la controversia.⁸¹ Dicha resolución, debe ser aprobada con un quórum mínimo de siete Magistrados.

Los precedentes son las tesis que se sustentan en las sentencias pronunciadas por el Pleno o Secciones de la Sala Superior que sean aprobadas por mayoría, y una vez publicados en la Revista del Tribunal.

Las tesis aisladas son aquellas que encuentran sustento en sentencias aprobadas por una votación menor a la mínima para ser precedente.

También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

⁸¹ Artículo 77. En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de siete Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Asimismo se establece la posibilidad de que las Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares emitan *criterios aislados*.

Por otra parte, el artículo 78 de la referida Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,⁸² establece la posibilidad de que el Pleno de la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional *suspenda una jurisprudencia*, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la jurisprudencia referida, debiéndose publicar dicha suspensión en la Revista que emite ese Tribunal.

Las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se

⁸² Artículo 78.- El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.

apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede la suspensión de su aplicación, debiendo publicarse en la Revista que dicho Tribunal.

Es importante mencionar que, las Salas Regionales incluyendo a las Especializadas y Auxiliares de dicho Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia emitida por dicho órgano jurisdiccional, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Sobre el particular, es oportuno precisar que ni la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ni la Ley Orgánica de ese Tribunal, contemplan precepto legal alguno en el que expresamente faculte a las Salas Regionales incluyendo a las Especializadas y Auxiliares para emitir criterios aislados, pues el artículo 33 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa solamente establece las atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de Sala Regional, dentro de las cuales se establece la elaboración de *criterios aislados*.

Asimismo, el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al establecer las facultades de la Junta de Gobierno y Administración, contempla en la fracción XXXII supervisar la publicación de las jurisprudencias, precedentes y **tesis aisladas** emitidas por las Salas y Secciones en la Revista de ese Tribunal.

Como vemos, las disposiciones legales citadas, refieren implícitamente la facultad de las Salas Regionales incluyendo a las Especializadas y Auxiliares para emitir criterios aislados, sin embargo, resulta necesario que el legislador en principio, prevea expresamente tanto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como en la Ley Orgánica de ese Tribunal, la facultad conferida a las Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares para emitir dichos criterios, o en su defecto sea el propio Tribunal que establezca en el Reglamento Interior de ese órgano jurisdiccional la atribución a la que hemos hecho referencia.

Por otra parte, es importante señalar que las Salas Regionales, Salas Especializadas y Auxiliares no tienen facultad para constituir jurisprudencia, solamente podrán elaborar, si el asunto lo amerita, un **criterio aislado** que no obliga a ese Tribunal.

Lo cual, desde nuestra perspectiva, es erróneo tal como se expresa a continuación:

En primer lugar, el artículo 23⁸³ del Reglamento Interior del Tribunal señala que ese órgano jurisdiccional cuenta con diversas Salas Especializadas en las siguientes materias:

- I. Propiedad Intelectual.
- II. Juicios en Línea.
- III. Ambiental y de Regulación.
- IV. Comercio Exterior.

Al respecto es importante puntualizar que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha tenido una evolución importante en virtud de la ampliación de su *competencia material*, lo que ha implicado un incremento considerable en los inventarios de las Salas Regionales; problemática a la que se le ha dado prioridad en los últimos años, con el objetivo de garantizar el acceso a una impartición de justicia contenciosa administrativa pronta y eficaz. A fin de resolver la problemática anterior, se advierte la creación de las Salas Especializadas, cuya finalidad es precisamente agilizar la impartición de justicia, que por su grado de complejidad y

⁸³ Artículo 23.- El Tribunal contará con Salas Regionales Especializadas cuya denominación, sede, competencia y materia de conocimiento será la siguiente:

- I.- Una Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual [...];
- II.- Una Sala Especializada en Juicios en Línea [...];
- III.- Una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación [...];
- IV. Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior [...]

tecnicismo, los juicios deben ser tramitados y resueltos por servidores públicos que cuenten con los conocimientos técnicos y la experiencia profesional de la materia que se trate.

Ahora bien, como hemos visto, las Salas Especializadas de dicho Tribunal no cuentan con la facultad de emitir jurisprudencia de las materias que son de su conocimiento, puesto que la Ley solo les permite emitir criterios aislados que no tienen fuerza vinculativa, lo que es un grave error.

En efecto, las Salas Especializadas son los órganos jurisdiccionales que cuentan con los conocimientos técnicos en las materias que son de su competencia, por lo que son precisamente dichas Salas las idóneas para fijar criterios obligatorios en esa materia, debido a su especialización. Ello, con la finalidad de ir creando conocimiento mediante dichos criterios.

Sin embargo, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica de dicho Tribunal, vigentes, no establecen la posibilidad que dichas Salas Especializadas emitan jurisprudencia.

Tampoco prevén algún mecanismo efectivo para que los criterios aislados que sobre su materia emiten, sean remitidos al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior para que sea dicho órgano quien cree la jurisprudencia por reiteración.

Por otra parte, si bien es cierto, se podría plantear contradicciones de sentencias ante el Pleno de la Sala Superior emanadas por la misma Sala Especializada, tal y como se analizará más adelante, las mismas resultarían *inexistentes*, puesto que de conformidad con el actual criterio adoptado por dicho órgano colegiado, el primer presupuesto para que se actualice la contradicción de criterios es que **dos o más órganos jurisdiccionales** adopten criterios jurídicos discrepantes.

En efecto, el elemento de existencia de contradicción de sentencias consistente en que dos o más órganos jurisdiccionales adopten criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, emana de la interpretación efectuada a la jurisprudencia **P.J.72/2010**, emitida por el Pleno del máximo tribunal

del país, referida con antelación. Lo cual, desde nuestra perspectiva es incorrecto, ya que tal exigencia no se encuentra establecida en la Ley, sino en una mala interpretación a dicho criterio jurisprudencial, lo que será materia de estudio de los siguientes apartados, por lo pronto, se enfatiza que el actual criterio adoptado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es que resulta inexistente la contradicción de sentencias emitidas por el mismo órgano jurisdiccional.

Por lo que, en el caso de las sentencias emitidas por la misma Sala Especializada, como se anunció, resultaría inexistente la contradicción planteada, y se determinaría que es sólo un cambio de criterio del propio órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en la inteligencia que todo órgano jurisdiccional tiene la posibilidad de realizar nuevas reflexiones sobre un mismo tema jurídico y cambiar de criterio, debido a una nueva integración de Magistrados o Ministros (en su caso) o derivado de cumplimientos de ejecutoria resueltos por un Tribunal de Alzada, que le generen la necesidad de sustituir el criterio adoptado con anterioridad.

Consecuentemente ninguno de los criterios aislados emitidos por dichas Salas Especializadas pueden ser reiterados con el carácter de precedentes y por ende, no existe posibilidad que adquieran el carácter de jurisprudencia.

Tampoco es factible que el Pleno de la Sala Superior emita jurisprudencia por contradicción de sentencias en relación con las materias de dichas Salas, puesto que como vimos, el actual criterio adoptado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es que resulta inexistente la contradicción de sentencias emitidas por el mismo órgano jurisdiccional.

Por todo lo anterior, resulta urgente reformar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que se otorguen plenas facultades a las Salas Especializadas para crear jurisprudencia de las materias que son de su conocimiento material, puesto que tal y como se encuentra la ley actualmente,

existen serias deficiencias e imposibilidades para que dichas Salas construyan los criterios necesarios de cuya especialización se requiere.

También es necesario el cambio de criterio de la Sala Superior en cuanto a los elementos de existencia de oposición de criterios de orden jurisdiccional, pues el criterio vigente, atenta el principio de seguridad jurídica para los justiciables, tal y como se analizará más adelante.

3. Jurisprudencia creada por el método de reiteración de criterios o método tradicional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

La jurisprudencia creada por el método de reiteración se encuentra regulada en el artículo 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que para fijar jurisprudencia, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

El mismo precepto legal contempla la creación de jurisprudencia por las Secciones de la Sala Superior señalando que también se fijará jurisprudencia por alguna Sección, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

Como se observa, existen diferencias entre las reglas para la creación de la jurisprudencia por reiteración entre el Poder Judicial de la Federación y el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues mientras la Ley de Amparo señala como requisito para la creación de la jurisprudencia emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno o Salas, así como los Tribunales Colegiado de Circuito las ejecutorias deberán ser resueltas en diferentes sesiones, por mayoría de ciertos votos (dependiendo del órgano que lo emita), en el caso del ahora Tribunal Administrativo, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece dicho requisito, lo cual desde nuestra óptica, resulta incorrecto, pues el hecho de que se aprueben las sentencias requeridas en diferentes sesiones, le otorga certeza jurídica a los administrados, ya que el criterio que se fija es precisamente reiterado en diferentes sesiones. En efecto, la razón por la que los fallos de los cuales deriva

una jurisprudencia deben ser resueltos en diferentes sesiones, es precisamente porque el criterio asumido en los mismos debe ser confirmado y meditado por parte de los juzgadores, lo cual únicamente se logra mediante la reiteración de dichos criterios en diferentes sesiones, demostrando la convicción de los jueces al dictar sus sentencias.

4. Jurisprudencia creada por el método de contradicción de tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

La jurisprudencia creada por el *método de contradicción de tesis* se encuentra regulada en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el cual establece que en el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno Jurisdiccional, el cual con un *quórum* mínimo de *siete* Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

4.1 Partes legitimadas

En relación con la jurisprudencia creada por el *método de contradicción de tesis* se advierte que se encuentran legitimados los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y las partes en los juicios en que tales tesis se sustentaron, para denunciar ante el Presidente del propio Tribunal, las contradicciones de sentencias dictadas por la Sala Superior, actuando en Pleno o en Secciones, así como por las Salas Regionales, las Salas Especializadas, la Sala de Juicio en Línea y los Magistrados Instructores cuando se trate del juicio sumario, con el objeto de que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de ese Órgano Jurisdiccional defina el criterio que debe prevalecer y fije jurisprudencia obligatoria.

4.1.1 Cambio de criterio

En ese sentido, se tiene que tratándose de las sentencias contendientes que hayan sido emitidas por el mismo órgano jurisdiccional, es decir, el propio Pleno, misma Sección, Salas, Magistrado Instructor (cuando se trate del juicio en vía sumaria), no existe una contradicción de sentencias, sino sólo un cambio de criterio.

La anterior interpretación precisamente encuentra su apoyo en la jurisprudencia **P./J.72/2010** transcrita con antelación, emitida por del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por rubro señala *“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”*, que establece expresamente que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales adoptan criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Criterio que fue adoptado por el propio Pleno de la Sala Superior de ese Tribunal en la tesis **VII-J-SS-153**, que se encuentra publicada en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época, Año IV, número 35, Junio 2014, página 7, que a la letra dice:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS O PRECEDENTES. EXISTE CUANDO EL PLENO O LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, LAS SALAS REGIONALES, ESPECIALIZADAS O AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS O DEFINITIVAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.- El artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la figura de

"contradicción de sentencias interlocutorias o definitivas", sin embargo, no se prevén los elementos para determinar su existencia, no obstante a ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, que por rubro reza: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES", ha establecido que la contradicción de criterios está condicionada a que en las sentencias que se pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando **dos o más órganos jurisdiccionales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho. En ese tenor, retomando lo resuelto en la jurisprudencia en mención, para que se actualice la existencia de contradicción de tesis en las sentencias interlocutorias o definitivas emitidas por el Pleno o las Secciones de la Sala Superior, las Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben derivar de la discrepancia de criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales."

(Énfasis añadido)

Como se advierte de la jurisprudencia y tesis que anteceden, para que la contradicción de criterios se actualice, se requiere que dos o más órganos jurisdiccionales adopten criterios jurídicos discrepantes.

Sobre el punto anterior, surge la duda siguiente: *¿Existe contradicción de tesis del mismo órgano jurisdiccional?*

A la interrogante anterior le han recaído diversas respuestas, siendo consistentes en que no existe una contradicción de sentencias, sino sólo un cambio de criterio del propio órgano jurisdiccional. Lo anterior, en la inteligencia que todo órgano jurisdiccional tiene la posibilidad de realizar nuevas reflexiones sobre un mismo tema jurídico y cambiar de criterio, debido a una nueva integración de Magistrados o Ministros (en su caso) o derivado de cumplimientos de ejecutoria resueltos por un Tribunal de Alzada, que le generen la necesidad de modificar el criterio adoptado con anterioridad.

Sobre el punto anterior, desde este momento hacemos la precisión, que una modificación de jurisprudencia por un órgano jurisdiccional competente para emitirla necesariamente implica sustituir el criterio adoptado, sin que quepa la posibilidad de que dicha modificación se refiera a correcciones de la misma, como más adelante nos referiremos.

Regresando al elemento de existencia de contradicción de sentencias consistente en que dos o más órganos jurisdiccionales adopten criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, emanado de la interpretación efectuada a la citada jurisprudencia **P.J.72/2010**, emitida por el Pleno del máximo tribunal del país, como quedó analizado con anterioridad, desde nuestra perspectiva, tal exigencia no se encuentra establecida en la Ley, sino en una mala interpretación a dicho criterio jurisprudencial, la cual atenta el principio de seguridad jurídica para los justiciables.

En efecto, conforme a nuestra experiencia profesional, existen infinidad de contradicciones de sentencias emitidas por el mismo órgano jurisdiccional, por lo que resulta viable y menester que sean resueltas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, constituyendo criterios obligatorios en cuanto a la Litis planteada en los juicios en controversia, a fin de que los órganos jurisdiccionales se ciñan a dicho criterio vinculante, evitando con ello, la emisión de sentencias contradictorias sobre el mismo punto de derecho.

4.2 Requisitos de aprobación de la jurisprudencia emanada por contradicciones de sentencias

En cuanto a los requisitos de aprobación de la jurisprudencia emanada por contradicciones de sentencias, es importante precisar que el *quórum* mínimo que establecía el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente antes de la reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, era de *diez* Magistrados a diferencia de ahora que es *siete*.

La intención de la reforma fue precisamente fortalecer la actividad jurisprudencial del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, a través de la resolución de contradicciones de sentencias, lo anterior con el objeto de afrontar la eventualidad de que alguno de ellos esté comisionado en un evento institucional o no se encuentren nombrados todos los integrantes del Pleno, procurando así que no se interrumpa la labor jurisprudencial de la Sala Superior.

4.3 Plazo para resolver

Por otra parte, se advierte que el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que regula el *método de contradicción de tesis* en dicho Tribunal, no establece un plazo para resolver esa instancia, lo cual, desde nuestra perspectiva es un grave error.

Lo anterior en virtud que, si la intención de la reforma al precepto legal en cita, fue precisamente, reducir el *quorum* mínimo de Magistrados para fortalecer la actividad jurisprudencial del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, a través de la resolución de contradicciones de sentencias, procurando así que no se interrumpa la labor jurisprudencial de la Sala Superior, lógico sería que la norma estableciera un plazo para resolver dicha instancia, para salvaguardar la seguridad jurídica de los justiciables.

En efecto, la seguridad jurídica en los plazos para que las autoridades ejerzan sus atribuciones tienen como finalidad proscribir la arbitrariedad, contraria a la seguridad jurídica de que deben gozar los gobernados, es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se contempla en el artículo 16, mismo que está comprendido en el Título

Primero, Capítulo I denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”; que no puede ser afectado por el Estado de forma arbitraria, por lo cual su protección debe ser garantizada.

De lo anterior se tiene que la seguridad jurídica implica que los textos normativos contengan los elementos mínimos para que el particular haga valer sus derechos con el objeto de que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Ahora bien, es necesario precisar los alcances del concepto “breve término” a que se refiere el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual debe remitirse a la tesis aislada I.1o.A.E.64 A (10a.)⁸⁴, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN LA RAZONABILIDAD DE LOS PLAZOS EN LOS QUE DEBEN DESARROLLARSE LOS PROCESOS JUDICIALES, SOSTENIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON APLICABLES AL "BREVE TÉRMINO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LO PREVE. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene, consistentemente, que la razonabilidad de los plazos en los que deben desarrollarse los procesos judiciales, en términos de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está determinada por: **la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades,** de manera que la justificación de la dilación de una decisión judicial depende de las circunstancias concretas que concurran en el asunto de que se trate. Por su parte, la situación que regula el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno al derecho fundamental que tiene un gobernado de que la autoridad a la que formule una petición en las condiciones establecidas en dicho precepto, le dé respuesta en "breve término", guarda similitud con la referida al tiempo de resolución de un proceso judicial. Consecuentemente, las condiciones que determinan la razonabilidad indicada le son aplicables, en tanto que no es dable fijar un plazo genérico para el cumplimiento de la obligación de dar respuesta al gobernado, sino que debe atenderse a las circunstancias específicas de cada caso, como pueden ser las relacionadas con su complejidad técnica, jurídica y material, con la actividad que el solicitante hubiera desplegado en seguimiento a su petición, con la que las autoridades*

⁸⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo III, junio de 2015, página 2003, registro *ius* 2009510.

hayan llevado a cabo para dar respuesta y sus cargas de trabajo, lo cual corresponde al concepto de "plazo razonable" descrito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Del criterio anterior se advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido consistentemente, que la **razonabilidad de los plazos** en los que deben desarrollarse los procesos judiciales, en términos de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está determinada por:

- (i) la complejidad del asunto,*
- (ii) la actividad procesal del interesado y;*
- (iii) la conducta de las autoridades.*

De manera que, según el criterio señalado, la justificación de la dilación de una decisión judicial depende de las circunstancias concretas que concurren en el asunto de que se trate.

Por su parte, la situación que regula el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno al derecho fundamental que tiene un gobernado de que la autoridad a la que formule una **petición** en las condiciones establecidas en dicho precepto, le dé respuesta en "breve término", guarda similitud con la referida al tiempo de resolución de un proceso judicial.

Consecuentemente, las condiciones que determinan la **razonabilidad indicada le son aplicables**, en tanto que no es dable fijar un plazo genérico para el cumplimiento de la obligación de dar respuesta al gobernado, sino que debe atenderse a las circunstancias específicas de cada caso, como pueden ser las relacionadas con su complejidad técnica, jurídica y material, con la actividad que el solicitante hubiera desplegado en seguimiento a su petición, con la que las autoridades hayan llevado a cabo para dar respuesta y sus cargas de trabajo, lo cual corresponde al concepto de "plazo razonable" descrito.

De lo anterior se tiene que si bien es cierto, no es dable fijar un plazo genérico para el cumplimiento de la obligación de dar respuesta al gobernado,

también lo es que no puede quedar al arbitrio de la autoridad dar cumplimiento a ese derecho, puesto que la autoridad puede incurrir en arbitrariedades, dejando de dar respuesta por un lapso de tiempo que de ninguna forma se considera razonable. Consecuentemente, desde nuestra experiencia profesional, resulta menester que el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señale un plazo razonable para resolver las contradicciones de sentencias.

Finalmente se señala que la resolución que pronuncie el Pleno de dicho Tribunal, en los casos a que se refiere el artículo 77 en estudio, *sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.*

Lo anterior en la inteligencia que la finalidad de la creación de jurisprudencias es precisamente que el Pleno Jurisdiccional defina el criterio que debe prevalecer y fije jurisprudencia obligatoria para las demás Salas que integran el Tribunal, dando certeza jurídica a las partes de las resoluciones dictadas en los juicios contendientes, al no verse afectadas por el criterio adoptado.

5. Jurisprudencia temática

Del análisis efectuado en el capítulo anterior en relación a la jurisprudencia temática, se precisó que el Poder Judicial ha diseñado un modelo para migrar decisiones judiciales de inconstitucionalidad de normas, con el objeto de que los órganos judiciales inferiores tomen en cuenta en sus resoluciones las razones centrales de las tesis de inconstitucionalidad, frente a legislaciones idénticas.

Así, en la jurisprudencia temática el Tribunal correspondiente, establece el mismo criterio jurídico interpretativo sobre diferentes ordenamientos y diferentes normas, pero con la peculiaridad de que dichas normas son análogas o esencialmente iguales en cuanto a su contenido.

En efecto, existe jurisprudencia temática cuando el criterio relativo deriva de normas análogas o esencialmente iguales, aunque contenidas en ordenamientos distintos. Lo anterior se corrobora del razonamiento contenido en la reciente tesis aislada **2a. CXVIII/2016 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación a la que hemos hecho referencia con anterioridad, en la que se advierte claramente que la esencia de la **jurisprudencia temática** que es precisamente criterios de mayor cobertura respecto de los casos que los originaron, cuando se advierte que el tema interpretado es previsible que esté presente en otras disposiciones estatales o federales diversas, por lo cual, en acatamiento al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es conveniente que para brindar seguridad jurídica en forma **inmediata** al resto del orden jurídico, se genere un criterio que abarque el mayor número de casos que en un futuro se presenten.

Ahora bien, pareciera que solo puede ser emitida por Tribunales Constitucionales, sin embargo, surge la interrogante:

¿Pueden emitir jurisprudencia temática los Tribunales Administrativos?

Nada se ha escrito al respecto, pero se advierte que si bien el origen de la jurisprudencia temática es la realidad jurisdiccional relativa a las decisiones judiciales de inconstitucionalidad de normas, también lo es que no existe impedimento alguno para que los Tribunales Administrativos facultados para emitir jurisprudencia puedan generar jurisprudencia temática exclusivamente sobre legalidad.

6. La obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

La obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por dicho Tribunal se encuentra regulada en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala que las Salas de ese Tribunal están obligadas a aplicarla, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

6.1 Ámbito subjetivo

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo faculta exclusivamente a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, actuando en Pleno o Sección para emitir jurisprudencia. Como lo hemos referido,

las Salas Regionales y los Magistrados Instructores de los juicios en la vía sumaria pueden apartarse de los *precedentes* establecidos por el Pleno Jurisdiccional o las Secciones de la Sala Superior, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente de dicho Tribunal copia de la sentencia, tal como lo establece el citado artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Por otra parte, el referido precepto legal señala que cuando se conozca que una Sala de ese Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente de ese órgano jurisdiccional solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno los apercibirá. Señalando que en caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

Ahora bien, referente al tema de si los criterios jurisprudenciales de órganos superiores predominan sobre los inferiores, como se señaló en el capítulo anterior, tratándose de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, se infiere que cuando un Ministro actúa en Sala (órgano inferior respecto del Pleno) debe acatar la Jurisprudencia del Pleno, aunque en el seno de éste en su oportunidad, haya votado en contra. Esto es, en la Sala actúa dentro de un órgano inferior que no puede contradecir lo dicho por el Pleno, lo más que puede hacer en tal supuesto, es votar acatando el criterio jurisprudencial del Pleno, haciendo la salvedad de su voto. Esto último implica que aun cuando obedece el criterio plenario, se reserva su criterio personal para seguir votando en contra en los asuntos de Pleno.

Dicha inquietud también ha surgido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues nace la interrogante concerniente a cómo debe de votar un Magistrado de la Sala Superior de ese Tribunal los asuntos de Pleno y/o Sección,

en los cuales ya se ha fijado un criterio jurisprudencial, pero en su oportunidad votó en contra. Lo anterior en virtud que, existe un criterio jurisprudencial que es obligatorio acatar por parte de dichos órganos jurisdiccionales; sin embargo, dicho Magistrado puede reservarse su criterio personal para seguir votando en contra esos asuntos, puesto que, como hemos visto, existe la posibilidad de que los órganos facultados para emitir jurisprudencia cambien de criterio.

En nuestra perspectiva, la única forma de que suceda lo anterior, es que los Magistrados sigan razonando su voto en contra del criterio fijado con carácter jurisprudencial, sin que ello implique un desacato al criterio jurisprudencial asumido.

6.2 Ámbito temporal

Tal como se estudió en párrafos anteriores, la jurisprudencia emitida por dicho órgano jurisdiccional será obligatorio una vez que se publique en la revista que edita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por su parte, el artículo 24 del Reglamento Interior de ese Tribunal, señala que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la jurisprudencia emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior o por las Secciones es obligatoria para las Salas del Tribunal, *a partir de la fecha de su publicación en la Revista*, por lo que deberán aplicarla en los asuntos de su competencia, siendo responsabilidad de los Magistrados que las integran velar por su cumplimiento.

Asimismo, el precepto referido aclara que se considerará como fecha de publicación de la Revista, el día en que se incorpore a la página electrónica del Tribunal, debiendo señalarse en la carátula, la fecha, el periodo al que corresponde y las páginas que comprende.

Por otra parte, también resulta aplicable el caso de excepción que contempla el artículo 221 de la Ley de Amparo al que nos hemos referido, consistente en que es obligatoria aquella jurisprudencia que se hace del conocimiento de los justiciables antes de su publicación.

7. Consecuencias de la inobservancia de la Jurisprudencia por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Como hemos visto, el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Por otra parte, el referido precepto legal señala que cuando se conozca que una Sala de ese Tribunal dictó una sentencia *contraviniendo la jurisprudencia*, el Presidente de ese órgano jurisdiccional solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno los apercibirá. Señalando que en caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

Es importante señalar que si bien el precepto legal referido no lo establece, se infiere que las partes del juicio de la sentencia que se alega que contraviene una jurisprudencia, pueden informar dicho desacato al Presidente del citado Tribunal, para que sea él quien denuncie la contravención y solicite a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que lo haga del conocimiento del Pleno.

En ese sentido, para que los Magistrados incurran en responsabilidad se deben dar las siguientes condiciones mínimas:

- a)** que exista jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- b)** que resulte plenamente aplicable al caso controvertido;
- c)** que se acredite suficientemente que la Sala tuvo conocimiento de ella.

Como se analizó con anterioridad, el artículo 24 del Reglamento Interior del hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que las jurisprudencias de dicho Tribunal son obligatorias a partir de la fecha de su publicación en el

Revista de ese órgano jurisdiccional, debiéndose considerar como tal, el día en que se incorpore a la página electrónica de dicho Tribunal, ya que no podría exigirse a las Salas la observancia de la jurisprudencia que desconocen por no haberse divulgado.

No pasa desapercibido que, conforme al *principio de independencia del juzgador*, las Salas y Magistrados de ese Tribunal están dotados de libertad para dictar sus fallos, sin embargo, dicha libertad no es irrestricta, pues debe ejercerse en el marco de las fuentes del derecho vigentes en nuestro sistema jurídico, de otro modo su actividad resultaría arbitraria.

En ese sentido, las Salas de dicho Tribunal al resolver los juicios contenciosos administrativos deben acatar a las jurisprudencias emitidas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, tal como lo exige el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que, el hecho de que el Pleno Jurisdiccional revise si el fallo dictado por las Salas de ese Tribunal contravino una jurisprudencia emitida por la Sala Superior, no atenta contra la *autonomía e independencia* que cuentan los juzgadores en ejercicio de sus funciones, pues éstos conservan íntegras sus facultades de interpretación y decisión al emitir sus fallos, con la única limitante de que dichos fallos se encuentren apegados a derecho y conforme a la jurisprudencia que le es obligatoria.

Finalmente, se precisa que las denuncias de contravención de jurisprudencia únicamente tienen por objeto determinar si existió o no el incumplimiento a una jurisprudencia dictada por el Pleno o Secciones de ese órgano jurisdiccional y determinar si procede o no el apercibimiento y/o sanción a los infractores, mas no modificar el sentido de la sentencia definitiva que haya dado lugar a la denuncia respectiva, por lo que lo resuelto en esas instancias no le depara perjuicio alguno a los demandantes en los juicios respectivos.

8. Lineamientos para la elaboración de tesis y criterios aislados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

En relación con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es importante señalar que los lineamientos para la elaboración de tesis y criterios aislados se encuentran previstos en el Acuerdo **G/55/2013**, de fecha treinta de octubre de dos mil trece, siguiente:

ACUERDO G/55/2013

PLENO DE LA SALA SUPERIOR ACUERDO G/55/2013

ACUERDO PARA LA ELABORACIÓN DE TESIS Y CRITERIOS AISLADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 17 y 18 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como por el artículo 2, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal; y que también constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Que los artículos 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen que para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario; que también se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario; y que en el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

Que la fracción IX del artículo 18 de la Ley Orgánica de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que es facultad del Pleno el establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista del Tribunal.

En sesión de 30 de octubre de 2013, el Pleno de la Sala Superior, determinó modificar la denominación de tesis aisladas a criterios aislados,

únicamente respecto de los criterios jurídicos que emiten las Salas Regionales, incluyendo Salas Especializadas y Auxiliares.

Que la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que es facultad del Pleno el resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos.

Que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe contar con reglas y disposiciones claras y sencillas en cuanto a la elaboración de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas que emiten los Magistrados de la Sala Superior actuando en Pleno o en Sección, así como la elaboración de los criterios aislados formulados por los Magistrados de las Salas Regionales; en tal virtud el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emite el siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. Tribunal. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

II. Presidente. Presidente del Tribunal.

III. Pleno. El Órgano integrado por los 11 Magistrados de la Sala Superior, en funciones jurisdiccionales.

IV. Sección. Primera o Segunda Sección de la Sala Superior.

V. Revista. Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

VII. Tesis. Jurisprudencia fijada por contradicción o reiteración de precedentes; precedente o tesis aislada.

VIII. Jurisprudencia. Los criterios integrarán jurisprudencias y se fijarán en una sesión pública o privada, por el Pleno o las Secciones según corresponda, previo los siguientes supuestos.

a).- Por tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, aprobados por el Pleno de la Sala Superior, y publicados en la Revista.

b).- Por cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, aprobados por las Secciones de la Sala Superior, y publicados en la Revista.

c).- Por la resolución que pronuncie el Pleno en el caso de contradicción de sentencias, que definan el criterio prevaleciente respecto del fondo de la controversia.

IX. Precedente. Las tesis que se sustenten en sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior que sean aprobadas por lo menos por siete Magistrados, y constituirán precedentes una vez publicados en la Revista. Igualmente, constituirán precedentes las tesis que se sustenten en sentencias dictadas por las Secciones que sean aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección respectiva y sean publicados en la Revista.

VI. Tesis aislada. Son aquellas tesis que encuentran sustento en sentencias aprobadas con una votación menor a la mínima para ser precedente.

VII. Criterio aislado. Son aquellos criterios jurídicos que son emitidos por las Salas Regionales, incluyendo Salas Especializadas y Auxiliares.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tesis y criterios aislados son la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto; por lo que no son un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.

La tesis y los criterios aislados se componen por un rubro, texto y datos de identificación del juicio correspondiente. Asimismo, la tesis también se compone, en su caso, de los precedentes que le dieron origen.

ARTÍCULO TERCERO.- Rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio contenido en la tesis o criterio aislado. Tiene por objeto reflejar de manera concisa, congruente y con toda claridad la esencia de dicho criterio, facilitando su clasificación y localización, proporcionando una idea cierta del mismo. También conocido como voz de la tesis.

Para la elaboración del rubro se deben tomar en consideración las siguientes reglas:

a).- Conciso. Debe ser breve y con economía de medios, debe expresar un concepto con exactitud, para que en pocas palabras se comprenda el contenido fundamental de la tesis o criterio aislado;

b).- Congruente. Debe ser correspondiente con el contenido de la tesis o criterio aislado, para evitar que el texto plantee un criterio interpretativo diverso al expresado en el rubro;

c).- Claro. Debe comprender todos los elementos necesarios para reflejar de manera definida y precisa el contenido de la tesis o criterio aislado; y,

d).- Fácil de clasificar y localizar. Debe comenzar el enunciado con el elemento que refleje de manera clara la norma, concepto, figura, supuesto o institución materia de la interpretación.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. CASO EN EL CUAL NO SE ACTUALIZA.

RUBRO CORRECTO:

IMPROCEDENCIA, INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO COMO CAUSAL DE. CASO EN EL CUAL NO SE ACTUALIZA.

ARTÍCULO CUARTO.- En la elaboración del **rubro** se deben tomar en consideración los siguientes incisos:

a).- Evitar al principio del rubro el uso de artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, conjunciones, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa al concepto, figura, supuesto o institución materia de la tesis o criterio aislado;

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO:

**LA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO
CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS PUEDE
FORMAR CONVICCIÓN.**

RUBRO CORRECTO:

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO CONCATENADA
CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS PUEDE FORMAR
CONVICCIÓN**

b).- Evitar que las oraciones que integran el rubro terminen en artículos, preposiciones o pronombres, que remitan al inicio de un término o frase intermedios, para evitar crear el efecto de una idea inconclusa;

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO:

**SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE
INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA
DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL,
CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN LA.**

RUBRO CORRECTO:

**SERVIDORES PÚBLICOS. DECLARATORIA DE
INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA
DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL,
CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.**

c).- No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro;

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO:

**IMPROCEDENCIA, INEXISTENCIA DEL ACTO
IMPUGNADO COMO CAUSAL DE. CASO EN EL
CUAL NO SE ACTUALIZA LA.**

RUBRO CORRECTO:

**IMPROCEDENCIA, INEXISTENCIA DEL ACTO
IMPUGNADO COMO CAUSAL DE. CASO EN EL
CUAL NO SE ACTUALIZA.**

d).- Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso;

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO:

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, REQUISITOS PARA LA
ADMISIÓN DE LA. NO ES NECESARIO EXHIBIR EL
DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA EN EL JUICIO, CUANDO EL ACTOR
MANIFIESTE QUE NO LA CONOCE.**

RUBRO CORRECTO:

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE LA. NO ES NECESARIO EXHIBIR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO EL ACTOR MANIFIESTE QUE NO LA CONOCE.

e).- Evitar el uso de términos ambiguos, y procurar el uso de la terminología jurídica precisa;

f).- No se deben mencionar datos particulares como nombres de personas y cantidades, debido a la naturaleza general y abstracta que debe tener una tesis o criterio aislado para poder ser aplicable a casos similares; y,

g).- El rubro se debe escribir con mayúsculas y negritas.

ARTÍCULO QUINTO.- El texto son los razonamientos lógico jurídicos y demás consideraciones trascendentes de donde se deriva la tesis o criterio aislado, que reflejan la esencia del criterio sostenido en la sentencia al aplicar o interpretar una norma a un caso concreto, siendo la expresión en forma abstracta de un criterio establecido.

En la elaboración del texto se observarán las siguientes reglas:

a).- Debe derivarse en su integridad de lo resuelto en la sentencia correspondiente y no debe contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquella;

b).- Debe redactarse con claridad, de modo que pueda ser entendido en su integridad sin recurrir a la sentencia correspondiente;

c).- No debe formularse con la sola transcripción o el resumen de una parte de la sentencia o la simple transcripción de un precepto legal;

d).- Debe contener un solo criterio de interpretación, de tal manera que cuando en una sola sentencia se contenga varios criterios de interpretación, deberá elaborarse una tesis o criterio aislado por separado para cada criterio;

e).- Debe reflejar un criterio relevante y novedoso, es decir, no ser obvio ni reiterativo de un precepto legal, o bien de otra tesis o criterio aislado de la misma jerarquía;

f).- No debe contener criterios contradictorios;

g).- Al igual que el rubro, no se deben mencionar datos particulares como nombres de personas y cantidades, debido a la naturaleza general y abstracta que debe tener una tesis o criterio aislado para poder ser aplicables a casos similares;

h).- Si en la tesis o criterio aislado se hace referencia a algún precepto u ordenamiento legal que al momento de la emisión del criterio de interpretación se encontraba abrogado o derogado, o fue objeto de

cualquier otra modificación, se precisará la vigencia correspondiente. Lo anterior también deberá reflejarse, en su caso, en el rubro; y,

i).- El texto de la tesis o criterio aislado se debe escribir con minúsculas, inmediatamente después del rubro, después de un punto y guion.

ARTÍCULO SEXTO.- Datos de identificación son la información necesaria para ubicar el juicio y la sentencia de los que se deriva la tesis, mismos que deben aparecer al calce después del texto, a saber:

- a) Tipo de juicio del que se deriva (V.gr. juicio contencioso administrativo, cumplimiento de ejecutoria, contradicción de sentencias, aclaración de sentencia; etc.);
- b) Número del juicio;
- c) Origen del juicio (V.gr. Pleno, Primera o Segunda Sección, etc.);
- d) Fecha en que fue aprobado el asunto;
- e) Votación recaída a la sentencia respectiva;
- f) Nombre del Magistrado Ponente o Instructor;
- g) Nombre del Secretario de Acuerdos; y,
- h) Fecha de la sesión en que fue aprobada la tesis.

Cuando se trate de una reiteración de precedente, después de la información precisada en el párrafo anterior, también se deben anotar los datos de identificación del o de los antecedentes, es decir, los demás asuntos en los que se aprobó la aplicación del precedente primigenio, incluyendo en su caso, la fecha de publicación en la revista.

Los precedentes se deben mencionar por orden cronológico con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia.

Respecto de los criterios aislados emitidos por las Salas Regionales, deben contener los siguientes datos de identificación:

- a) Tipo de juicio del que se deriva (V.gr. juicio contencioso administrativo, cumplimiento de ejecutoria, contradicción de sentencias, aclaración de sentencia; etc.);
- b) Número del juicio;
- c) Origen del juicio (V.gr. Primera Sala Regional Metropolitana);
- d) Fecha en que fue aprobado el asunto;
- e) Votación recaída a la sentencia respectiva;
- f) Nombre del Magistrado Ponente o Instructor; y
- g) Nombre del Secretario de Acuerdos.

Asimismo, además de los datos de identificación de la tesis o criterio aislado indicados en los puntos anteriores, se debe precisar en la parte superior derecha, la materia derivada de su contenido.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Ponencia al elaborar la tesis para ser aprobada en sesión, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Los renglones del cuerpo de la tesis numerados,
- Interlineado de uno y medio,
 - La votación detallada en los datos de identificación,
 - En la parte superior derecha, la materia derivada de su contenido, y

- El archivo electrónico de la misma para poder ser proyectado en el salón de sesiones (únicamente para tesis del Pleno).

ARTÍCULO OCTAVO.- Las tesis o criterios aislados que son autorizados, serán enviados a la Revista para su publicación, en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo aprobó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del treinta de octubre de dos mil trece, por unanimidad de 9 votos a favor.- Firman el Magistrado **Juan Manuel Jiménez Illescas**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ante la Licenciada **Thelma Semíramis Calva García**, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

El Pleno de la Sala Superior emitió el Acuerdo G/55/2013 *“Acuerdo para la elaboración de tesis y criterios aislados del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”*.

En virtud de la facultad conferida al Pleno de la Sala Superior de dicho Tribunal en el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de ese órgano jurisdiccional, para establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista de ese Tribunal, se emitió el referido Acuerdo, cuya finalidad era establecer las reglas y disposiciones claras y sencillas en cuanto a la elaboración de las jurisprudencias, precedentes y criterios aislados que emiten los Magistrados de la Sala Superior actuando en Pleno o Sección, así como la elaboración de los criterios aislados formulados por los Magistrados de las Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares.

En el Acuerdo en estudio se establecieron los siguientes conceptos:

- **Tesis:** Jurisprudencia fijada por contradicción o reiteración de precedentes; precedentes o tesis aislada.

- **Jurisprudencia:** Los criterios integran jurisprudencia y se fijarán en una sesión pública o privada, por el Pleno o las Secciones según corresponda, previo los siguientes supuestos:
 - a) Por tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, aprobados por el Pleno de la Sala Superior y publicados en la Revista de dicho Tribunal.
 - b) Por cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, aprobados por las Secciones de la Sala Superior y publicados en la Revista.
 - c) Por la resolución que pronuncie el Pleno en el caso de contradicción de sentencias, que definan el criterio prevaleciente respecto del fondo de la controversia.
- **Precedente:** Las tesis que se sustenten en sentencias pronunciadas por el Pleno de las Sala Superior que sean aprobadas por lo menos por siete Magistrados, y constituirán precedente una vez publicados en la Revista. Igualmente, constituirán precedentes las tesis que se sustenten en sentencias dictadas por las Secciones que sean aprobadas por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección respectiva y sea publicados en la Revista.
- **Tesis aislada:** Son aquellas tesis que encuentran sustento en sentencias aprobadas con una votación menor a la mínima para ser precedente.
- **Criterio aislado:** Son aquellos criterios jurídicos que son emitidos por las Salas Regionales, incluyendo a las Salas Especializadas y Auxiliares.

En relación a los últimos conceptos, el propio Acuerdo señala qué tesis y criterios aislados son la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto, por lo que no son un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.

Asimismo, se precisa que la tesis y los criterios aislados se componen por un rubro, texto y datos de identificación del juicio correspondiente. La tesis

también se compone, en su caso, de los precedentes que le dieron origen. El artículo tercero del Acuerdo en estudio, da una definición de **Rubro**, consistente en el *enunciado gramatical que identifica al criterio contenido en la tesis o criterio aislado*.

Señala que el Rubro tiene por objeto, reflejar de manera concisa congruente y con toda claridad la esencia de dicho criterio, facilitando su clasificación y localización, proporcionado una idea cierta del mismo. El rubro también es conocido como voz de la tesis.

Para la elaboración del rubro se deben tomar en consideración las siguientes reglas, debe ser:

a) Conciso: debe ser breve y con economía de medios, deberá expresar un concepto con exactitud, para que en pocas palabras se comprenda el contenido fundamental de la tesis o criterio aislado;

b) Congruente: debe ser correspondiente con el contenido de la tesis o criterio aislado, para evitar que el texto plantee un criterio interpretativo diverso al expresado en el rubro;

c) Claro: Debe comprender todos los elementos necesarios para reflejar de manera precisa el contenido de la tesis o criterio aislado; y,

d) Fácil de clasificar y localizar. Debe comenzar el enunciado con el elemento que refleje de manera clara la norma, concepto, figura, supuesto o institución materia de la interpretación.

El artículo cuarto, señala que en la **elaboración del rubro** se deben tomar en consideración los siguientes puntos:

- Evitar al principio del rubro el uso de artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, conjunciones, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa al concepto, figura, supuesto o institución materia de la tesis o criterio aislado;
- Evitar que las oraciones que integran el rubro terminen en artículos, preposiciones o pronombres, que remitan al inicio de un término o frase intermedios, para evitar crear el efecto de una idea inconclusa;

- No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro;
- Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso;
- Evitar el uso de términos ambiguos, y procurar el uso de la terminología jurídica precisa;
- No se deben mencionar datos particulares como nombres de personas y cantidades, debido a la naturaleza general y abstracta que debe tener una tesis o criterio aislado para poder ser aplicable a casos similares; y
- El rubro se debe escribir con mayúsculas y negritas.

En el artículo quinto, se da un concepto de **texto**, consistente en los razonamientos lógico jurídicos y demás consideraciones trascendentes de donde se deriva la tesis o criterio aislado, que reflejan la esencia del criterio sostenido en la sentencia al aplicar o interpretar una norma a un caso concreto, siendo la expresión en forma abstracta de un criterio establecido.

En la elaboración del **texto** se observarán las siguientes reglas:

a) Debe **derivarse en su integridad de lo resuelto en la sentencia correspondiente** y no debe contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquella;

b) Debe redactarse con claridad, de modo que pueda ser entendido en su integridad sin recurrir a la sentencia correspondiente;

c) No debe formularse con la sola transcripción o el resumen de una parte de la sentencia o la simple transcripción de un precepto legal;

d) Debe contener un solo criterio de interpretación, de tal manera que cuando en una sola sentencia se contenga varios criterios de interpretación, deberá elaborarse una tesis o criterio aislado por separado para cada criterio;

e) Debe reflejar un criterio relevante y novedoso, es decir, no ser obvio ni reiterativo de un precepto legal, o bien de otra tesis o criterio aislado de la misma jerarquía;

f) No debe contener criterios contradictorios;

g) Al igual que el rubro, no se deben mencionar datos particulares como nombres de personas y cantidades, debido a la naturaleza general y abstracta que debe tener una tesis o criterio aislado para poder ser aplicables a casos similares;

h) Si en la tesis o criterio aislado se hace referencia a algún precepto u ordenamiento legal que al momento de la emisión del criterio de interpretación se encontraba abrogado o derogado, o fue objeto de cualquier otra modificación, se precisará la vigencia correspondiente. Lo anterior también deberá reflejarse, en su caso, en el rubro; y,

i) El texto de la tesis o criterio aislado se debe escribir con minúsculas, inmediatamente después del rubro, después de un punto y guion.

En el artículo **sexto**, se establece que los **datos de identificación** son la información necesaria para ubicar el juicio y la sentencia de los que se deriva la tesis, mismos que deben aparecer al calce después del texto, a saber:

a) Tipo de juicio del que se deriva (V.gr. juicio contencioso administrativo, cumplimiento de ejecutoria, contradicción de sentencias, aclaración de sentencia; etc.)

b) Número del juicio;

c) Origen del juicio (V.gr. Pleno, Primera o Segunda Sección, etc.);

d) Fecha en que fue aprobado el asunto;

e) Votación recaída a la sentencia respectiva;

f) Nombre del Magistrado Ponente o Instructor;

g) Nombre del Secretario de Acuerdos; y,

h) Fecha de la sesión en que fue aprobada la tesis.

Cuando se trate de una **reiteración de precedente**, después de la información precisada en el párrafo anterior, también se deben anotar los datos de identificación del o de los antecedentes, es decir, los demás asuntos en los que se aprobó la aplicación del precedente primigenio, incluyendo en su caso, la fecha de publicación en la Revista.

Los precedentes se deben mencionar por orden cronológico con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia.

Respecto de los **criterios aislados emitidos por las Salas Regionales, Especializadas y Auxiliares**, deben contener los siguientes datos de identificación:

a) Tipo de juicio del que se deriva (V.gr. juicio contencioso administrativo, cumplimiento de ejecutoria, contradicción de sentencias, aclaración de sentencia; etc.)

b) Número del juicio;

c) Origen del juicio (V.gr. Primera Sala Regional Metropolitana);

d) Fecha en que fue aprobado el asunto;

e) Votación recaída a la sentencia respectiva;

f) Nombre del Magistrado Ponente o Instructor; y

g) Nombre del Secretario de Acuerdos.

Además de los **datos de identificación** de la tesis o criterio aislado indicados en los puntos anteriores, se debe precisar en la parte superior derecha, la materia derivada de su contenido.

Por su parte, el artículo **séptimo** señala que la Ponencia al elaborar la tesis para ser aprobada en sesión, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Los renglones del cuerpo de la tesis numerados,

Interlineado de uno y medio,

La votación detallada en los datos de identificación,

En la parte superior derecha, la materia derivada de su contenido, y

El archivo electrónico de la misma para poder ser proyectado en el salón de sesiones (únicamente para tesis del Pleno).

Finalmente, el artículo **octavo** del Acuerdo en estudio, establece que las tesis o criterios aislados que son autorizados, serán enviados a la Revista para su publicación, en términos de la legislación aplicable.

CAPITULO III. SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA

1. Concepto de sustitución

En primer término, resulta indispensable dotar de sentido al término *sustitución*, para lo cual es oportuno acudir a la definición brindada por la Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua Española⁸⁵, habida cuenta de que tal término no goza de una connotación específica en la legislación de la materia.

sustituir

Tb. substituir.

Del lat. substituĕre.

1. tr. Poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.

Como se advierte de la definición apenas referida, la *sustitución* conlleva poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.

1.1 Concepto etiológico

La palabra *sustitución*, proviene del latín *substitutio*, que se compone por tres partes definidas: el prefijo *sub*, que significa debajo, el verbo *statuere* que significa colocar y el sufijo *ción* (acción y efecto).⁸⁶

Por lo que, etimológicamente, *sustitución* es equivalente al efecto o acción de poner a algo o a alguien en lugar de otro.

2. Sustitución de jurisprudencia del Poder Judicial Federal

Con relación a la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal es oportuno recordar lo que se precisó en el capítulo primero, esto es, una de las

⁸⁵ Definición que puede ser consultada en la siguiente página de internet: <http://dle.rae.es/>

⁸⁶ Concepto etimológico que puede ser consultado en la siguiente página de internet: <http://definicion.de/reaccion-de-sustitucion/>

novedades que trajo la nueva Ley de Amparo,⁸⁷ fue precisamente la incorporación del método de *sustitución* de jurisprudencia.

El antecedente inmediato del método de *sustitución* de jurisprudencia, es precisamente, el método de *modificación*, mismo que se encontraba previsto en el cuarto párrafo del artículo 197 de la abrogada Ley de Amparo, el cual establecía la posibilidad de que los ministros que integraban las salas de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados que formaban parte de los Tribunales Colegiados de Circuito y el Procurador General de la República, con motivo de un caso concreto, pidieran al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que *modificara* la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justificaran tal *modificación*; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designara, podía, si lo estimaba pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

Dicho precepto legal señalaba que el Pleno o la Sala correspondiente resolverían si *modificaban* la jurisprudencia, sin que su resolución afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial *modificada*.

Finalmente refería que debía ordenarse la publicación de esa resolución y su remisión, en los términos previstos por el artículo 195 de dicha ley.

El concepto de *modificación* de jurisprudencia fue objeto de debates por parte de los doctrinarios, puesto que la forma en cómo fue interpretado por parte de la propia Suprema Corte, llegó incluso, a la *sustitución* de un criterio por otro, en sentido contrario al criterio original.

En efecto en la Tesis Aislada P. XIII/2004 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro “JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁸⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013.

PARA MODIFICARLA”⁸⁸ se señaló que el máximo tribunal se encontraba facultado para *modificar* su jurisprudencia, para lo cual, como requisitos formales, se requería solicitud de parte legítima, que previamente se haya resuelto el caso concreto y que se expresaran las argumentaciones jurídicas en que se apoyaba la pretensión de modificación.

Asimismo, el Máximo Tribunal señaló que, la palabra *modificación* contenida en el artículo 194 de la abrogada Ley de Amparo, no estaba constreñida a su significado literal, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales de la jurisprudencia sin alterar su esencia, ***sino que permitía el cambio total de lo anteriormente sostenido***, esto es, se trataba no sólo de interrumpir un criterio jurídico, sino *sustituirlo* por otro que podría ser, inclusive, en sentido contrario, de manera que acorde con la intención del legislador, "modificar la jurisprudencia" significaba cambiar de criterio, interrumpir la obligatoriedad de una tesis y emitir una nueva que la sustituya.

En estos casos, señaló, los cambios de criterio serían válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que pudieran afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes. La tesis de la Suprema Corte señaló que los casos no resueltos aún, debían fallarse de acuerdo con el nuevo criterio.⁸⁹

⁸⁸ Tesis Aislada, Pleno Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de 2004, p. 142, registro ius 181535.

⁸⁹ JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE. Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA. Tesis Aislada, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, p. 428, registro ius 187495, y Jurisprudencia, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1992, p. 35, registro ius 205715.

Sin embargo, la solicitud de *modificación* no podía plantearse antes de resolver el caso que la originaba, sino hasta después. El criterio apenas referido, dio lugar al artículo 230 de la Ley de Amparo vigente, que incorpora la figura de *sustitución de jurisprudencia*, señalando precisamente que, la jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser *sustituida* conforme ciertas a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes. Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en

términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Finalmente, el precepto legal referido dispone que cuando se resuelva *sustituir* la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esa resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en dicha Ley.

Como vemos, el precepto normativo en estudio establece que con motivo de un caso concreto, determinados órganos jurisdiccionales pueden solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Sala correspondiente, o a los Plenos de Circuito que *sustituyan* una jurisprudencia establecida, expresando las razones para ello.

Sobre el particular se advierte que la Ley de Amparo vigente expresamente establece la posibilidad de que el máximo tribunal del país, así como los Plenos de Circuito *sustituyan* una jurisprudencia por otra, cambiando totalmente de criterio.

2.1 Diferencias substanciales entre las instancias de modificación y sustitución de jurisprudencia

Una de las diferencias substanciales entre la *modificación* y la *sustitución* de jurisprudencia es el tema relativo a las partes legitimadas para plantearlas. Lo anterior en virtud que, para la *modificación* además de los ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los magistrados de los Tribunales Colegiados, existía la posibilidad de que el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designara, solicitara al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que *modificara* la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justificaran tal *modificación*; estando en posibilidad, además, de exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. Mientras que para la *sustitución* de jurisprudencia las partes legitimadas para plantearla son: *a)* cualquier tribunal colegiado de circuito, *b)* cualquiera de los

Plenos de Circuito, y c) cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como vemos, la Ley de Amparo vigente no establece la posibilidad de que la Procuraduría General de la República pueda plantear al máximo tribunal del país o a cualquier Pleno de Circuito la sustitución de jurisprudencia que estuviese establecida.

Otra de las diferencias substanciales es precisamente, los órganos jurisdiccionales que materialmente se encuentran facultados para resolver las solicitudes planteadas.

Tratándose de una solicitud de *modificación* de jurisprudencia, el cuarto párrafo del artículo 197 de la abrogada Ley de Amparo, establecía exclusivamente la facultad del Pleno o la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver dicha instancia, mientras que tratándose de una solicitud de *sustitución*, la Ley de Amparo vigente faculta tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (actuando en Pleno o en Salas) como a los Plenos de Circuito que por contradicción hayan establecido dicha jurisprudencia, para resolver la instancia de mérito. Ello resulta lógico, puesto que la creación de los Plenos de Circuito tuvo lugar hasta la publicación de la nueva Ley de Amparo.⁹⁰

Desde nuestra perspectiva, es correcta la incorporación de la sustitución de jurisprudencia en la Ley de Amparo, puesto que permite que el máximo tribunal del país, así como los Plenos de Circuito de oficio o a petición de algún Magistrado que forme parte del Poder Judicial verifiquen los criterios emitidos con carácter de jurisprudencia.

Siendo importante señalar que la facultad de verificar el contenido del criterio sujeto a *sustituir* es exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (actuando en Pleno o en Salas) y de los Plenos de Circuito, sin que exista posibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito o algún órgano jurisdiccional de menor jerarquía en sus propias resoluciones, puedan cuestionar

⁹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de abril de 2013.

el contenido y proceso de integración de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial.

Por lo que, en caso de que un Tribunal Colegiado de Circuito o algún magistrado que lo integre considere que deba ser *sustituida* diversa jurisprudencia, en términos del artículo 230 de la Ley de Amparo vigente, podrá plantear la solicitud respectiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Pleno de Circuito correspondiente, para que sean dichos órganos jurisdiccionales los que contesten tal petición.

Sobre este punto, surge la interrogante de si la *sustitución* de jurisprudencia se refiere exclusivamente al contenido del criterio jurisprudencial o también se pueden plantear cuestiones relativas a su proceso de integración.

Desde nuestra perspectiva, el *proceso de integración* de la jurisprudencia es un tema que debe ser cuestionado y verificado, puesto que como se ha analizado con anterioridad, la aplicación de una jurisprudencia que no fue integrada conforme a la ley, puede lesionar el derecho fundamental de seguridad jurídica.

En efecto, debe existir la posibilidad de verificar que el proceso de integración de la jurisprudencia sea ajustado a derecho, de lo contrario se aplicaría un criterio con carácter obligatorio que no ha cumplido con los requisitos legales para su constitución.

Sobre lo anterior, es menester analizar la problemática existente en la aplicación de la jurisprudencia como consecuencia de su integración deficiente, tal y como se realizará en el siguiente apartado.

2.2 Problemática referente a la aplicación de la jurisprudencia como consecuencia de su integración deficiente

Sobre los efectos de la integración deficiente de la jurisprudencia lamentablemente no se ha escrito mucho, sin embargo, han surgido infinidad de interrogantes al respecto, entre otras:

1. *¿Puede un Tribunal Colegiado pronunciarse sobre el contenido de una jurisprudencia y por ende, determinar si resulta obligatoria?*

2. *¿Qué sucede cuando se publica una jurisprudencia que no se integró conforme a los mandatos legales?*

3. *¿Es obligatoria una jurisprudencia que versa sobre cuestiones que no fueron pronunciamiento de las ejecutorias de las que emana?*

Como vemos, es latente la problemática en la aplicación de la jurisprudencia como consecuencia de su integración deficiente, por lo que, a continuación intentaremos dar respuesta a las interrogantes anteriores.

2.2.1 *¿Puede un Tribunal Colegiado pronunciarse sobre el contenido de una jurisprudencia, proceso e integración y por ende, determinar si resulta obligatoria?*

En relación con el cuestionamiento anterior, el máximo tribunal del país en octubre de 2002 dirimió la contradicción de tesis 40/2000-PL y emitió diversas jurisprudencias, cuyo análisis se realizará a continuación, debido a su importancia y trascendencia:

1. Mediante la jurisprudencia 2ª/ J.106/2002⁹¹, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar la jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente *imposibilitados* para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio

⁹¹ JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN, Jurisprudencia 2ª/ J.106/2002, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, octubre de 2002, p. 293, registro: 185721.

forzosa e ineludiblemente, ya que de lo contrario se le desnaturalizaría al privársele de un atributo, que además de derivar de la propia norma constitucional, la justifica como una fuente formal del derecho.

Del pronunciamiento anterior se advierte que lo que resolvió la Suprema Corte es que los Tribunales Colegiados y, por ende, cualquier órgano jurisdiccional de menor jerarquía, se encuentran impedidos para cuestionar el contenido y proceso de integración de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal.

2. Mediante la jurisprudencia 2a./J. 109/2002⁹², el máximo tribunal analizó que cuando la variación pretendida sea atinente al criterio jurídico sustentado en la jurisprudencia, es decir, sobre la materia de que trata, el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran podrán solicitar la *modificación* de aquélla, surtiendo los requisitos y conforme al trámite previsto para tal efecto por el artículo 197, párrafo cuarto, de la abrogada Ley de Amparo⁹³.

Señaló que si en cambio, la petición se formula con el objeto de poner de manifiesto probables *inexactitudes* o *imprecisiones* de la propia jurisprudencia que no guarden relación con el tema de fondo tratado, y si bien la ley de la materia no contempla la posibilidad de solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la *corrección* de la tesis de

⁹² JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ESTIME QUE LA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTA ALGUNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN, RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DIVERSA AL FONDO DEL TEMA TRATADO, Jurisprudencia 2a./J. 109/2002, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, octubre de 2002, p. 291, registro: 185723.

⁹³ Es importante recordar que, en la fecha en que se resolvió la contradicción de tesis 40/2000-PL de la que emanaron las jurisprudencias en estudio, la Ley de Amparo no preveía expresamente el método de sustitución de jurisprudencia.

que se trate y, menos aún, desconocerla, aduciendo la irregularidad advertida, es indudable que, atento el principio de seguridad jurídica, lo procedente es que el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran, lo comuniquen a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor de aquel criterio, preferentemente al Ministro ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la *aclaración* que estime apropiada; lo anterior es así, en virtud de que los mencionados Tribunales de Circuito y los Magistrados que los integran carecen de legitimación para solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas de este Máximo Órgano Jurisdiccional la aclaración o corrección de una tesis de jurisprudencia, lo cual sólo le compete a estos últimos órganos, de manera oficiosa.

3. Mediante la jurisprudencia 2a./J. 107/2002⁹⁴, se resolvió que cuando la jurisprudencia sustentada por ese Alto Tribunal no se encuentre reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, y el Tribunal Colegiado de Circuito no pueda valerse del Semanario Judicial de la Federación para establecer la existencia y aplicabilidad de la que le hagan valer las partes, tendrá que comprobar, por los conductos pertinentes, la existencia del criterio jurídico invocado y que, además, reúna los requisitos legales exigidos para ser considerado como jurisprudencial y, por ende, obligatorio.

Señaló que para tal efecto, con apoyo en el artículo 196, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Amparo, aplicado por analogía y mayoría de razón, en principio el órgano colegiado deberá verificar:

⁹⁴ JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBEN PROCEDER LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE LA FALTA DE TESIS FORMALMENTE PUBLICADA, Jurisprudencia 2a./J. 107/2002, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, octubre de 2002, p. 292, registro: 185722.

a) La existencia del criterio jurídico;

b) Que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario (en el caso de la jurisprudencia por reiteración), o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis (tratándose de la jurisprudencia por unificación o por modificación en los términos de lo dispuesto en el artículo 197 de la abrogada Ley de Amparo);

c) Si se trata de jurisprudencia por reiteración, que las resoluciones que la integran hayan sido aprobadas por lo menos por el voto de ocho Ministros si aquéllas fueron emitidas por el Tribunal Pleno y por cuatro Ministros tratándose de las pronunciadas por las Salas;

d) En el caso de la jurisprudencia por unificación, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de fondo; y

e) Que el criterio jurisprudencial se encuentra vigente, es decir, que no haya sido interrumpido, modificado o que exista otra jurisprudencia posterior en sentido diverso. Una vez agotadas las fases anteriores, de acuerdo con el precepto citado, el Tribunal Colegiado de Circuito determinará, con base en sus facultades y conforme a su arbitrio, la aplicabilidad de la jurisprudencia al caso concreto sometido a su conocimiento.

4. Mediante la jurisprudencia 2a./J. 108/2002⁹⁵ la Corte resolvió que cuando ante un Tribunal Colegiado de Circuito es invocada una jurisprudencia que se dice

⁹⁵JURISPRUDENCIA. PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LA QUE SE INVOCA COMO SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBERÁN ACUDIR ANTE ÉSTA, POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES, Jurisprudencia 2a./J. 108/2002, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario

sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que esté reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, debe verificar la existencia del criterio jurídico y que reúna los requisitos legales exigidos para ser obligatorio, para lo cual deberá acudir ante ese Alto Tribunal, por conducto de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

Resulta menester aclarar que lo que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis **4 0/2000-PL** en octubre de 2002, a la que se ha hecho referencia, fue que los Tribunales Colegiados se encuentran impedidos para cuestionar el *contenido y proceso de integración de la jurisprudencia* en sus propias resoluciones.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, con la incorporación del método de *sustitución* de jurisprudencia, contenida en el artículo 230 de la Ley de Amparo vigente, se subsanan algunas inconsistencias relativas a la aplicación de la jurisprudencia deficiente.

De ahí que resulta interesante conocer la intención del legislador al respecto, para lo cual se analizará a continuación la parte conducente de la exposición de motivos de la nueva Ley de Amparo⁹⁶ relativa a la incorporación de la instancia de *sustitución* de jurisprudencia.

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, octubre de 2002, p. 294, registro: 185720.

⁹⁶ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Presentada por diversos Senadores de Grupos

Jurisprudencia

En lo referente a lo [sic] jurisprudencia el primer punto analizado es el correspondiente con su fuerza obligatoria. Una vez analizadas las opciones susceptibles de ser seleccionadas, se optó por mantener la obligatoriedad como requisito de validez. Esta solución toma en cuenta la necesidad de que los tribunales acaten los criterios establecidos por ciertos órganos y la dificultad que, en muchas ocasiones, implica el conocimiento del sentido de la jurisprudencia. Por ello, y sin hacer de la obligatoriedad un supuesto de responsabilidad individual para los juzgadores, sí se garantiza la adecuada jerarquización que nuestro orden jurídico prevé a partir de los criterios de ciertos órganos. Otro tema sujeto a estudio es el relacionado con la generalidad e imprecisión de las tesis jurisprudenciales. Se comparte lo postulado por la Comisión en el sentido siguiente: “Debido a que la forma de construcción de las tesis es hoy en día, si puede decirse así, un extracto de los considerandos de una sentencia y esta última no se publica de manera íntegra ni en ella se alude a los hechos o elementos del caso, se propone que la tesis contenga el rubro que identifica el tema que se trata, el subrubro que señale sintéticamente el criterio que se sustenta, las consideraciones interpretativas mediante las que se haya establecido el criterio, la identificación de la norma general interpretada, en su caso, y los datos de identificación del asunto. Con estas dos adiciones habrá de lograrse, primero, que los órganos competentes precisen las condiciones de interpretación y de aplicabilidad de los criterios que vayan estableciendo y, segundo, que los particulares o autoridades que actúan como partes encuentren formas más adecuadas para definir y formular sus defensas. La precisión de los criterios habrá de producir, entonces, una mayor certeza en la impartición de justicia”. [...]

Plenos de Circuito

Parlamentarios, publicada en la Gaceta del Senado el 15 de febrero de 2011.

Misma que es consultable en la siguiente liga:

<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=28513>

Una más de las adiciones que innovarán y perfeccionarán el esquema de aprobación de criterios jurisprudenciales propiciando su homologación y depuración, es la creación de los Plenos de Circuito. La iniciativa de reforma a los artículos 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía lo siguiente: “En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud de la cual, se crea un nuevo órgano para la decisión de posibles contradicciones de tesis entre los tribunales pertenecientes a un mismo circuito: los Plenos de Circuito. Estos órganos estarán integrados por los miembros de los mismo tribunales colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión. Esto permite generar una homogeneización de los criterios hacia adentro del circuito previniendo así que tribunales diversos pero pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales.” [...]

Así las cosas, es claro que los fines de la reforma a las leyes secundarias que concreten tales enmiendas constitucionales deben ser: (i) fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior; (ii) fortalecer a los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad, y; (iii) otorgar a los circuitos judiciales una autonomía relativa que permitirá darles mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en ese circuito. Ahora bien, como puede observarse, las modificaciones a nuestra Carta Magna, respecto de estos nuevos órganos denominados Plenos de Circuito, se desarrollan en dos ámbitos: (i) la estructural u orgánica, y (ii) la competencial. Pasemos pues a la descripción de las adiciones y reformas legales que se proponen para dar reglamentación a tales vertientes. [...]

· Ámbito competencial de los Plenos de Circuito. [...] Así las cosas, proponemos que los Plenos de Circuito posean las siguientes facultades: A) Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer. Esta es la facultad más importante que deberán

desarrollar los Plenos de Circuito, precisamente, en el ánimo de generar una homogeneización de los criterios en el mismo circuito y evitar que distintos tribunales pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales. B) Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito. Con ello, lo que se logra es consolidar a la Suprema Corte como órgano terminal para homogeneizar las interpretaciones de los Plenos de Circuito, evitando así una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la de legalidad de un circuito a otro. C) Solicitar al Pleno o la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia que **sustituya** la jurisprudencia que, en materia de amparo, hayan establecido, para lo cual expresarán las razones correspondientes por las cuales se estima debe hacerse. **Esta facultad tiene como finalidad que los Plenos de Circuito, como órganos que estarán integrados por los miembros de los mismos tribunales colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión, puedan detectar ante los casos concretos sometidos a su conocimiento, qué jurisprudencia de la Suprema Corte o de sus Salas, se considere deba ser sustituida.** D) Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los tribunales colegiados del circuito correspondiente o de sus integrantes. Esta facultad posee idéntica finalidad que la anterior, pero circunscribiéndola al ámbito territorial de los Plenos de Circuito. E) Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general. [...]

No obstante la incorporación de la *sustitución* de la jurisprudencia en la Ley de Amparo vigente, que sin duda resuelve algunas de las inconsistencias relativas a la aplicación de la jurisprudencia deficiente, es evidente que subsisten lagunas

en cuanto a la forma de aplicar correctamente los criterios jurisprudenciales sin menoscabar el principio de seguridad jurídica.

En relación con lo anterior, resulta interesante conocer lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo en revisión (improcedencia) número 308/99, que fue motivo de la contradicción de sentencias de la cual emanó la jurisprudencia 2ª/ J.106/2002:

“...Sin embargo, la razón cardinal por la que no se atiende esa jurisprudencia es porque resulta muy cuestionable que la transcrita tesis constituya, en sentido estricto, un criterio jurisprudencial. Para ponderar lo antes dicho es necesario transcribir las ejecutorias que dieron base a la redacción de tal jurisprudencia... (se transcriben consideraciones de la ejecutoria). El artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución, dice: 'La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.'. Atento ello, debe decirse que la jurisprudencia tiene como función principal (sic) y deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que por sus lagunas o contradicciones la requieren (la interpretación), para su aplicación a casos concretos. En ese quehacer de formar jurisprudencias, las resoluciones que la integran necesariamente tienen que desentrañar el alcance y sentido que debe atribuirse a las disposiciones legales, para lo cual, innegablemente, debe acudir a algún método interpretativo, a fin de hacer el exhaustivo análisis de la norma y la expresión de los argumentos que apoyen la decisión final sobre tal interpretación. De acuerdo con el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o, como en el caso, en Salas (Segunda Sala), solamente constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos, en el caso de las Salas, por cuatro Ministros. Por lo que ve al número de votos, de los precedentes transcritos se evidencia que contienen el idóneo. Ahora bien,

para formar la jurisprudencia, según se asentó, deben tomarse en cuenta y es base de ello las decisiones judiciales, lo que ahí se resuelve, es decir, concurrir cinco resoluciones en las que se repita, constante, uniforme y coherentemente un criterio de determinada interpretación a las normas jurídicas, decisiones las cuales, obviamente, deben contener el método de ley que interpretan. El diccionario Durvan de la Lengua Española, define a la palabra resolver, de la siguiente manera: 'tr. Tomar determinación fija y decisiva. Resumir, epilogar, recapitular. Desatar una dificultad o dar solución a una duda. Hallar la solución de un problema. Deshacer, destruir ... Analizar, dividir física o mentalmente un compuesto en sus partes o elementos para reconocerlos cada uno de por sí ...'. Asimismo, dicho diccionario señala que por resolución debe entenderse: 'f. Acción y efecto de resolver y resolverse. ... Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial ... en resolución. M. adv. que expresa el fin de un razonamiento.'. También define la palabra resolutivo-va: 'adj. Aplícase al orden o método en que se procede analíticamente o por resolución ...'. De lo anterior corresponde decir que resolver un asunto en el quehacer de la función jurisdiccional, significa desmembrar el problema para examinarlo, razonar sobre el mismo y verter argumentos que lleven a una conclusión determinada del punto. Las ejecutorias transcritas evidencian que en tales resoluciones el tema central a elucidar no fueron directamente las excepciones al principio de definitividad que se plasman en la redacción de la jurisprudencia (invocación de violación a la garantía de audiencia y falta de fundamentación y motivación del acto reclamado). No se analizó ni razonó sobre esas cuestiones excepcionales, ya que en relación con ellas únicamente se mencionó que ha sido criterio de la Corte el que cuando se invoquen sólo violaciones directas a la garantía de audiencia y el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación, no opera el principio de definitividad, pero nada se argumenta del por qué se llega a la conclusión de considerar como excepciones esas circunstancias, pues no se contiene ni confluye un estudio analítico del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo en relación con ellas, menos las consideraciones jurídicas que llevaron a la Segunda Sala a incluir las excepciones en lo normado en el citado artículo. En la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 1077/78, el

tema medular versó sobre el rechazo a la aplicación de un criterio jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por considerar que carecía de obligatoriedad al resolver respecto al contenido, connotación y alcance del artículo 14 constitucional, examen que no corresponde en exclusiva a los Tribunales Colegiados de Circuito, sino también a la Suprema Corte y porque, además, el asunto en resolución no se ajustaba a la hipótesis de tal criterio, dado que en la demanda de garantías no sólo se señalaba como infringida la garantía de audiencia, sino también la de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional. En esa ejecutoria, después de asentarse lo anterior, únicamente se ponderó que había sido criterio de la Suprema Corte considerar como excepción al principio de definitividad la carencia de fundamentación y motivación, explicando el por qué de esa circunstancia, pero luego, además de afirmarse que cuando se aducen, al lado de violaciones a las garantías de seguridad jurídica, la violación a la de audiencia, el recurso, juicio o medio de defensa debe agotarse, porque a través de ellos se permitirá al gobernado ser oído, intempestivamente y sin que confluiera análisis al respecto ni explicación previa, en cuatro líneas, se agrega que cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio para el afectado hacer valer recurso alguno, sin pronunciarse, se insiste, la razón jurídica y precisión del método interpretativo al que se acudió para llegar a tal afirmación. En los amparos en revisión 466/78, 2501/78 y 7084/81, en relación con el tema que aquí interesa, se invocó la tesis que ya se encontraba redactada con base en la ejecutoria dictada en la revisión 1077/78, con la finalidad de desestimar los agravios hechos valer en esos asuntos, aduciéndose cardinalmente que en la demanda de amparo se hacía referencia, además de la violación a la garantía de audiencia, a infracciones a leyes secundarias y que, por ello, el afectado estaba en la obligación de agotar el recurso correspondiente. Empero, tampoco en esas resoluciones se discurrió sobre la excepción contemplada en la tesis, es decir, no se hizo argumentación directa en el sentido de que la invocación de la violación a la garantía de audiencia, cuando se hace sin invocar otra, exima al afectado de la obligación de agotar medios ordinarios de defensa antes de acudir al amparo. En el

amparo en revisión 8214/82, se sobreseyó en el juicio al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, dado que igualmente se consideró que el quejoso debía agotar el recurso correspondiente contra el acto reclamado, sin que fuera óbice, se dijo, el que en la demanda de garantías se ponderaran, al lado de violaciones a la garantía de legalidad, violación a la de audiencia y para fundar esa consideración se citó la tesis multirreferida, pero sin que se contenga el examen concienzudo sobre la excepción narrada en la tesis ya que, como se apuntó, únicamente se cita ésta en apoyo del sobreseimiento. Así las cosas, corresponde decir que las tesis se concretan a mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido entre las excepciones a la regla del artículo 73, fracción XV, las supradichas causas, pero en ninguna de esas resoluciones se discurre sobre el punto, pues no se aborda analíticamente razonando al respecto. En esas condiciones, se concluye que es muy cuestionable en rigor jurídico que la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituya jurisprudencia, porque la síntesis que en ella se hace y los razonamientos plasmados en la misma, no se refieren a lo que realmente se resolvió, examinó o determinó en las sentencias que le sirvieron de precedente, es decir, no corresponde a lo verdaderamente resuelto, entendiéndose por resolver lo que con antelación se precisó, ni siquiera se menciona el método de interpretación al que se acudió. Por tanto, no es de aplicación obligatoria de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario. Las necesarias argumentaciones para desentrañar el sentido y alcance de las normas de derecho positivo, se insiste, deben concurrir para que en rigor jurídico, válidamente, pueda decirse que se ha emitido un criterio jurisprudencial. Precisamente a esto se refiere el párrafo segundo del artículo 194 de la Ley de Amparo cuando, para aludir a las cualidades que debe cumplir la ejecutoria que en contrario a una jurisprudencia se dicte para interrumpirla, prevé: 'En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.' ... Así las cosas, no evidenciado que el acuerdo reclamado sea contrario a derecho, ni advirtiéndose queja

deficiente que suplir, de acuerdo con el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo procedente es confirmarlo."

De la ejecutoria de mérito, se advierte que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito señaló lo siguiente:

➤ La razón cardinal por la que no se atendía a la jurisprudencia de mérito es porque resultaba *cuestionable* que dicha tesis constituyera, en sentido estricto, un criterio jurisprudencial.

➤ Refirió que el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución, señalaba que: *'La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.'* Atento ello, debe decirse que la jurisprudencia tiene como función principal (sic) y deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que por sus lagunas o contradicciones la requieren (la interpretación), para su aplicación a casos concretos.

➤ Que en ese quehacer de formar jurisprudencias, las resoluciones que la integran necesariamente tienen que desentrañar el alcance y sentido que debe atribuirse a las disposiciones legales, para lo cual, innegablemente, debe acudir a algún método interpretativo, a fin de hacer el exhaustivo análisis de la norma y la expresión de los argumentos que apoyen la decisión final sobre tal interpretación.

➤ Señaló que de acuerdo con el artículo 192, segundo párrafo, de la hoy abrogada Ley de Amparo, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o, como en el caso, en Salas (Segunda Sala), solamente constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos, en el caso de las Salas, por cuatro Ministros. Por lo que

al número de votos, de los precedentes transcritos se evidencia que contienen el idóneo.

➤ Ahora bien, para formar la jurisprudencia, según se asentó, deben tomarse en cuenta y es base de ello las decisiones judiciales, lo que ahí se resuelve, es decir, concurrir cinco resoluciones en las que se repita, constante, uniforme y coherentemente un criterio de determinada interpretación a las normas jurídicas, decisiones las cuales, obviamente, deben contener el método de ley que interpretan.

➤ Que resolver un asunto en el quehacer de la función jurisdiccional, significa desmembrar el problema para examinarlo, *razonar sobre el mismo* y verter argumentos que lleven a una conclusión determinada del punto.

➤ Sin embargo, se advirtió que en las ejecutorias analizadas el tema central a elucidar no fue el mismo, es decir, directamente las excepciones al principio de definitividad que se plasman en la redacción de la jurisprudencia (invocación de violación a la garantía de audiencia y falta de fundamentación y motivación del acto reclamado).

➤ Que no se analizó ni razonó sobre esas cuestiones excepcionales, ya que en relación con ellas únicamente se mencionó que ha sido criterio de la Corte que cuando se invoquen sólo violaciones directas a la garantía de audiencia y el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación, no opera el principio de definitividad, pero nada se argumenta del por qué se llega a la conclusión de considerar como excepciones esas circunstancias, pues no se contiene ni confluye un estudio analítico del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo en relación con ellas, menos las consideraciones jurídicas que llevaron a la Segunda Sala a incluir las excepciones en lo normado en el citado artículo.

➤ Así las cosas, corresponde decir que las tesis se concretan a mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido entre las excepciones a la regla del artículo 73, fracción XV, las supradichas causas, pero en ninguna de esas resoluciones se discurre sobre el punto, pues no se aborda analíticamente razonando al respecto. En esas condiciones, se concluye que es muy *cuestionable* en rigor jurídico que la tesis de la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación constituya jurisprudencia, porque la síntesis que en ella se hace y los razonamientos plasmados en la misma, no se refieren a lo que realmente se resolvió, examinó o determinó en las sentencias que le sirvieron de precedente, es decir, no corresponde a lo verdaderamente resuelto, entendiéndose por resolver lo que con antelación se precisó, ni siquiera se menciona el método de interpretación al que se acudió.

➤ Por tanto, no es de aplicación obligatoria de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario. Las necesarias argumentaciones para desentrañar el sentido y alcance de las normas de derecho positivo, se insiste, deben concurrir para que en rigor jurídico, válidamente, pueda decirse que se ha emitido un criterio jurisprudencial. Precisamente a esto se refiere el párrafo segundo del artículo 194 de la Ley de Amparo cuando, para aludir a las cualidades que debe cumplir la ejecutoria que en contrario a una jurisprudencia se dicte para interrumpirla, prevé: 'En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.' ...

➤ La anterior ejecutoria dio origen a la tesis publicada en la página 764 del Tomo XII, septiembre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "JURISPRUDENCIA. SI LAS RESOLUCIONES QUE LA ORIGINARON NO DESENTRAÑARON EL ALCANCE Y SENTIDO QUE DEBE ATRIBUIRSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SUPUESTAMENTE INTERPRETA, EN RIGOR JURÍDICO NO CONSTITUYE CRITERIO JURISPRUDENCIAL Y SU APLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA."⁹⁷

⁹⁷ Contradicción 40/2000-PL resuelta por la Segunda Sala, de la que derivaron las tesis 2a./J. 106/2002, 2a./J. 107/2002, 2a./J. 108/2002 y 2a./J. 109/2002, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, páginas 293, 292, 294 y 291, con los rubros: "JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS

Es importante señalar que la tesis referida contendió en la contradicción de tesis 40/2000-PL resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que resolvió que los Tribunales Colegiados se encuentran *impedidos* para cuestionar *el contenido y proceso de integración de la jurisprudencia* en sus propias resoluciones, sin embargo, resulta interesante conocer los argumentos esgrimidos en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo en revisión (improcedencia) número 308/99:

De conformidad con el referido artículo 94, párrafo séptimo, constitucional, la jurisprudencia tiene como función cardinal la interpretación de prevenciones del derecho positivo que por sus lagunas o contradicciones la requieran (la interpretación), para su aplicación a casos concretos.

Para que surja un criterio jurisprudencial, de acuerdo con el numeral 192, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Amparo, en las resoluciones o decisiones judiciales que le sirvan de base, necesariamente tienen que concurrir argumentaciones dirigidas a desentrañar el alcance y sentido que debe atribuirse a las disposiciones legales, a través de algún método interpretativo y de un exhaustivo análisis de la norma. Resolver, en el quehacer de la función jurisdiccional, significa desmembrar el problema para examinarlo, razonarlo, y

DE IDENTIFICACIÓN.", "JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBEN PROCEDER LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE LA FALTA DE TESIS FORMALMENTE PUBLICADA.", "JURISPRUDENCIA. PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LA QUE SE INVOCA COMO SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBERÁN ACUDIR ANTE ÉSTA, POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES." y "JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ESTIME QUE LA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTE ALGUNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN, RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DIVERSA AL FONDO DEL TEMA TRATADO.", respectivamente.

verter consideraciones que lleven a una conclusión determinada del punto. Si de la lectura que se realice a las ejecutorias que integran una jurisprudencia se evidencia que no confluye un estudio analítico de la norma o normas que interpreta, ni las razones jurídicas y la precisión del método interpretativo al que se acudió para llegar a una determinada conclusión, sino que únicamente se mencionan cuestiones, sin discurrir sobre las mismas, el criterio asentado en la jurisprudencia, en rigor jurídico, no tiene el carácter de tal, porque la síntesis y los razonamientos en ella plasmados, no se refieren a lo realmente resuelto, examinado y dictaminado en las sentencias que le sirven de precedente.

Como vemos, de la tesis en estudio se advierte que el Tribunal Colegiado cuestionó el *contenido y proceso de integración de la jurisprudencia invocada*, señalando que las ejecutorias que le dieron origen no contenían un estudio analítico de la norma o normas que interpreta, ni las razones jurídicas y la precisión del método interpretativo al que se acudió para llegar a una determinada conclusión, sino que únicamente se mencionaron cuestiones, sin discurrir sobre las mismas, por lo que el criterio asentado en dicha jurisprudencia, en *rigor jurídico*, no tiene el carácter de tal, porque la síntesis y los razonamientos en ella plasmados, no se refieren a lo realmente resuelto, examinado y dictaminado en las sentencias que le sirven de precedente.

A pesar de que dichos argumentos han sido desestimados por parte del máximo tribunal del país, al resolver que los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen facultad para verificar el carácter de la jurisprudencia, lo cierto es que resulta muy relevante la interpretación efectuada por dicho órgano jurisdiccional, pues tal y como se ha precisado a lo largo del presente trabajo de investigación, fue precisamente esa realidad jurisdiccional la que dio origen a la incorporación de la figura de *sustitución* de jurisprudencia contenida en el actual artículo 230 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, tal y como lo señaló el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la sentencia a la que nos hemos referido, es menester que las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación necesariamente deban cumplir con lo establecido en el mandato constitucional,

esto es, tienen que concurrir argumentaciones dirigidas a desentrañar el alcance y sentido que debe atribuirse a las disposiciones legales, a través de algún método interpretativo y de un exhaustivo análisis de la norma, por lo que, aun y con la incorporación del método de *sustitución* de jurisprudencia establecida en la Ley de Amparo, subsisten deficiencias en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia cuya integración es deficiente.

Como se mencionó anteriormente, desde nuestra perspectiva, si bien todo órgano jurisdiccional tiene la posibilidad de realizar nuevas reflexiones sobre un mismo tema jurídico y cambiar de criterio, debido a una nueva integración de Magistrados o Ministros (en su caso), o por así considerarlo necesario, que le genere la necesidad de *modificar/sustituir* el criterio adoptado con anterioridad, también lo es que la aplicación de la jurisprudencia *modificada/sustituida* debe estar regulada, puesto que dicha aplicación puede producir efectos retroactivos a los gobernados en su perjuicio y una transgresión evidente al principio de seguridad jurídica, tema al que me referiré más adelante.

Retomando el cuestionamiento planteado referente a si *¿Puede un Tribunal Colegiado pronunciarse sobre el contenido de una jurisprudencia y por ende, determinar si resulta obligatoria?*

Conforme a lo anteriormente razonado, la respuesta es que no tiene esa facultad, por lo que el proceder sería que el órgano jurisdiccional que tenga conocimiento de tal situación, proceda de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Amparo y de inmediato solicite la verificación del proceso de integración de la jurisprudencia de mérito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Pleno de Circuito que haya emitido dicha jurisprudencia, para que sea dicho órgano jurisdiccional quien sustituya la jurisprudencia de mérito.

2.2.2 *¿Qué sucede cuando se publica una jurisprudencia que no se integró conforme a los mandatos legales?*

Para estar en posibilidad de responder el cuestionamiento anterior, es importante precisar que si una jurisprudencia no se integró legalmente, hablamos de un criterio que no puede ser observado ni mucho menos aplicado a los

justiciables por parte del Poder Judicial. En ese entendido, el proceder correcto sería el mismo que en el cuestionamiento anterior, es decir, que el órgano jurisdiccional que tenga conocimiento de tal situación, proceda de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Amparo y de inmediato solicite la verificación del proceso de integración de la jurisprudencia de mérito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Pleno de Circuito que haya emitido dicha jurisprudencia, para que sea dicho órgano jurisdiccional quien sustituya la jurisprudencia de mérito.

No obstante lo anterior, subsiste la incertidumbre consistente en que durante el proceso de verificación de la legalidad de la jurisprudencia, resultaría obligatoria la jurisprudencia para el órgano jurisdiccional y por tanto se encontraría constreñido a aplicarla, lo cual desde nuestra óptica es una transgresión a la seguridad jurídica del gobernado.

Lo anterior es así, en razón que durante el transcurso de la verificación de la legalidad de la jurisprudencia se estaría aplicando indiscriminadamente el criterio jurisprudencial a los justiciables, criterio que pudo haber sido integrado ilegalmente, por lo que su aplicación no puede ser otra que ilegal también.

2.2.3 ¿Es obligatoria una jurisprudencia que versa sobre cuestiones que no fueron motivo de pronunciamiento de las ejecutorias de las que emana?

Pareciera que la respuesta a la interrogante anterior es que sí, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente resuelva dicha situación, en el supuesto que efectivamente, el Tribunal Colegiado o Pleno de Circuito solicite la sustitución correspondiente, porque en caso de que no lo hiciera, se seguiría aplicando ilegalmente un criterio que adolece de validez.

2.2.4 ¿Jurisprudencia que viola derechos humanos?

Finalmente llegamos a la problemática que ha causado muchas inquietudes en la doctrina *¿Qué sucede si la jurisprudencia viola derechos humanos?*

Sobre el cuestionamiento anterior, en principio es importante señalar que existen diversas posturas en cuanto a las consecuencias derivadas de la

existencia de una jurisprudencia que viola derechos humanos, pues algunos doctrinarios consideran **necesaria la inaplicación de la jurisprudencia** de mérito, en aras de respetar el artículo 1° Constitucional⁹⁸, mientras que otros doctrinarios, consideran que **los jueces no tienen facultades para inaplicar una jurisprudencia**, y se encuentran constreñidos a acatarla, en términos del artículo 217⁹⁹ Ley de Amparo. Con relación a lo anterior, es oportuno referirnos a la

⁹⁸ Artículo 1.- (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁹⁹ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

contradicción de tesis 299/2013¹⁰⁰, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surgida de una disparidad de criterios entre dos tribunales colegiados de circuito, en la que uno de ellos decidió inaplicar una tesis de jurisprudencia de la Primera Sala por considerarla violatoria de derechos humanos, y otro, habiéndose percatado de una situación similar, determinó no llevar a cabo un ejercicio de inaplicación, en acatamiento a la obligatoriedad de la jurisprudencia.

En una primera discusión, la Primera Sala desechó por mayoría de cuatro votos un primer proyecto que proponía que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí podía ser objeto de control *ex officio*¹⁰¹. Sin embargo, el Pleno del máximo tribunal del país resolvió con posterioridad un asunto en sentido contrario, cuya determinación categórica establece que la jurisprudencia no puede ser objeto de control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio*, a cargo de los Tribunales Colegiados, aun cuando se detecte que resulta violatoria de algún derecho humano contenido en la Constitución o tratados internacionales de los que México sea parte¹⁰². A juicio del ex ministro José Ramón Cossío Díaz¹⁰³ y

¹⁰⁰ Contradicción 299/2013 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.) que aparece publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, diciembre de 2014, página 8, cuyo rubro es: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.

¹⁰¹ La sesión se celebró el 23 de octubre de 2013.

¹⁰² Las sesiones de discusión se celebraron los días 13 y 14 de octubre de 2014. La decisión se tomó por mayoría de siete votos a favor con dos votos en contra.

¹⁰³ Fue ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Profesor de Derecho en el ITAM.

el Licenciado Roberto Lara Chagoyán¹⁰⁴, la decisión de la mayoría fue errónea, en virtud que se desconoce claramente tres valores fundamentales: 1) un mandato constitucional expreso, 2) la concepción constitucional de los derechos humanos y la jerarquía, y 3) funciones del orden internacional¹⁰⁵. Las argumentaciones de los referidos doctrinarios conforman la *tesis positiva*, a la que a continuación nos referiremos.

2.2.4.1 Tesis positiva

Mediante la referida *tesis positiva* los doctrinarios citados buscan justificar la facultad de inaplicar la jurisprudencia, y pretenden demostrar que, por un lado, los criterios jurisprudenciales si bien es cierto tienen una fuente distinta a la de las normas (pues son creadas a partir de un procedimiento judicial y no legislativo), en realidad, son normas. Por otro lado, señalan que no es relevante la razón de autoridad que supone la existencia de un modo rígido de competencias para derrotar o inaplicar cierto tipo de criterios jurisprudenciales. Por el contrario, parten de las mismas razones por las cuales se acepta como justificada la inaplicación de normas internas por inconventionalidad o inconstitucionalidad, las cuales tienen que ver con un entendimiento de los derechos humanos con razón pública universal que se resiste a una acotación competencial, basada en una idea de autoridad, que impida, en principio, la argumentación de todo aquél que, al tomar decisiones quiera razonarlas y justificarlas con base en los derechos humanos.

El primer argumento de la *tesis positiva* parte de la distinción entre enunciados o disposiciones normativas y normas. Los enunciados normativos son los que acuerda el legislador y expresa en un texto legal. Las normas, por otro lado, son el significado que está justificado atribuir a tales enunciados normativos. Es el significado de tales enunciados lo que tiene un carácter esencialmente normativo, es decir, como razón para actuar conforme a lo prescrito en un enunciado normativo.

¹⁰⁴ Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Profesor en el posgrado de la Universidad de Guanajuato.

¹⁰⁵ Apuntes de la clase del Doctor Miguel Alvarado Esquivel, Universidad Panamericana, 2015.

Si se tiene en cuenta dicha distinción, entonces, en realidad los criterios jurisprudenciales no son otra cosa que normas, porque es precisamente a través de esos criterios jurisprudenciales que se les atribuye un significado a algún enunciado normativo. A través del proceso judicial de creación de jurisprudencia se determinan las normas del sistema jurídico en aquellos casos en que haya dudas sobre el significado de algún enunciado normativo. Lo anterior puesto que en el sistema jurídico hay ejercicios constantes de asignación de significado a ciertos enunciados normativos, los cuales son realizados por operadores jurídicos, cualquiera de ellos: autoridades, litigantes, y personas. Estos ejercicios de asignación de significado a los enunciados normativos, pueden denominarse *ejercicios de interpretación*, la mayoría de las veces tienen el objetivo de asignar el significado que ante un caso concreto tiene cierto enunciado normativo, pero también, en otros casos, tales ejercicio de asignación de significado se plantean en abstracto, es decir, se busca determinar cuál es el significado normativo de un enunciado normativo con independencia de cualquier caso concreto.

A partir de lo anterior, es posible concluir que en cualquier ejercicio de interpretación se distinguen dos etapas: 1) la asignación de significado a la norma que funcionará como parámetro, y 2) la asignación de significado al enunciado a interpretar.

Es importante tener presente que cuando un criterio jurisprudencial se vale de un enunciado de *derecho humano* como parámetro o marco de referencia para interpretar otro enunciado, entonces es obvio que la interpretación del enunciado de derecho humano no implica otro enunciado como marco de referencia, pues en un enunciado que conforma el techo o bóveda del sistema jurídico, sino que, ante ello, el operador jurídico ha de reflexionar con la finalidad de atribuirle a tal enunciado de *derecho humano* el mejor significado posible. Y ese significado atribuido al enunciado del derecho humano en cuestión lo que constituye propiamente la norma del derecho humano.

De todo lo anterior, se llega a la conclusión de que los jueces tienen permitido inaplicar los criterios jurisprudenciales. El segundo argumento de la tesis positiva, por un lado, parte del argumento anterior y, por otro, se relaciona

esencialmente con el argumento que justifica la facultad de inaplicar normas internas. Si los criterios jurisprudenciales son normas porque importan precisamente la asignación de significado a cierto enunciado jurídico, entonces, tales normas jurisprudenciales pueden inaplicarse como cualquier otra norma de fuente estrictamente legislativa.

Conocidos los argumentos que conforman la *tesis positiva* que sustenta la corriente que justifica la inaplicación de la jurisprudencia que viola derechos humanos, en aras de privilegiar el artículo 1° Constitucional, toca ahora conocer los argumentos que conforman la corriente doctrinaria que señala que la jurisprudencia no es susceptible de sujetarse a control constitucional, la cual hemos denominado *tesis negativa*.

2.2.4.2 Tesis negativa

La *tesis negativa* analiza el tema en comento desde otra óptica, pues considera que si bien la jurisprudencia es una institución de carácter dinámico, lo que significa que debe ajustarse al contexto jurídico, social, político y económico, siendo esta la razón por la que se prevé un sistema en los artículos 228 a 230 de la Ley de Amparo para que pueda interrumpirse, modificarse e incluso sustituirse. Lo cierto es que la posibilidad de analizar la *constitucionalidad* de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del *recurso de revisión*, implicaría estudiar la legalidad de la o las resoluciones que la originaron, lo que *no es jurídicamente posible*, pues las sentencias del Alto Tribunal son definitivas e inatacables, sin que ello signifique la imposibilidad de modificar o revocar algún criterio jurisprudencial que eventualmente pudiera no ser acorde con el marco regulatorio de alguna situación jurídica actual y concreta, ya que el legislador ha establecido un sistema que permite modificar o incluso sustituir dicho criterio por uno nuevo, atendiendo al "dinamismo" que caracteriza a la jurisprudencia, observando, por supuesto al momento de modificarla o sustituirla, la interpretación que le resulte *más favorable a la persona*, sin llegar a desconocer las restricciones constitucionales expresas en el texto de la Carta Fundamental.

Por tanto, señala que el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo¹⁰⁶ es acorde con el texto constitucional, pues el hecho de que no permita a las personas impugnar el texto de alguna jurisprudencia a través del *recurso de revisión* que, a su parecer, resulte inconstitucional o inconvencional, obedece a que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son definitivas e inatacables, pues lo contrario implicaría aplicar un control constitucional sobre otro previo, circunstancia que es *inadmisibile*, pues se atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica.

Por otra parte, la *tesis negativa* considera que si bien la institución de la jurisprudencia prevista en el décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal supone que su aplicación y vigencia es inmutable hasta en tanto no se sustituya el supuesto normativo al que se refiere por uno nuevo, lo cierto es que ello no conlleva desconocer la jerarquía existente entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, que están legitimados para emitir jurisprudencia, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en la cúspide.

Bajo este orden, concebida la jurisprudencia como el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional del Alto Tribunal, sus decisiones y sentencias no pueden sujetarse a control constitucional, ya que estimar lo contrario implicaría contrariar la naturaleza de sus resoluciones como

¹⁰⁶ Artículo 81. Procede el recurso de revisión: (...) II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

"definitivas e inatacables", lo que resultaría adverso al artículo 61, fracción II, de la Ley de Amparo. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de los actos emitidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y como garante primordial del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *no es susceptible de sujetarse a control constitucional*; desconocer lo anterior significaría ejercitar un medio de control de regularidad sobre otro más, esto es, si a través de un juicio de amparo o de un recurso de revisión se plantea la inconstitucionalidad de una jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal, ello implicaría un contrasentido, ya que con el pretexto de analizar su supuesta inconstitucionalidad lo que en realidad se pretende es modificar una decisión ejecutoriada, la cual goza además de las características de ser definitiva e inatacable.

Aunado a lo anterior, la corriente en comento señala que permitir que los quejosos impugnen la constitucionalidad de un criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal, implicaría también una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que lejos de dar congruencia y claridad al contenido de la Ley de Amparo, se contravendría su mandato, generando una sensación de inestabilidad e incertidumbre para los justiciables, pues los órganos jurisdiccionales obligados a aplicarla podrían, incluso, desconocer su contenido ante la inexistencia de una resolución definitiva e inatacable, circunstancia que además fue definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.)¹⁰⁷, en el sentido de que la jurisprudencia que emita no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio*, por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Finaliza la tesis negativa

¹⁰⁷ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL. Jurisprudencia, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de 2014, p. 8, registro ius 2008148.

que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá potencializar la aplicación de la interpretación más favorable a las personas, sin que ello signifique el desconocimiento de sus atribuciones como máximo intérprete del texto constitucional, ni de las reglas de admisibilidad o de procedencia del juicio de amparo y de los recursos respectivos.

2.2.4.3 Corriente asumida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación

Una vez conocidos los argumentos que conforman las *tesis positiva* y *negativa*, resulta menester analizar cuál corriente fue adoptada por el máximo tribunal del país, para lo cual es importante conocer lo que recientemente ha resuelto, mediante la jurisprudencias P./J. 64/2014 (10a.)¹⁰⁸ y la tesis aisladas 2a. CIII/2016 (10a.)¹⁰⁹, respectivamente, mismas que son del tenor literal siguiente:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien la institución de la jurisprudencia prevista en el décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal supone que su aplicación y vigencia es inmutable hasta en tanto no se sustituya el supuesto normativo al que se refiere por uno nuevo, lo cierto es que ello no conlleva desconocer la jerarquía existente entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, que están legitimados para emitir jurisprudencia, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en la cúspide. Bajo este orden, concebida la jurisprudencia como el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional del Alto Tribunal, sus decisiones y sentencias no pueden sujetarse a control constitucional, ya que estimar lo contrario implicaría contrariar la naturaleza de sus resoluciones como "definitivas e inatacables", lo que resultaría adverso al artículo 61, fracción II, de la Ley de Amparo. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de

¹⁰⁸ Ídem.

¹⁰⁹ Tesis Aislada, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, Libro 35, octubre de 2016, p. 927, registro: 2012725.

los actos emitidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y como garante primordial del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es susceptible de sujetarse a control constitucional; desconocer lo anterior significaría ejercitar un medio de control de regularidad sobre otro más, esto es, si a través de un juicio de amparo o de un recurso de revisión se plantea la inconstitucionalidad de una jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal, ello implicaría un contrasentido, ya que con el pretexto de analizar su supuesta inconstitucionalidad lo que en realidad se pretende es modificar una decisión ejecutoriada, la cual goza además de las características de ser definitiva e inatacable. Aunado a lo anterior, permitir que los quejosos impugnen la constitucionalidad de un criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal, implicaría también una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que lejos de dar congruencia y claridad al contenido de la Ley de Amparo, se contravendría su mandato, generando una sensación de inestabilidad e incertidumbre para los justiciables, pues los órganos jurisdiccionales obligados a aplicarla podrían, incluso, desconocer su contenido ante la inexistencia de una resolución definitiva e inatacable, circunstancia que además fue definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.) (*), en el sentido de que la jurisprudencia que emita no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio, por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá potencializar la aplicación de la interpretación más favorable a las personas, sin que ello signifique el desconocimiento de sus atribuciones como máximo intérprete del texto constitucional, ni de las reglas de admisibilidad o de procedencia del juicio de amparo y de los recursos respectivos.

Amparo directo en revisión 7/2015. Alianza Regiomontana de Vivienda, S.C. de R.L. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN RESULTA ACORDE

CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). *La jurisprudencia es una institución de carácter dinámico, lo que significa que debe ajustarse al contexto jurídico, social, político y económico, siendo esta la razón por la que se prevé un sistema en los artículos 228 a 230 de la Ley de Amparo para que pueda interrumpirse, modificarse e incluso sustituirse. Sin embargo, la posibilidad de analizar la constitucionalidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del recurso de revisión, implicaría estudiar la legalidad de la o las resoluciones que la originaron, lo que no es jurídicamente posible, pues las sentencias del Alto Tribunal son definitivas e inatacables, sin que ello signifique la imposibilidad de modificar o revocar algún criterio jurisprudencial que eventualmente pudiera no ser acorde con el marco regulatorio de alguna situación jurídica actual y concreta, ya que el legislador ha establecido un sistema que permite modificar o incluso sustituir dicho criterio por uno nuevo, atendiendo al "dinamismo" que caracteriza a la jurisprudencia, observando, por supuesto al momento de modificarla o sustituirla, la interpretación que le resulte más favorable a la persona, sin llegar a desconocer las restricciones constitucionales expresadas en el texto de la Carta Fundamental. Por tanto, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo es acorde con el texto constitucional, pues el hecho de que no permita a las personas impugnar el texto de alguna jurisprudencia a través del recurso de revisión que, a su parecer, resulte inconstitucional o inconveniente, obedece a que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son definitivas e inatacables, pues lo contrario implicaría aplicar un control constitucional sobre otro previo, circunstancia que es inadmisibles, pues se atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica.*

Amparo directo en revisión 7/2015. Alianza Regiomontana de Vivienda, S.C. de R.L. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

De los criterios apenas reproducidos, claramente se advierte que la postura actual del máximo tribunal del país es la imposibilidad de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea objeto de control *ex officio*.

En efecto, la Corte analizó la viabilidad de verificar la *constitucionalidad* de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del *recurso de revisión*, concluyendo que ello implicaría estudiar la legalidad de la o las resoluciones que la originaron, lo que *no es jurídicamente posible*, pues las sentencias del Alto Tribunal son definitivas e inatacables, sin que ello signifique la imposibilidad de modificar o revocar algún criterio jurisprudencial que eventualmente pudiera no ser acorde con el marco regulatorio de alguna situación jurídica actual y concreta, ya que el legislador ha establecido un sistema que permite modificar o incluso sustituir dicho criterio por uno nuevo, atendiendo al "dinamismo" que caracteriza a la jurisprudencia, observando, por supuesto al momento de modificarla o sustituirla, la interpretación que le resulte *más favorable a la persona*, sin llegar a desconocer las restricciones constitucionales expresas en el texto de la Carta Fundamental.

Por otra parte señaló que, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo es acorde con el texto constitucional, pues el hecho de que no permita a las personas impugnar el texto de alguna jurisprudencia a través del *recurso de revisión* que, a su parecer, resulte inconstitucional o inconvencional, obedece a que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son definitivas e inatacables, pues lo contrario implicaría aplicar un control constitucional sobre otro previo, circunstancia que es *inadmisible*, pues se atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica.

El criterio asumido por la Corte, contemplado en la *tesis negativa* a la que nos hemos referido, considera que si bien la institución de la jurisprudencia prevista en el décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal supone que su aplicación y vigencia es inmutable hasta en tanto no se sustituya el supuesto normativo al que se refiere por uno nuevo, lo cierto es que ello no conlleva desconocer la jerarquía existente entre los diversos órganos del Poder

Judicial de la Federación, que están legitimados para emitir jurisprudencia, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en la cúspide.

Bajo este orden, concebida la jurisprudencia como el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional del Alto Tribunal, sus decisiones y sentencias *no pueden sujetarse a control constitucional*, pues asegura que estimar lo contrario implicaría contrariar la naturaleza de sus resoluciones como "definitivas e inatacables", lo que resultaría adverso al artículo 61, fracción II, de la Ley de Amparo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de los actos emitidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y como garante primordial del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *no es susceptible de sujetarse a control constitucional*; desconocer lo anterior significaría ejercitar un medio de control de regularidad sobre otro más, esto es, si a través de un juicio de amparo o de un recurso de revisión se plantea la inconstitucionalidad de una jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal, ello implicaría un contrasentido, ya que con el pretexto de analizar su supuesta inconstitucionalidad lo que en realidad se pretende es modificar una decisión ejecutoriada, la cual goza además de las características de ser definitiva e inatacable.

Aunado a lo anterior, la Corte afirma que permitir que los quejosos impugnen la constitucionalidad de un criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal, implicaría también una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que lejos de dar congruencia y claridad al contenido de la Ley de Amparo, se contravendría su mandato, generando una sensación de inestabilidad e incertidumbre para los justiciables, pues los órganos jurisdiccionales obligados a aplicarla podrían, incluso, desconocer su contenido ante la inexistencia de una resolución definitiva e inatacable.

Una vez analizado la postura asumida por el máximo tribunal del país en relación a la imposibilidad de inaplicar la jurisprudencia que viola derechos humanos, conviene puntualizar que, desde nuestra perspectiva, lo que resolvió la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia y tesis a la que nos hemos referido, es la viabilidad de verificar la *constitucionalidad* de la jurisprudencia emitida exclusivamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del *recurso de revisión*.

Sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno en relación con la jurisprudencia que viola derechos humanos, emitida por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

En efecto, los argumentos plasmados por la tesis negativa asumida por la propia Corte, van en caminados a justificar la inviabilidad de estudiar la legalidad de la o las resoluciones que la originaron, lo que *no es jurídicamente posible*, pues las sentencias del Alto Tribunal son definitivas e inatacables, pues lo contrario implicaría aplicar un control constitucional sobre otro previo, circunstancia que es *inadmisible*, pues se atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica.

Pero nada se dijo respecto a la posibilidad de analizar la constitucionalidad de la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales facultados para emitirla que son distintos a la Suprema Corte, por lo que resulta de suma importancia que el máximo tribunal del país emita un pronunciamiento al respecto, siguiendo el criterio contenido en la tesis negativa o uno distinto.

3. Sustitución de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

En primer lugar, es importante señalar que el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, faculta al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior para establecer, modificar y suspender la jurisprudencia de dicho Tribunal, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista que emite el propio Tribunal.

A efecto de contar con reglas y disposiciones claras y sencillas en cuanto a la elaboración de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas que emiten los Magistrados de la Sala Superior actuando en Pleno o en Sección, así como la

elaboración de los criterios aislados formulados por los Magistrados de las Salas Regionales y Salas Especializadas, el Pleno de la Sala Superior emitió el Acuerdo G/55/2013, denominado “ACUERDO PARA LA ELABORACIÓN DE TESIS Y CRITERIOS AISLADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMISNITRATIVA”, al que nos hemos referido en el capítulo anterior.

No obstante lo anterior, la instancia de *sustitución* de jurisprudencia tributaria emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es una figura procesal que no se encuentra regulada en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ni en la Ley Orgánica de ese Tribunal.

Dicha situación, desde nuestra óptica, transgrede la seguridad jurídica de los justiciables que acuden ante dicho Tribunal, puesto que la Ley no contempla una instancia que permita a los Magistrados y a las partes de los juicios en las sentencias que constituyeron la jurisprudencia por reiteración o contradicción, a solicitar la verificación del proceso de integración de la jurisprudencia emitida, tal y como sí lo establece la Ley de Amparo vigente respecto a la jurisprudencia que emite el Poder Judicial de la Federación, y a la que nos hemos referido a lo largo del presente apartado.

4. Implementación de la instancia de sustitución de jurisprudencia tributaria en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Como se precisó en el punto anterior, existe la necesidad de que la Sala Superior, actuando en Pleno o en Secciones, de oficio o a petición de algún Magistrado del Tribunal o las partes de los juicios en las sentencias que constituyeron la jurisprudencia por reiteración o contradicción, verifique los criterios emitidos con carácter de jurisprudencia, así como su proceso de integración.

Lo anterior en la inteligencia que debe existir la posibilidad de verificar que el proceso de integración de la jurisprudencia sea ajustado a derecho, de lo contrario se aplicaría un criterio con carácter obligatorio que no ha cumplido con los requisitos legales para su constitución.

Como se ha señalado a lo largo del presente trabajo de investigación, la jurisprudencia tiene como función cardinal la *interpretación* de prevenciones del derecho positivo que por sus lagunas o contradicciones la requieran (la interpretación), para su aplicación a casos concretos.

Para que surja un criterio jurisprudencial, en las resoluciones o decisiones jurisdiccionales que le sirvan de base, necesariamente tienen que concurrir argumentaciones dirigidas a desentrañar el alcance y sentido que debe atribuirse a las disposiciones legales, a través de algún método interpretativo y de un exhaustivo análisis de la norma.

Resolver, en el quehacer de la función jurisdiccional, significa desmembrar el problema para examinarlo, razonarlo, y verter consideraciones que lleven a una conclusión determinada del punto. Si de la lectura que se realice a las sentencias que integran una jurisprudencia se evidencia que no confluye un estudio analítico de la norma o normas que interpreta, ni las razones jurídicas y la precisión del método interpretativo al que se acudió para llegar a una determinada conclusión, sino que únicamente se mencionan cuestiones, sin discurrir sobre las mismas, el criterio asentado en la jurisprudencia, en *rigor jurídico*, no tiene el carácter de tal, porque la síntesis y los razonamientos en ella plasmados, no se refieren a lo realmente resuelto, examinado y dictaminado en las sentencias que le sirven de precedente.

Como vemos, retomando la tesis emitida por el Tribunal Colegiado cuyo rubro “JURISPRUDENCIA. SI LAS RESOLUCIONES QUE LA ORIGINARON NO DESENTRAÑARON EL ALCANCE Y SENTIDO QUE DEBE ATRIBUIRSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SUPUESTAMENTE INTERPRETA, EN RIGOR JURÍDICO NO CONSTITUYE CRITERIO JURISPRUDENCIAL Y SU APLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA”, en relación con la incorporación de la instancia de sustitución de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial prevista en la Ley de Amparo, el cuestionamiento del *contenido y proceso de integración de la jurisprudencia* resulta necesaria y obligatoria para el correcto quehacer jurisdiccional.

En efecto, si del análisis efectuado a las sentencias que le dieron origen a una jurisprudencia, se advierte que no contenían un estudio analítico del tópico, norma o normas que interpreta, ni las razones jurídicas y la precisión del método interpretativo al que se acudió para llegar a una determinada conclusión, sino que únicamente se mencionaron cuestiones, sin discurrir sobre las mismas, resulta evidente que el criterio asentado en dicha jurisprudencia, en *rigor jurídico*, no tiene el carácter de tal, porque la síntesis y los razonamientos en ella plasmados, no se refieren a lo realmente resuelto, examinado y dictaminado en las sentencias que le sirven de precedente.

Desde nuestra perspectiva, urge una reforma tanto a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para incorporar la instancia de *sustitución* de jurisprudencia que, por reiteración o contradicción establezca el Pleno Jurisdiccional o las Secciones de la Sala Superior de dicho órgano colegiado, a fin de que exista la posibilidad de verificar: *a)* el contenido de los criterios jurisprudenciales emitidos, para fijar la postura que debe prevalecer, *b)* que las tesis emanadas recojan puntualmente el criterio jurídico que sustenta el fallo al examinar un tema concreto de derecho y, *c)* que el proceso de integración de la jurisprudencia sea ajustado a derecho, con la finalidad de generar certeza jurídica para los justiciables.

Ahora bien, ante la necesidad de incorporar la instancia de *sustitución* de jurisprudencia que, por reiteración o contradicción establezca el Pleno Jurisdiccional o las Secciones de la Sala Superior de dicho órgano colegiado, a continuación se propone la implementación del precepto legal siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Artículo 80.- La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezca el Pleno Jurisdiccional o las Secciones de la Sala Superior, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquiera de las Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares del Tribunal, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso

concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Presidente del Tribunal la *sustitución* de la jurisprudencia que por contradicción o reiteración se haya establecido, a fin de que la someta a la consideración del Pleno Jurisdiccional, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima deba hacerse.

Para que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior *sustituya* la jurisprudencia se requerirá la aprobación de la mayoría de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de las Secciones de la Sala Superior, previa petición de alguno de los magistrados que las integran y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Presidente del Tribunal la *sustitución* de la jurisprudencia que por contradicción o reiteración se haya establecido, a fin de que la someta a la consideración del Pleno Jurisdiccional, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima deba hacerse.

Para que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior *sustituya* la jurisprudencia se requerirá la aprobación de la mayoría de los magistrados que lo integran.

III. Los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior podrán proponer al Presidente del Tribunal la *sustitución* de la jurisprudencia que por contradicción o reiteración se haya establecido, a fin de que la someta a la consideración del Pleno Jurisdiccional, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima deba hacerse.

Para que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior *sustituya* la jurisprudencia se requerirá la aprobación de la mayoría de los magistrados que lo integran.

IV. Las partes de los juicios en las sentencias que contendieron en la contradicción de tesis de la cual emana la jurisprudencia, podrán solicitar al Presidente del Tribunal la *sustitución* de la jurisprudencia que se haya establecido, a fin de que la someta a la consideración del Pleno Jurisdiccional, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima deba hacerse.

Para que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior *sustituya* la jurisprudencia se requerirá la aprobación de la mayoría de los magistrados que lo integran.

V. Las partes de los juicios en las sentencias que constituyeron la jurisprudencia por reiteración, podrán solicitar al Presidente del Tribunal la *sustitución* de la jurisprudencia establecida, a fin de que la someta a la consideración del Pleno Jurisdiccional, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima deba hacerse.

Para que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior *sustituya* la jurisprudencia se requerirá la aprobación de la mayoría de los magistrados que lo integran.

Para que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior *sustituya* la jurisprudencia en términos de las fracciones citadas, se requerirá un *quorum* mínimo de siete Magistrados y se decidirá por mayoría si debe sustituirse la jurisprudencia solicitada.

Finalmente, cuando se resuelva *sustituir* la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esa resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en dicha Ley.

4.1 Análisis de la implementación de la instancia de sustitución de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

En primer punto, es importante analizar quiénes serían partes legitimadas para instar la sustitución de jurisprudencia.

4.1.1 Partes legitimadas

En la instancia de *sustitución* de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se propone implementar, se consideran como partes legitimadas a las siguientes:

a) Cualquier Magistrado de las Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares del Tribunal,

b) Cualquier Magistrado integrante de las Secciones de la Sala Superior,

c) Los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior,

d) Las partes de los juicios en las sentencias que contendieron en la contradicción de tesis de la cual emana la jurisprudencia, y

e) Las partes de los juicios en las sentencias que constituyeron la jurisprudencia por reiteración,

De conformidad con lo anterior, en primer término, se considera que es menester que cualquier Magistrado del Tribunal Administrativo Federal esté facultado para solicitar al Presidente de dicho órgano jurisdiccional que ponga en consideración del Pleno de la Sala Superior la propuesta de *sustitución* de jurisprudencia, puesto que los Magistrados que integran esa institución son precisamente los operadores de las jurisprudencias emitidas.

En efecto, los Magistrados del Tribunal de mérito están obligados a acatar la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, siendo evidente la dificultad que, en muchas ocasiones, implica el acatamiento mismo, derivado de la imprecisión, inexactitud o incongruencia del texto de la jurisprudencia, por lo que los juzgadores se encuentran en la necesidad de efectuar una interpretación a los criterios emitidos, desnaturalizando totalmente la finalidad que persigue la figura jurídica de jurisprudencia y desde luego transgrediendo la seguridad jurídica en la impartición de justicia.

En segundo término, resulta indispensable que las partes de los juicios en las sentencias que contendieron en la contradicción de tesis de la cual emana la jurisprudencia, como las partes de los juicios en las sentencias que constituyeron la jurisprudencia por reiteración, tengan la posibilidad de plantear la sustitución de jurisprudencia.

Lo anterior en virtud que, desde nuestra experiencia profesional, las partes de los juicios en las sentencias que formaron parte de la integración de la jurisprudencia, son precisamente quienes tienen conocimiento en primer lugar de los criterios emitidos por la Sala Superior y que posiblemente se ven afectados con los mismos, por lo que, es viable que se encuentren legitimados para proponer la sustitución.

Resulta menester aclarar que, si bien las partes de los juicios en las sentencias que formaron parte de la integración de la jurisprudencia deben ser partes legitimadas para proponer la sustitución, también lo es que, cuando se resuelva procedente *sustituir* la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud.

Lo anterior tiene sentido, puesto que las sentencias emitidas por la Sala Superior en la cual quedó resuelto el punto de litigio y ha quedado firme, son *cosa juzgada*, figura jurídica que debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica¹¹⁰.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la figura jurídica de *cosa juzgada* es una expresión de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva. Aunado a lo anterior, la cosa juzgada en sentido estricto tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso, y su actualización se sujeta a la condición de que exista

¹¹⁰ Jurisprudencia número 2a./J. 198/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661.

sentencia firme, es decir, que en su contra no proceda medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

La figura jurídica de cosa juzgada encuentra sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuya finalidad se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, en virtud que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de Derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Dicho criterio fue recogido en la jurisprudencia número **P./J. 85/2008**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 589, cuyo rubro y texto indican:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias*

constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

4.1.2 Órgano resolutor

Desde nuestra experiencia profesional, es el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de ese Tribunal quien debe tener las atribuciones para resolver la instancia de *sustitución* de jurisprudencia planteada por cualquiera de los Magistrados de dicho Tribunal o las partes de los juicios de los que emana la jurisprudencia a sustituir, puesto que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como de su Ley Orgánica, es precisamente la Sala Superior la única facultada para emitir jurisprudencia, por lo que, resulta congruente que sea precisamente el Pleno Jurisdiccional quien esté en aptitud de analizar su contenido y su legal proceso de integración.

4.1.3 Requisitos de procedencia de la instancia de sustitución de jurisprudencia

Además de que la instancia sea planteada por parte legitimada, es importante que dicha solicitud sea con motivo de un caso concreto una vez resuelto, puesto que, como se ha analizado a lo largo del presente trabajo, la jurisprudencia a sustituir es obligatoria desde el momento en que se publica en el medio de difusión previsto por la ley, por lo que, no podría alegarse, bajo ninguna circunstancia, que existe impedimento legal para dictar sentencia a un caso concreto, en virtud de estar pendiente la resolución relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia.

Otro de los requisitos es que en la solicitud planteada, se expresen claramente las razones por las cuales se estima deba sustituirse dicha jurisprudencia.

Lo anterior tiene sentido puesto que la intención de la incorporación de la instancia de sustitución de jurisprudencia es que exista la posibilidad de verificar:

- a) el contenido de los criterios jurisprudenciales emitidos, para fijar la postura que

debe prevalecer, *b*) que las tesis emanadas recojan puntualmente el criterio jurídico que sustenta el fallo al examinar un tema concreto de derecho y, *c*) que el proceso de integración de la jurisprudencia sea ajustado a derecho, con la finalidad de generar certeza jurídica para los justiciables.

4.1.4 Requisitos de aprobación

Se propone que la aprobación de la *sustitución* de la jurisprudencia siga los requisitos de aprobación de las contradicciones de sentencia, esto es, sea por mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, con un *quorum* mínimo de siete Magistrados.

Como se precisó en el capítulo II del presente trabajo de investigación, el *quórum* mínimo que establecía el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente antes de la reforma publicada en Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, para las contradicciones de sentencias era de *diez* Magistrados, mismo que se redujo a *siete*.

La intención de la reforma fue precisamente fortalecer la actividad jurisprudencial del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, a través de la resolución de contradicciones de sentencias, lo anterior con el objeto de afrontar la eventualidad de que alguno de ellos esté comisionado en un evento institucional o no se encuentren nombrados todos los integrantes del Pleno, procurando así que no se interrumpa la labor jurisprudencial de la Sala Superior.

4.1.5 Plazo para resolver

Como se analizó en el tema relativo a la jurisprudencia creada por el método de contradicción de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que la regula, no establece un plazo para resolver dicha instancia, lo cual, desde nuestra perspectiva es un grave error.

Lo anterior en virtud que, si la intención de la reforma al precepto legal cita, fue precisamente, reducir el *quorum* mínimo de Magistrados para fortalecer la actividad jurisprudencial del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, a través de la

resolución de contradicciones de sentencias, procurando así que no se interrumpa la labor jurisprudencial de la Sala Superior, lógico sería que la norma estableciera un plazo para resolver dicha instancia, para salvaguardar la seguridad jurídica de los justiciables.

En efecto, la seguridad jurídica en los plazos para que las autoridades ejerzan sus atribuciones tienen como finalidad proscribir la arbitrariedad, contraria a la seguridad jurídica de que deben gozar los gobernados, es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se contempla en el artículo 16, mismo que está comprendido en el Título Primero, Capítulo I denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”; que no puede ser afectado por el Estado de forma arbitraria, por lo cual su protección debe ser garantizada.

En efecto, la seguridad jurídica en los plazos para que las autoridades ejerzan sus atribuciones tienen como finalidad proscribir la arbitrariedad, contraria a la seguridad jurídica de que deben gozar los gobernados, es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se contempla en el artículo 16, mismo que está comprendido en el Título Primero, Capítulo I denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”; que no puede ser afectado por el Estado de forma arbitraria, por lo cual su protección debe ser garantizada.

De lo anterior se tiene que la seguridad jurídica implica que los textos normativos contengan los elementos mínimos para que el particular haga valer sus derechos con el objeto de que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Ahora bien, es necesario precisar los alcances del concepto “breve término” a que se refiere el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual debe remitirse a la tesis aislada I.1o.A.E.64 A (10a.)¹¹¹, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN LA RAZONABILIDAD DE LOS PLAZOS EN LOS QUE

¹¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo III, junio de 2015, página 2003, registro *ius* 2009510.

DEBEN DESARROLLARSE LOS PROCESOS JUDICIALES, SOSTENIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON APLICABLES AL "BREVE TÉRMINO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LO PREVÉ. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene, consistentemente, que la razonabilidad de los plazos en los que deben desarrollarse los procesos judiciales, en términos de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está determinada por: **la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades,** de manera que la justificación de la dilación de una decisión judicial depende de las circunstancias concretas que concurran en el asunto de que se trate. Por su parte, la situación que regula el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno al derecho fundamental que tiene un gobernado de que la autoridad a la que formule una petición en las condiciones establecidas en dicho precepto, le dé respuesta en "breve término", guarda similitud con la referida al tiempo de resolución de un proceso judicial. Consecuentemente, las condiciones que determinan la razonabilidad indicada le son aplicables, en tanto que no es dable fijar un plazo genérico para el cumplimiento de la obligación de dar respuesta al gobernado, sino que debe atenderse a las circunstancias específicas de cada caso, como pueden ser las relacionadas con su complejidad técnica, jurídica y material, con la actividad que el solicitante hubiera desplegado en seguimiento a su petición, con la que las autoridades hayan llevado a cabo para dar respuesta y sus cargas de trabajo, lo cual corresponde al concepto de "plazo razonable" descrito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Del criterio anterior se advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido consistentemente, que la **razonabilidad de los plazos** en los que deben desarrollarse los procesos judiciales, en términos de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está determinada por:

- (i) la complejidad del asunto,*
- (ii) la actividad procesal del interesado y;*
- (iii) la conducta de las autoridades.*

De manera que, según el criterio señalado, la justificación de la dilación de una decisión judicial depende de las circunstancias concretas que concurran en el asunto de que se trate.

Por su parte, la situación que regula el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno al derecho fundamental que tiene un gobernado de que la autoridad a la que formule una **petición** en las condiciones establecidas en dicho precepto, le dé respuesta en "breve término", guarda similitud con la referida al tiempo de resolución de un proceso judicial.

Consecuentemente, las condiciones que determinan la **razonabilidad indicada le son aplicables**, en tanto que no es dable fijar un plazo genérico para el cumplimiento de la obligación de dar respuesta al gobernado, sino que debe atenderse a las circunstancias específicas de cada caso, como pueden ser las relacionadas con su complejidad técnica, jurídica y material, con la actividad que el solicitante hubiera desplegado en seguimiento a su petición, con la que las autoridades hayan llevado a cabo para dar respuesta y sus cargas de trabajo, lo cual corresponde al concepto de "plazo razonable" descrito.

De lo anterior se tiene que si bien es cierto, no es dable fijar un plazo genérico para el cumplimiento de la obligación de dar respuesta al gobernado, también lo es que no puede quedar al arbitrio de la autoridad dar cumplimiento a ese derecho, puesto que la autoridad puede incurrir en arbitrariedades, dejando de dar respuesta por un lapso de tiempo que de ninguna forma se considera razonable.

Consecuentemente, desde nuestra experiencia profesional, resulta menester que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establezca el plazo para resolver la instancia de sustitución de jurisprudencia.

Finalmente se propone que la resolución que pronuncie el Pleno de dicho Tribunal, en los casos a que se resuelva la instancia de sustitución de jurisprudencia, *sólo tenga efectos para sustituir jurisprudencia y no afecte las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.*

Lo anterior en la inteligencia que la finalidad de la sustitución de jurisprudencias es precisamente que el Pleno Jurisdiccional verifique el criterio que debe prevalecer y fije jurisprudencia obligatoria para las demás Salas que integran el Tribunal, dando certeza jurídica a las partes de las resoluciones dictadas en los juicios contendientes, al no verse afectadas por el criterio adoptado.

CAPITULO IV. ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Una vez dilucidado el tema relativo a la necesidad de cuestionar el contenido y proceso de integración de la jurisprudencia que puede dar origen a la *sustitución* de la misma, toca el turno de analizar la instancia de *aclaración de jurisprudencia*.

1. Concepto de aclaración

En primer término, resulta indispensable dotar de sentido al término *aclaración*, para lo cual es oportuno acudir a la definición brindada por la Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua Española¹¹², habida cuenta de que tal término no goza de una connotación específica en la legislación de la materia.

aclaración

1. f. Acción y efecto de aclarar o aclararse.

2. f. Der. Corrección que hace el juez, de oficio o a instancia de parte, del texto de una sentencia o de una resolución judicial.

Como se advierte de la anterior definición, la aclaración conlleva una corrección que hace el juez, pudiendo ser de oficio o a petición de parte, del texto de una sentencia.

1.2 Concepto etiológico

La palabra aclaración, proviene del latín *acclarare*, que se compone del prefijo *ad*, que significa hacia, el adjetivo *clarus*, que es equivalente a brillante, el sufijo *ar*, que se usa para indicar que se trata de la terminación de un verbo¹¹³. Por lo que, etimológicamente, aclaración significa que eliminar lo que nubla la visión.

¹¹² Definición que puede ser consultada en la siguiente página de internet: <http://dle.rae.es/>

¹¹³ Concepto etimológico que puede ser consultado en la siguiente página de internet: <http://definicion.de/aclaracion/>

2. En el Poder Judicial de la Federación

2.1 Aclaración de jurisprudencia del Poder Judicial Federal

Con relación a la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal es importante señalar que la aclaración de jurisprudencia es una figura que no se encuentra regulada ni en la Ley de Amparo ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues ha sido vía jurisprudencia, la forma en que se ha incorporado el concepto de *aclaración*.

En efecto, la figura de la aclaración de jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis, al no estar prevista en la Ley de Amparo se constituyó jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la única finalidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integraban, no obstante carecer de legitimación para hacer una solicitud de este tipo, pudieran comunicar cualquier *inexactitud* o *imprecisión* a los Ministros integrantes del órgano emisor del criterio, preferentemente al ponente, para que éste en uso de sus facultades, de estimarlo procedente, hiciera suya la solicitud de aclaración respectiva.

Así, en el año 2000, la Segunda Sala de la Corte emitió la tesis aislada 2a. LXV/2000¹¹⁴ que establece lo siguiente:

ACLARACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES DERIVADAS DE CONTRADICCIONES DE TESIS. PROCEDE SÓLO DE MANERA OFICIOSA PARA PRECISAR EL CRITERIO EN ELLAS CONTENIDO Y LOGRAR SU CORRECTA APLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO CONTRADIGA ESENCIALMENTE A ÉSTE.

En el título cuarto, libro primero, de la Ley de Amparo, que abarca de los artículos 192 a 197-B, se establecen las bases, entre otros aspectos, para la creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación; de tales preceptos destaca que en el segundo párrafo del artículo 197 de la ley invocada se establece que la resolución que se dicte

¹¹⁴ Tesis Aislada 2a. LXV/2000, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, p. 151, registro 191525.

en la contradicción de tesis no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, lo que implica que las resoluciones donde se dirime una contradicción de tesis no resuelven un conflicto jurisdiccional entre partes contendientes, sino que únicamente se ocupan de definir el criterio que debe prevalecer en el futuro y que constituye la fijación de la interpretación de la ley; por tanto, si la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de clarificar, definir y precisar la interpretación de las leyes, superando la confusión causada por criterios discrepantes, resulta lógica la consecuencia de que en aras de esa finalidad, la tesis jurisprudencial, sea susceptible de ser aclarada o precisada, pero siempre a condición de que lo proponga de manera oficiosa alguno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que, subsistiendo en lo esencial el criterio establecido se considere conveniente precisarlo para lograr su correcta aplicación, teniendo en consideración, además, que las reglas establecidas en la ley de mérito en cuanto a la creación, modificación e interrupción de la jurisprudencia se instituyeron para evitar que ésta permaneciera estática.

Aclaración de la tesis jurisprudencial 2a./J. 5/98 derivada de la contradicción de tesis 41/97, entre las sustentadas por el Tercero y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de mayo del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Como vemos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que si la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de clarificar, definir y precisar la interpretación de las leyes, superando la confusión causada por criterios discrepantes, resultaba lógica la consecuencia de que en aras de esa finalidad, la tesis jurisprudencial, fuera susceptible de ser *aclarada* o precisada, pero siempre a condición de que lo propusiera de manera oficiosa alguno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que, **subsistiendo en lo esencial el criterio establecido**, se considerara conveniente precisarlo para lograr su correcta aplicación, teniendo en consideración, además, que las reglas establecidas en la Ley de Amparo en cuanto a la creación, modificación/sustitución e interrupción de la jurisprudencia se instituyeron para evitar que ésta permaneciera estática.

Asimismo, la Segunda Sala del máximo tribunal del país, emitió la jurisprudencia 2a./J. 109/2002¹¹⁵ que establece lo siguiente:

JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ESTIME QUE LA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTA ALGUNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN, RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DIVERSA AL FONDO DEL TEMA TRATADO. *Cuando la variación pretendida sea atinente al criterio jurídico sustentado en la jurisprudencia, es decir, sobre la materia de que trata, el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran podrán solicitar la modificación de aquélla, surtiendo los requisitos y conforme al trámite previsto para tal efecto por el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo. En cambio, si la petición se formula con el objeto de poner de manifiesto probables inexactitudes o imprecisiones de la propia jurisprudencia que no guarden relación con el tema de fondo tratado, y si bien la ley de la materia no contempla la posibilidad de solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la corrección de la tesis de que se trate y, menos aún, desconocerla, aduciendo la irregularidad advertida, es indudable que, atento el principio de seguridad jurídica, lo procedente es que el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran, lo comuniquen a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor de aquel criterio, preferentemente al Ministro ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada; lo anterior es así, en virtud de que los mencionados Tribunales de Circuito y los Magistrados que los integran carecen de legitimación para solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas de este Máximo Órgano Jurisdiccional la aclaración o corrección de una tesis de jurisprudencia, lo cual sólo le compete a estos últimos órganos, de manera oficiosa.*

Contradicción de tesis 40/2000-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de agosto de 2002. Unanimidad

¹¹⁵ Jurisprudencia 2a./J. 109/2002, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 291, registro 185723.

de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 109/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil dos.

En la jurisprudencia reproducida, la Segunda Sala de la Corte señaló que si la petición se formula con el objeto de poner de manifiesto probables *inexactitudes o imprecisiones* de la propia jurisprudencia que no guarden relación con el tema de fondo tratado, y si bien la ley de la materia no contempla la posibilidad de solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la *corrección* de la tesis de que se trate y, menos aún, desconocerla, aduciendo la irregularidad advertida, es indudable que, atento el principio de seguridad jurídica, lo procedente es que el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran, lo comuniquen a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor de aquel criterio, preferentemente al Ministro ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada.

Lo anterior es así, en virtud de que los mencionados Tribunales de Circuito y los Magistrados que los integran carecen de legitimación para solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas de este Máximo Órgano Jurisdiccional la aclaración o corrección de una tesis de jurisprudencia, lo cual sólo le compete a estos últimos órganos, de manera oficiosa.

De lo anteriormente analizado, se desprende que efectivamente, ha sido vía jurisprudencia, la forma en que se ha incorporado el concepto de *aclaración de jurisprudencia*, en virtud de que dicha figura no se encuentra prevista en la Ley de Amparo ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación la constituyó originalmente con la única finalidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integraban, no obstante carecer de legitimación para hacer una solicitud de este tipo, pudieran comunicar cualquier *inexactitud o imprecisión* a los Ministros integrantes del órgano emisor del criterio, preferentemente al ponente, para que

éste en uso de sus facultades, de estimarlo procedente, hiciera suya la solicitud de aclaración respectiva. Y que, subsistiendo en lo esencial el criterio establecido, se considerara conveniente precisarlo para lograr su correcta aplicación.

Consecuentemente, se advierte que las características principales de la solicitud de aclaración de jurisprudencia debían ser las siguientes:

1. La propuesta de aclaración fuera planteada de manera *oficiosa* por alguno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual, los Tribunales Colegiados de Circuito podían comunicar la *inexactitud* o *imprecisión* detectada a los Ministros integrantes del órgano emisor del criterio, preferentemente al ponente.

2. La aclaración, precisión o corrección efectuada debía circunscribirse a cuestiones de forma, subsistiendo en lo esencial el criterio establecido en la ejecutoria de la que emanaba.

Posteriormente, derivado de la entrada en vigor de la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 03 de abril de 2013, la Segunda Sala de la Corte emitió la tesis aislada 2a. LXXXIX/2013¹¹⁶ siguiente:

ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA DERIVADA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE TRAMITARSE COMO SUSTITUCIÓN CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. *La figura de la aclaración de jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis, al no estar prevista en la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se constituyó jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la única finalidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integran, no obstante carecer de legitimación para hacer una solicitud de este tipo, pudieran comunicar cualquier inexactitud o imprecisión a los Ministros integrantes del órgano emisor del criterio, preferentemente al ponente, para que éste en uso de sus*

¹¹⁶Tesis Aislada 2a. LXXXIX/2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Septiembre de 2013, p. 1845, registro 2004369.

facultades, de estimarlo procedente, hiciera suya la solicitud de aclaración respectiva. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 3 de abril de 2013, el legislador ordinario estimó conveniente prever un solo mecanismo para aclarar alguna imprecisión del texto de la jurisprudencia, modificar el criterio o sustituirlo por otro, y lo denominó sustitución de jurisprudencia; por lo que esta Segunda Sala considera que la aclaración de jurisprudencia debe tramitarse ahora conforme a las reglas y presupuestos procesales que establece el artículo 230 de la nueva Ley de Amparo previstos para la sustitución de jurisprudencia, a saber: a) que se formule por los Magistrados de Circuito, por conducto del Pleno de Circuito al que pertenecen; b) que se realice con motivo de la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto ya resuelto; y, c) que se expresen las razones por las cuales se considera es necesario sustituir la jurisprudencia respectiva.

Solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2013. Magistrado integrante del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 8 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Solicitud de aclaración de jurisprudencia 1/2013. Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Enriqueta Fernández Haggar y Jonathan Bass Herrera.

Como se advierte del criterio referido, el Máximo Tribunal del país ha considerado que la aclaración de jurisprudencia- cuya finalidad consiste en corregir cualquier inexactitud o imprecisión de las jurisprudencias sustentadas exclusivamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, debe tramitarse conforme a las reglas y presupuestos procesales que establece el artículo 230 de la nueva Ley de Amparo previstos para la *sustitución* de jurisprudencia.

En efecto, es criterio de la Corte que a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 03 de abril de 2013, el legislador ordinario estimó conveniente prever un solo mecanismo para aclarar alguna imprecisión del texto de la jurisprudencia, modificar el criterio o sustituirlo por otro, y lo denominó sustitución de jurisprudencia; por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la aclaración de jurisprudencia debe tramitarse

ahora conforme a las reglas y presupuestos procesales que establece el artículo 230 de la nueva Ley de Amparo, a saber: a) que se formule por los Magistrados de Circuito, por conducto del Pleno de Circuito al que pertenecen; b) que se realice con motivo de la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto ya resuelto; y, c) que se expresen las razones por las cuales se considera es necesario sustituir la jurisprudencia respectiva.

Lo cual desde nuestra perspectiva no es viable, en razón que las instancias de sustitución y aclaración de jurisprudencia son substancialmente distintas, por lo que deberían estar reguladas en preceptos legales diversos, en los que se establecieran procedimientos diferentes, tal y como se explicará en el siguiente apartado.

Finalmente, el concepto de aclaración de jurisprudencia fue desarrollado en el Título Quinto del Acuerdo **20/2013**¹¹⁷ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 25 de noviembre de 2013, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 20/2013, DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LAS REGLAS PARA LA ELABORACIÓN, ENVÍO Y PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DE LAS TESIS QUE EMITEN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS PLENOS DE CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 11, fracciones XIX y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las

¹¹⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época; Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, p. 1296, número de registro 2422.

labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, así como para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. Los artículos 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se realicen con oportunidad, y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis aisladas y jurisprudenciales que emitan los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo cual se realizará a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, órgano competente para compilar, sistematizar y publicar esas tesis;

TERCERO. Mediante Acuerdo General Plenario 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, se determinó que la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta iniciara el cuatro de octubre de dos mil once. Asimismo, por diverso Acuerdo General Plenario 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, se estableció que la publicación de dicho Semanario Judicial se realice conforme a las bases de la citada Décima Época;

CUARTO. Con base en la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 94, párrafo décimo, de la Constitución General; 192, de la abrogada Ley de Amparo, y Cuarto Transitorio del Decreto de reformas constitucionales en materia de amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de junio de dos mil once, que entró en vigor el cuatro de octubre siguiente, en sesión celebrada el cinco de noviembre de dos mil doce el Tribunal Pleno acordó que es posible integrar jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad, con precedentes emitidos durante la Novena y Décima Épocas del Semanario Judicial de la Federación, correspondiendo aquélla a esta última;

QUINTO. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución General, entre otras;

SEXTO. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Tribunal Pleno aprobó el Acuerdo General número 19/2013, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

SÉPTIMO. En virtud de las reformas constitucionales y legales mencionadas, se estima necesario emitir un nuevo Acuerdo General que abrogue al diverso Acuerdo General Plenario 5/2003, en el cual se precisen los procedimientos y los órganos competentes para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

(...)

**TÍTULO QUINTO
DE LA VERIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA
SUPREMA CORTE
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 38. Cuando la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte no se encuentre reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, y un Pleno o un Tribunal Colegiado de Circuito no pueda valerse del Semanario para establecer la existencia de la que le hagan valer las partes, deberá verificar, a través de la Coordinación, lo siguiente:

A. La existencia del criterio jurídico, a partir de la búsqueda en los archivos y publicaciones oficiales bajo su resguardo;

B. Que haya sido reiterado en cinco ejecutorias ininterrumpidas por una en contrario y, en su caso, emitidas en dos o más sesiones -siempre que algunos de los precedentes sean de la Décima Época- o bien, que haya dilucidado una contradicción de tesis. Para ello, será necesario que se proporcionen los datos relativos a los asuntos, su número y órgano que emitió dichas ejecutorias;

C. Si se trata de jurisprudencia por reiteración, que las ejecutorias que la integran hayan sido aprobadas de acuerdo con la votación que, según la Época de emisión de aquélla, señale la Ley de Amparo como idónea para integrar jurisprudencia, y

D. En el caso de la jurisprudencia por contradicción, que el criterio jurídico haya sido el que resolvió el punto de contradicción entre las tesis contendientes y no otro que, aun cuando esté contenido en la resolución, se refiera a un aspecto relacionado, pero diverso al tema de contradicción.

La Coordinación en un plazo razonable, informará al Pleno o a las Salas, según corresponda, el resultado de la verificación realizada, así como sobre la posible existencia de la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte, a fin de que el órgano competente determine lo conducente y se apruebe, en su caso, el texto de la tesis que le proponga la propia Coordinación. Igualmente, la Coordinación informará el resultado de la verificación al Tribunal Colegiado de Circuito solicitante.

Artículo 39. Cuando se trate de probables **inexactitudes** o **imprecisiones** de la jurisprudencia, el Pleno de Circuito, su Presidente o los Magistrados que lo integren, el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran podrán comunicarlo a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor, preferentemente al Ministro Ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la **aclaración que estime apropiada**.

(...)

Del Acuerdo de referencia se advierte claramente que el proceso de aclaración de jurisprudencia contemplado en el mismo, recoge en esencia las características contenidas en los criterios jurisprudenciales que hemos señalado, pues establece que cuando se trate de probables *inexactitudes* o *imprecisiones* de la jurisprudencia, el Pleno de Circuito, su Presidente o los Magistrados que lo integran, el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran,

podrán comunicarlo a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor, preferentemente al Ministro Ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada.

En ese sentido, se puede concluir lo siguiente:

- De la jurisprudencia que emite el Poder Judicial Federal es susceptible de *aclaración* únicamente la sustentada por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Los órganos que pueden solicitarla son los Plenos de Circuito, su Presidente o los Magistrados que los integran, Tribunales Colegiados de Circuito o los Magistrados que los integran.
- El sujeto receptor de la solicitud es cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor (Pleno o Salas) para que efectúe la *aclaración* que estime apropiada.
- El órgano resolutor es el emisor de la jurisprudencia de la cual se solicita su aclaración.

En ese tenor, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado factible que, a propuesta de un Ministro, se aclare la redacción de una jurisprudencia con la emisión de otra que no desvirtúe su sentido original, para lograr su mejor aplicación. En los casos de tesis *confusas* o *incompletas*, se ha considerado conveniente acudir a la ejecutoria respectiva, a fin de determinar el criterio que sustenta el órgano que resuelve.¹¹⁸

¹¹⁸ CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO UNA DE LAS TESIS CONTENDIENTES ES CONFUSA O INCOMPLETA DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA. Jurisprudencia 1ª./J.1/2001, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, marzo de 2008, p. 57, registro: 190204.

3. Diferencias substanciales entre sustitución y aclaración de jurisprudencia

Como quedó analizado en el capítulo anterior, mediante la instancia de *sustitución* de jurisprudencia prevista en el artículo 230 de la Ley de Amparo vigente, expresamente se establece la posibilidad de que el máximo tribunal del país, así como los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia que emitan, pudiendo cambiar radicalmente el criterio, por lo que claramente se advierte que implica un estudio del fondo de la materia de que se trate.

En efecto, la finalidad de la instancia de sustitución de jurisprudencia es que el máximo tribunal del país, así como los Plenos de Circuito verifiquen: a) el contenido de los criterios jurisprudenciales emitidos, para fijar la postura que debe prevalecer, b) que las tesis emanadas recojan puntualmente el criterio jurídico que sustenta el fallo al examinar un tema concreto de derecho y, c) que el proceso de integración de la jurisprudencia sea ajustado a derecho.

Lo anterior en virtud que la jurisprudencia debe recoger puntualmente el criterio jurídico que sustenta el fallo del que emana al examinar un tema concreto de derecho. Por lo que, es menester que derive en su integridad de la parte considerativa de la resolución correspondiente, no contener aspectos que aun y cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no forman parte de aquélla y menos aún deben atenderse aspectos que nunca se hubieren tomado en consideración.

En cambio, en la instancia de aclaración de jurisprudencia, la petición se formula con el objeto de poner de manifiesto probables *inexactitudes*, *imprecisiones* o *incongruencias* de la propia jurisprudencia que no guarden relación con el tema de fondo tratado, en la ejecutoria (o sentencia) de la que deriva.

En efecto, en dicha instancia se pretende corregir la redacción de una jurisprudencia con la emisión de otra que no desvirtúe su sentido original, para lograr su mejor aplicación. En los casos de tesis *confusas* o *incompletas*, se ha considerado conveniente acudir a la ejecutoria respectiva, a fin de identificar el criterio que sustenta el órgano que resuelve. De lo anterior, queda claro que la

instancia de aclaración de jurisprudencia no implica el estudio del fondo de la materia de la misma, sino que se limita a corregir, aclarar o precisar el texto de la propia jurisprudencia, por lo que el procedimiento que debería regularla, debería ser ágil y eficaz, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de los justiciables.

En consecuencia, las instancias de sustitución y aclaración de jurisprudencia son substancialmente distintas, por lo que deberían estar reguladas en preceptos legales diversos, en los que se establecieran procedimientos diferentes, puesto que como quedó señalado, la aclaración de jurisprudencia no implica el estudio de fondo tratado, por lo que el procedimiento debería ser mucho más rápido que el establecido en el artículo 230 de la Ley de Amparo.

En efecto, el *Acuerdo 20/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, al que nos hemos referido, claramente establece un procedimiento sencillo y ágil, cuya finalidad es precisamente que el Ministro Ponente, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite la aclaración de jurisprudencia que estime apropiada, sin necesidad de seguir el procedimiento establecido en el referido artículo 230 de la Ley de Amparo, cuyos requisitos de procedencia exigidos no son acorde a la naturaleza o finalidad de la aclaración, pues se insiste, en la instancia de mérito no conlleva un estudio de fondo que amerite desahogar dicho procedimiento.

4. Problemática existente en la aprobación del texto de jurisprudencia sujeta a publicarse en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Como quedó señalado en el capítulo II del presente trabajo de investigación, existen ciertas diferencias en las reglas de aprobación de los textos de jurisprudencia, entre la sustentada por el Poder Judicial de la Federación y la que emite el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tal como se explica a

continuación. Tratándose de la jurisprudencia creada por reiteración, la Ley de Amparo establece como requisito para la creación de la jurisprudencia emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno o Salas, así como los Tribunales Colegiado de Circuito que las ejecutorias deberán ser resueltas en **diferentes sesiones**, por mayoría de ciertos votos (dependiendo del órgano que lo emita), mientras que en el caso del ahora Tribunal Administrativo, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece dicho presupuesto, lo cual desde nuestra óptica, resulta incorrecto, pues el hecho de que se aprueben las sentencias requeridas en diferentes sesiones, le otorga certeza jurídica a los administrados.

En efecto, la razón por la que los fallos de los cuales deriva una jurisprudencia deben ser resueltos en diferentes sesiones, es precisamente porque el criterio asumido en los mismos debe ser confirmado y meditado por parte de los juzgadores, lo cual únicamente se logra mediante la reiteración de dichos criterios en diferentes sesiones, demostrando la convicción de los jueces al dictar sus sentencias.

En relación con la jurisprudencia creada por contradicción de sentencias, es menester precisar que ni la Ley de Amparo ni la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen requisitos para la aprobación del texto jurisprudencial, por lo que es una práctica reiterada que los Ministros o en su caso Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito, como del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprueben en sesión pública el proyecto de ejecutoria (o sentencia) que resuelve la contradicción de sentencias y que fija el criterio que debe prevalecer en torno al tema de derecho controvertido, y sea en sesión privada el momento en el que se discuta el texto y redacción del criterio jurisprudencial que será publicado en el medio de difusión correspondiente, lo cual desde nuestra óptica, es un grave error, en virtud que esa situación genera imprecisiones, incongruencias y errores en los textos jurisprudenciales aprobados, que difieren de lo resuelto en las ejecutorias (o sentencias) de las cuales emanan.

En efecto, el hecho de que la discusión y aprobación de los textos jurisprudenciales sean diferidas a una sesión posterior y privada, genera en ocasiones una modificación de los razonamientos que originaron el criterio definido, y con ello innumerables errores, incongruencias e inconsistencias en los mismos, por lo que, desde nuestra perspectiva, el momento adecuado para la discusión y aprobación de los textos jurisprudenciales que serán publicados es precisamente en la sesión pública en la que se aprueben las ejecutorias/sentencias de las cuales emanan.

Consecuentemente, consideramos que urge una reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para incorporar una disposición en la que se establezca como requisito que la aprobación de los textos jurisprudenciales sea en la sesión pública en la que se apruebe la sentencia de la cual emana.

5. Aclaración de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

En primer lugar, es importante señalar que el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece la facultad del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior para establecer, modificar y suspender la jurisprudencia de dicho Tribunal, conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y rubros de los precedentes y ordenar su publicación en la Revista que emite el propio Tribunal.

A efecto de contar con reglas y disposiciones claras y sencillas en cuanto a la elaboración de las jurisprudencias, precedentes y tesis aisladas que emiten los Magistrados de la Sala Superior actuando en Pleno o en Sección, así como la elaboración de los criterios aislados formulados por los Magistrados de las Salas Regionales y Salas Especializadas, recientemente el Pleno de la Sala Superior emitió el Acuerdo G/55/2013, denominado “ACUERDO PARA LA ELABORACIÓN DE TESIS Y CRITERIOS AISLADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”, al que nos hemos referido en el capítulo anterior.

No obstante ello, la instancia de aclaración de jurisprudencia tributaria emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es una figura procesal que no se encuentra regulada en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ni en la Ley Orgánica de ese Tribunal.

En virtud de lo anterior, al advertir errores, imprecisiones o incongruencias en las jurisprudencias publicadas en la Revista que emite el Tribunal Federal de Justicia Admirativa, los Magistrados integrantes la Sala Superior se han visto en la necesidad de dictar diversos Acuerdos en los que ordenan enmendar dichas imprecisiones, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica de los justiciables.

Tal es el caso del Acuerdo G/S2/8/2014¹¹⁹ emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de dicho Tribunal, cuyo objeto señala “se modifica la jurisprudencia VII-J-2aS-11”, mismo que para mayor claridad, se reproduce a continuación:



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/8/2014
SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-11



1

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y toda vez que al advertirse que existe error en el contenido de la jurisprudencia VII-J-2aS-11 aprobada en sesión privada celebrada el catorce de junio de dos mil doce, se determinó por parte de los Magistrados integrantes de esta Sección enmendar dicha imprecisión y modificar la cita de la “Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”, por la de la “Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, quedando de la siguiente manera:

VII-J-2aS-11

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE LA AUTORIDAD, NO ES SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR PREVISTO EN LA LEY.- Interpretado el último párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se tiene que, el legislador estableció la presunción del domicilio fiscal del promovente del juicio contencioso administrativo, debiéndose tener como tal el señalado en el escrito de demanda, quedando a cargo de la autoridad la prueba en contrario. De donde se sigue, que no basta la simple negación que al respecto realice la autoridad, dado que se encuentra obligada a aportar la prueba idónea, para acreditar lo que asevera en el incidente de incompetencia por razón de territorio, esto es, que el domicilio fiscal del actor, se ubique en un lugar diverso al que señala en su demanda y que no corresponda a la jurisdicción de la misma sala.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2012)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-564

¹¹⁹ Acuerdo emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el cuatro de diciembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

ACUERDO G/S2/8/2014

SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-11



2

Incidente de Incompetencia Núm. 1597/09-17-03-6/138/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 32. Agosto 2010. p. 183

VII-P-2aS-20

Incidente de Incompetencia Núm. 2718/11-17-09-6/926/11-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 267

VII-P-2aS-81

Incidente de Incompetencia Núm. 16398/11-17-12-5/1414/11-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de febrero de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 8. Marzo 2012. p. 272

VII-P-2aS-92

Incidente de Incompetencia Núm. 1305/11-15-01-1/1453/11-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 113

VII-P-2aS-121

Incidente de Incompetencia Núm. 13618/11-17-07-8/16/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a



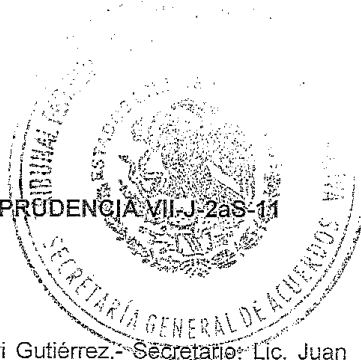
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

ACUERDO G/S2/8/2014

SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA VII-J-2aS-11



3

favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 360

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves catorce de junio de dos mil doce.- Firman para constancia, el Magistrado Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 36

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el cuatro de diciembre de dos mil catorce .- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

En otras ocasiones, el área de compilación de tesis, por solicitud del Magistrado ponente, ha realizado las correcciones pertinentes de las jurisprudencias que han sido de su conocimiento.

Sin embargo, recientemente se han presentado solicitudes de aclaraciones de jurisprudencia ante dicho Tribunal, las cuales han sido desechadas en virtud de la falta de regulación en la ley, lo cual se traduce en una violación al acceso a la justicia, en virtud que frente a la inexactitud, imprecisión o incongruencia entre el “criterio sustentado en la resolución” y el “texto” de la jurisprudencia, deben existir mecanismos que logren aclararla sin que ello implique modificar el tema de fondo en el fallo del que emanan, pues lo que se pretende es garantizar que dicha jurisprudencia efectivamente recoja el criterio sostenido en la resolución correspondiente. La propuesta es incorporar la instancia de aclaración de

jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya finalidad es subsanar probables inexactitudes, imprecisiones o incongruencias de la jurisprudencia tributaria que emite dicho órgano jurisdiccional y que en caso de no corregirlos pueden deparar un perjuicio tanto a los contribuyentes como a las autoridades tributarias.

Para tal efecto, resulta útil en primer lugar, analizar la figura jurídica de aclaración de sentencia, pues persigue la misma finalidad que la instancia que se pretende incorporar. La instancia de aclaración de sentencia se encuentra prevista en el artículo 54¹²⁰ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso.

5.1 Aclaración de sentencia en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

El artículo 54 citado señala que dicha instancia procede cuando alguna de las partes del juicio estime que la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa sea *contradictoria, ambigua u obscura*, instancia que se podrá promover por una sola vez, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

También refiere que el escrito mediante el cual se plantee dicha instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia. Se deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. Finalmente, señala que la aclaración no admite recurso

¹²⁰ ARTÍCULO 54.- La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva del Tribunal, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación. La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

Como se advierte del precepto legal analizado, es procedente la instancia en estudio contra sentencias que se consideren: a) *contradictorias*, b) *ambiguas* y, c) *obscuras*. Para lo cual es oportuno acudir a las definiciones que brinda la Real Academia Española en su Diccionario de la Lengua Española.

Se entiende por *contradictoria* aquella sentencia en la que cualquiera de dos proposiciones de las cuales una afirma lo que otra niega y no pueden ser a un mismo tiempo verdaderas ni a un mismo tiempo falsas.¹²¹

Se entiende por *ambigua*, que puede admitir distintas interpretaciones o entenderse de varios modos.¹²²

Finalmente se entiende por *obscura*, que carece de luz o claridad.¹²³

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que la figura procesal de la aclaración de sentencia tiene como fin que se corrija una sentencia definitiva de ese Tribunal, siempre que tal corrección no varíe la sustancia del fallo, esto es, los alcances de la decisión y únicamente se elimine alguna imprecisión o se rectifique un error o defecto, a fin que la sentencia sea clara.

En relación a la instancia de aclaración de sentencia, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió la jurisprudencia **VII-J-SS-17**¹²⁴ siguiente:

¹²¹ Definición que puede ser consultada en la siguiente página de internet: <http://dle.rae.es/?id=AYCec8T>.

¹²² Definición que puede ser consultada en la siguiente página de internet: <http://dle.rae.es/?id=2Hrlgpx>.

¹²³ Definición que puede ser consultada en la siguiente página de internet: <http://dle.rae.es/?id=RHmlfCC>.

¹²⁴ Jurisprudencia VII-J-SS-17, Pleno de la Sala Superior, Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, año I, número 1, agosto de 2011, p. 65.

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- CASO EN EL QUE NO PROCEDE.- De acuerdo con el artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, cuando alguna de las partes en el juicio de nulidad considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia podrá promover su aclaración, además, el mismo precepto determina que la Sala, al resolver la instancia, no podrá variar la sustancia de la sentencia. De la interpretación armónica de este artículo se aprecia que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sí es parte de la misma. En consecuencia, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, oscura o contradictoria de la sentencia, sino por el contrario variar o modificar alguna parte considerativa, no procede tal aclaración, pues con esto se estaría variando la sustancia del fallo.

De la jurisprudencia transcrita se advierte claramente que la aclaración es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos, que si bien no constituye técnicamente un recurso o defensa legal para que se pueda revocar, modificar o nulificar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sí es parte de la misma.

En consecuencia, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, oscura o contradictoria de la sentencia, sino por el contrario variar o modificar alguna parte considerativa, no procede tal aclaración, pues con esto se estaría variando la sustancia del fallo.

Asimismo, el Pleno Jurisdiccional de ese órgano colegiado sustentó la jurisprudencia **VII-J-SS-113**¹²⁵ por contradicción siguiente:

¹²⁵ Jurisprudencia VII-J-SS-113, Pleno de la Sala Superior, Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año IV, número 40, noviembre 2014, p. 26.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- SUPUESTOS EN LOS QUE RESULTA PROCEDENTE.- De conformidad con el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando alguna de las partes en el juicio de nulidad considere ambigua, oscura o contradictoria una sentencia, podrá promover por una sola ocasión su aclaración, sin que a través de la resolución de dicha instancia pueda variarse la sustancia de la sentencia. En este contexto, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración van encaminados a variar o modificar alguna parte considerativa que modifique la sustancia del fallo, la aclaración resulta improcedente; empero, si la aclaración de sentencia se promueve con el objeto de clarificar conceptos ambiguos, aclarar las contradicciones y dar claridad a los oscuros, así como subsanar omisiones y en general, corregir errores, ésta resulta procedente. De tal forma, si la corrección que pretende el actor es la de un dígito o una letra en el número de oficio de la resolución impugnada, del nombre del promovente o cualquier otra que no tenga el alcance de modificar aspectos sustanciales de lo resuelto en la sentencia, materia de aclaración, ésta resulta procedente; en virtud de que lo que se pretende es la corrección del documento, a fin de que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente, como deber del órgano jurisdiccional de velar por la exacta concordancia entre ambos, para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas, atento al principio de congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Contradicción de Sentencias Núm. 8574/12-17-10-3/Y OTROS 3/1624/13-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/85/2014)

Como vemos, el propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha señalado que si la aclaración de sentencia se promueve con el objeto de clarificar conceptos ambiguos, aclarar las contradicciones y dar claridad a los oscuros, así como subsanar omisiones y en general, corregir errores, ésta resulta procedente. De tal forma, si la corrección que pretende el actor es la de un dígito o una letra en el número de oficio de la resolución impugnada, del nombre del promovente o cualquier otra que no tenga el alcance de modificar aspectos sustanciales de lo resuelto en la sentencia, materia de aclaración, ésta resulta procedente; en virtud

de que lo que se pretende es la corrección del documento, a fin de que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente, como deber del órgano jurisdiccional de velar por la exacta concordancia entre ambos, para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas, atento al principio de congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como vemos, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla la instancia de aclaración de sentencia a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los justiciables ante una sentencia que se considere contradictoria, ambigua u oscura, lo cual no sucede con la aclaración de jurisprudencia, misma que de constituirse, resulta obligatoria para ese órgano jurisdiccional.

Por lo que si el aspecto toral de la jurisprudencia emitida tanto del Poder Judicial como por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es fijar la postura sostenida en la propia resolución que ese órgano dictó sobre un aspecto controvertido, esto es, la jurisprudencia que emite ese órgano jurisdiccional debe recoger puntualmente el criterio jurídico que sustenta el fallo al examinar un tema concreto de derecho, deben existir mecanismos que logren aclarar la misma, sin que ello implique modificar el tema de fondo en el fallo del que emanan, pues lo que se pretende es garantizar que dicha jurisprudencia efectivamente recoja el criterio sostenido en la resolución correspondiente.

6. Implementación de la instancia de aclaración de jurisprudencia en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Como se precisó a lo largo de este capítulo, existe la necesidad de que la Sala Superior, actuando en Pleno o en Secciones, de oficio o a petición de algún Magistrado del Tribunal o las partes de los juicios en las sentencias que constituyeron la jurisprudencia por reiteración o contradicción, subsanen probables inexactitudes, imprecisiones o incongruencias entre el “criterio sustentado en la resolución” y el “texto” de la jurisprudencia tributaria que emite dicho órgano

jurisdiccional, pues en caso de no corregirlos pueden deparar un perjuicio tanto a los contribuyentes como a las autoridades tributarias.

En efecto, en dicha instancia se pretende corregir la redacción de una jurisprudencia con la emisión de otra que no desvirtúe su sentido original, para lograr su mejor aplicación.

Lo anterior en la inteligencia que la petición que para tal efecto se formule, tiene como objeto poner de manifiesto probables *inexactitudes*, *imprecisiones* o *incongruencias* de la propia jurisprudencia que no guarden relación con el tema de fondo tratado en la sentencia de la que deriva, por lo que se considera conveniente acudir a dicho fallo, a fin de identificar claramente el criterio que sustenta el órgano que resuelve.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que la figura procesal de la aclaración de jurisprudencia tiene como fin que se corrija el texto de la jurisprudencia publicado en la Revista de ese Tribunal, siempre que tal corrección no varíe el razonamiento fijado por la Sala Superior, esto es, los alcances del criterio y únicamente se elimine alguna imprecisión o se rectifique un error o defecto, a fin que la jurisprudencia sea clara.

De lo anterior, queda claro que la instancia de aclaración de jurisprudencia no implica el estudio del fondo de la materia de la misma, sino que se limita a corregir, aclarar o precisar el texto de la propia jurisprudencia, por lo que el procedimiento que debe ser ágil y eficaz, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de los justiciables.

Ahora bien, ante la necesidad de incorporar la instancia de *aclaración* de jurisprudencia que, por reiteración o contradicción establezca el Pleno Jurisdiccional o las Secciones de la Sala Superior de dicho órgano colegiado, a continuación se propone la implementación del precepto legal siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Artículo 81.- La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezca el Pleno Jurisdiccional o las Secciones de la Sala Superior, podrá ser aclarada conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquiera de las Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares del Tribunal, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Presidente del Tribunal la *aclaración* de la jurisprudencia que por contradicción o reiteración se haya establecido, a fin de que la someta a la consideración del Pleno Jurisdiccional, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima deba hacerse.

Para que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior *aclare* la jurisprudencia se requerirá la aprobación de la mayoría de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de las Secciones de la Sala Superior, previa petición de alguno de los magistrados que las integran y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Presidente del Tribunal la *aclaración* de la jurisprudencia que por contradicción o reiteración se haya establecido, a fin de que la someta a la consideración del Pleno Jurisdiccional, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima deba hacerse.

Para que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior *aclare* la jurisprudencia se requerirá la aprobación de la mayoría de los magistrados que lo integran.

III. Los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior podrán proponer al Presidente del Tribunal la *aclaración* de la jurisprudencia que por contradicción o reiteración se haya establecido, a fin de que la someta a la consideración del Pleno Jurisdiccional, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima deba hacerse.

Para que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior *aclare* la jurisprudencia se requerirá la aprobación de la mayoría de los magistrados que lo integran.

IV. Las partes de los juicios en las sentencias que contendieron en la contradicción de tesis de la cual emana la jurisprudencia, podrán solicitar al Presidente del Tribunal la *aclaración* de la jurisprudencia que se haya establecido,

a fin de que la someta a la consideración del Pleno Jurisdiccional, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima deba hacerse.

Para que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior *aclare* la jurisprudencia se requerirá la aprobación de la mayoría de los magistrados que lo integran.

V. Las partes de los juicios en las sentencias que constituyeron la jurisprudencia por reiteración, podrán solicitar al Presidente del Tribunal la *aclaración* de la jurisprudencia establecida, a fin de que la someta a la consideración del Pleno Jurisdiccional, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima deba hacerse.

Para que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior *aclare* la jurisprudencia se requerirá la aprobación de la mayoría de los magistrados que lo integran, dentro del plazo de tres meses siguientes a aquél en que se haya

Para que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior *aclare* la jurisprudencia en términos de las fracciones citadas, se requerirá un *quorum* mínimo de siete Magistrados y se decidirá por mayoría si debe sustituirse la jurisprudencia solicitada.

Finalmente, cuando se resuelva *aclarar* la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esa resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en dicha Ley.

6.1 Análisis de la implementación de la instancia de aclaración de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

En primer punto, es importante analizar quiénes serían partes legitimadas para instar la aclaración de jurisprudencia.

6.1.1 Partes legitimadas

En la instancia de *aclaración* de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se propone implementar, se consideran como partes legitimadas a las siguientes:

a) Cualquier Magistrado de las Salas Regionales, Especializadas o Auxiliares del Tribunal,

b) Cualquier Magistrado integrante de las Secciones de la Sala Superior,

c) Los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior,

d) Las partes de los juicios en las sentencias que contendieron en la contradicción de tesis de la cual emana la jurisprudencia, y

e) Las partes de los juicios en las sentencias que constituyeron la jurisprudencia por reiteración,

De conformidad con lo anterior, en primer término, se considera que es menester que cualquier Magistrado del Tribunal Administrativo Federal esté facultado para solicitar al Presidente de dicho órgano jurisdiccional que ponga en consideración del Pleno de la Sala Superior la propuesta de *aclaración* de jurisprudencia, puesto que los Magistrados que integran esa institución son precisamente los operadores de las jurisprudencias emitidas.

En efecto, los Magistrados del Tribunal de mérito están obligados a acatar la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, siendo evidente la dificultad que, en muchas ocasiones, implica el acatamiento mismo, derivado de la imprecisión, inexactitud o incongruencia del texto de la jurisprudencia, por lo que los juzgadores se encuentran en la necesidad de efectuar una interpretación a los criterios emitidos, desnaturalizando totalmente la finalidad que persigue la figura jurídica de jurisprudencia y desde luego transgrediendo la seguridad jurídica en la impartición de justicia.

En segundo término, resulta indispensable que las partes de los juicios en las sentencias que contendieron en la contradicción de tesis de la cual emana la

jurisprudencia, como las partes de los juicios en las sentencias que constituyeron la jurisprudencia por reiteración, tengan la posibilidad de plantear la aclaración de jurisprudencia.

Lo anterior en virtud que, desde nuestra experiencia profesional, las partes de los juicios en las sentencias que formaron parte de la integración de la jurisprudencia, son precisamente quienes tienen conocimiento en primer lugar de los criterios emitidos por la Sala Superior y que posiblemente se ven afectados con los mismos, por lo que, es viable que se encuentren legitimados para proponer la aclaración.

Resulta menester aclarar que, si bien las partes de los juicios en las sentencias que formaron parte de la integración de la jurisprudencia deben ser partes legitimadas para proponer la aclaración, también lo es que, cuando se resuelva procedente *aclarar* la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud.

Lo anterior tiene sentido, puesto que las sentencias emitidas por la Sala Superior en la cual quedó resuelto el punto de litigio y ha quedado firme, son *cosa juzgada*, figura jurídica que debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica¹²⁶.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la figura jurídica de *cosa juzgada* es una expresión de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva. Aunado a lo anterior, la cosa

¹²⁶ Jurisprudencia número 2a./J. 198/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661.

juzgada en sentido estricto tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad de que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso, y su actualización se sujeta a la condición de que exista sentencia firme, es decir, que en su contra no proceda medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

La figura jurídica de cosa juzgada encuentra sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuya finalidad se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, en virtud que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de Derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Dicho criterio fue recogido en la jurisprudencia número **P./J. 85/2008**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 589, cuyo rubro y texto indican:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el*

derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

6.1.2 Órgano resolutor

Desde nuestra experiencia profesional, es el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de ese Tribunal quien debe tener las atribuciones para resolver la instancia de *aclaración* de jurisprudencia planteada por cualquiera de los Magistrados de dicho Tribunal o las partes de los juicios de los que emana la jurisprudencia a sustituir, puesto que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como de su Ley Orgánica, es precisamente la Sala Superior la única facultada para emitir jurisprudencia, por lo que, resulta congruente que sea precisamente el Pleno Jurisdiccional quien esté en aptitud de analizar su posible corrección o aclaración.

6.1.3 Requisitos de procedencia de la instancia de aclaración de jurisprudencia

Además de que la instancia sea planteada por parte legitimada, es importante que dicha solicitud sea con motivo de un caso concreto una vez resuelto, puesto que, como se ha analizado a lo largo del presente trabajo, la jurisprudencia de posible aclaración es obligatoria desde el momento en que se publica en el medio de difusión previsto por la ley, por lo que, no podría alegarse, bajo ninguna circunstancia, que existe impedimento legal para dictar sentencia a un caso concreto, en virtud de estar pendiente la resolución relativa a la solicitud de aclaración de jurisprudencia.

Por lo que dicha instancia, de ninguna manera puede dar pie a solicitudes frívolas que tengan como finalidad retrasar el procedimiento o dilatar la emisión de la resolución correspondiente. Otro de los requisitos es que en la solicitud

planteada, se expresen claramente las razones por las cuales se estima deba aclararse dicha jurisprudencia.

Lo anterior tiene sentido puesto que la intención de la incorporación de la instancia de aclaración de jurisprudencia, es que exista la posibilidad de subsanar probables inexactitudes, imprecisiones o incongruencias entre el “criterio sustentado en la resolución” y el “texto” de la jurisprudencia tributaria que emite dicho órgano jurisdiccional, pues en caso de no corregirlos pueden deparar un perjuicio tanto a los contribuyentes como a las autoridades tributarias.

De ahí que resulte indispensable que en la solicitud de aclaración se expresen los razonamientos por los que se considere importante que dicha jurisprudencia deba ser aclarada o corregida.

6.1.4 Requisitos de aprobación

Se propone que la aprobación de la *aclaración* de la jurisprudencia siga los requisitos de aprobación de las contradicciones de sentencia, esto es, sea por mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, con un *quorum* mínimo de siete Magistrados.

Como se precisó en el capítulo II del presente trabajo de investigación, el *quórum* mínimo que establecía el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, para las contradicciones de sentencias era de *diez* Magistrados, mismo que se redujo a *siete*.

La intención de la reforma fue precisamente fortalecer la actividad jurisprudencial del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, a través de la resolución de contradicciones de sentencias, lo anterior con el objeto de afrontar la eventualidad de que alguno de ellos esté comisionado en un evento institucional o no se encuentren nombrados todos los integrantes del Pleno, procurando así que no se interrumpa la labor jurisprudencial de la Sala Superior.

6.1.5 Plazo para resolver

Como se analizó en el tema relativo a la jurisprudencia creada por el método de contradicción de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que la regula, no establece un plazo para resolver dicha instancia, lo cual, desde nuestra perspectiva es un grave error.

Lo anterior en virtud que, si la intención de la reforma al precepto legal en cita, fue precisamente, reducir el *quorum* mínimo de Magistrados para fortalecer la actividad jurisprudencial del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, a través de la resolución de contradicciones de sentencias, procurando así que no se interrumpa la labor jurisprudencial de la Sala Superior, lógico sería que la norma estableciera un plazo para resolver dicha instancia, para salvaguardar la seguridad jurídica de los justiciables.

En efecto, la seguridad jurídica en los plazos para que las autoridades ejerzan sus atribuciones tiene como finalidad proscribir la arbitrariedad, contraria a la seguridad jurídica de que deben gozar los gobernados, ya que es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que se contempla en el artículo 16, mismo que está comprendido en el Título Primero, Capítulo I denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”; que no puede ser afectado por el Estado de forma arbitraria, por lo cual su protección debe ser garantizada.

De lo anterior se tiene que la seguridad jurídica implica que los textos normativos contengan los elementos mínimos para que el particular haga valer sus derechos con el objeto de que la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Ahora, si bien es cierto la Ley no fija un plazo para resolver dicha instancia, también lo es que el tiempo de resolución debe atender a un “breve término”, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los justiciables.

En ese sentido, es necesario precisar los alcances del concepto “breve término” a que se refiere el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual debe remitirse a la tesis aislada I.1o.A.E.64 A (10a.)¹²⁷, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN LA RAZONABILIDAD DE LOS PLAZOS EN LOS QUE DEBEN DESARROLLARSE LOS PROCESOS JUDICIALES, SOSTENIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON APLICABLES AL "BREVE TÉRMINO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LO PREVÉ. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene, consistentemente, que la razonabilidad de los plazos en los que deben desarrollarse los procesos judiciales, en términos de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está determinada por: **la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades**, de manera que la justificación de la dilación de una decisión judicial depende de las circunstancias concretas que concurren en el asunto de que se trate. Por su parte, la situación que regula el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno al derecho fundamental que tiene un gobernado de que la autoridad a la que formule una petición en las condiciones establecidas en dicho precepto, le dé respuesta en "breve término", guarda similitud con la referida al tiempo de resolución de un proceso judicial. Consecuentemente, las condiciones que determinan la razonabilidad indicada le son aplicables, en tanto que no es dable fijar un plazo genérico para el cumplimiento de la obligación de dar respuesta al gobernado, sino que debe atenderse a las circunstancias específicas de cada caso, como pueden ser las relacionadas con su complejidad técnica, jurídica y material, con la actividad que el solicitante hubiera desplegado en seguimiento a su petición, con la que las autoridades hayan llevado a cabo para dar respuesta y sus cargas de trabajo, lo cual corresponde al concepto de "plazo razonable" descrito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Del criterio anterior se advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido consistentemente, que la **razonabilidad de los plazos** en los que deben desarrollarse los procesos judiciales, en términos de los artículos 7,

¹²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo III, junio de 2015, página 2003, registro *ius* 2009510.

numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está determinada por:

- (i) la complejidad del asunto,*
- (ii) la actividad procesal del interesado y;*
- (iii) la conducta de las autoridades.*

De manera que, según el criterio señalado, la justificación de la dilación de una decisión judicial depende de las circunstancias concretas que concurran en el asunto de que se trate.

Por su parte, la situación que regula el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno al derecho fundamental que tiene un gobernado de que la autoridad a la que formule una **petición** en las condiciones establecidas en dicho precepto, le dé respuesta en "breve término", guarda similitud con la referida al tiempo de resolución de un proceso judicial.

Consecuentemente, las condiciones que determinan la **razonabilidad indicada le son aplicables**, en tanto que no es dable fijar un plazo genérico para el cumplimiento de la obligación de dar respuesta al gobernado, sino que debe atenderse a las circunstancias específicas de cada caso, como pueden ser las relacionadas con su complejidad técnica, jurídica y material, con la actividad que el solicitante hubiera desplegado en seguimiento a su petición, con la que las autoridades hayan llevado a cabo para dar respuesta y sus cargas de trabajo, lo cual corresponde al concepto de "plazo razonable" descrito.

De lo anterior se tiene que si bien es cierto, no es dable fijar un plazo genérico para la resolución de las contradicciones de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, también lo es que no puede quedar al arbitrio del Pleno Jurisdiccional dar la resolución correspondiente, puesto que puede incurrir en arbitrariedades, dejando de dar respuesta por un lapso que de ninguna forma se considere razonable.

Ahora bien, tratándose de la instancia de aclaración de jurisprudencia que se propone incorporar en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consideramos que resulta menester que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establezca el plazo razonable para resolver dicha

instancia, en virtud de las siguientes consideraciones. Como ha quedado señalado en el presente capítulo, la instancia de aclaración de jurisprudencia no conlleva el estudio del tema de fondo tratado en la sentencia de la que deriva, es decir, la solicitud planteada pretende corregir la redacción de la jurisprudencia con la emisión de otra que no desvirtúe su sentido original, ello para lograr su mejor aplicación. Por lo que, el procedimiento que la regule, debe ser ágil y eficaz, a fin de salvaguardar el principio de seguridad jurídica de los justiciables.

En efecto, a diferencia de la instancia de sustitución de jurisprudencia, en la que se requiere un análisis profundo referente al criterio fijado jurisprudencialmente, tratándose de una aclaración en la redacción de la misma, así como inconsistencias o imprecisiones que no guardan relación con el tema de fondo tratado, el procedimiento de aclaración debe observar los principios de *celeridad y simplificación*, a fin de que se corrija la redacción de la jurisprudencia que deberá prevalecer.

Consecuentemente, consideramos que el plazo razonable para resolver dicha instancia, es de tres meses, pues ese lapso de tiempo es suficiente para hacer aclarar cualquier imprecisión, incongruencia o inexactitud del texto o rubro de la jurisprudencia de que se trate.

Finalmente se propone que la resolución que pronuncie el Pleno Jurisdiccional de dicho Tribunal, en los casos a que resuelva la instancia de aclaración de jurisprudencia, *sólo tenga efectos para la aclaración respectiva y no afecte las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes*.

Lo anterior en la inteligencia que la finalidad de la aclaración de jurisprudencias es precisamente que el Pleno Jurisdiccional subsane probables inexactitudes, imprecisiones o incongruencias entre el “criterio sustentado en la resolución” y el “texto” de la jurisprudencia tributaria que emite dicho órgano jurisdiccional, pues en caso de no corregirlos pueden deparar un perjuicio tanto a los contribuyentes como a las autoridades tributarias.

7. Ejemplo de jurisprudencia que deben ser aclaradas

Existen innumerables jurisprudencias que desde luego deben ser aclaradas urgentemente en virtud de las evidentes *contradicciones, errores, imprecisiones o incongruencias* que detentan, ello en virtud del alcance jurídico que tienen, por lo que en aras de impulsar la corrección de las mismas, a continuación se señalará, solo a guisa de ejemplo, una jurisprudencia de reciente publicación.

Un ejemplo claro es la jurisprudencia **VII-J-SS-191**¹²⁸ sustentada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra establece lo siguiente:

"WIKIPEDIA".- LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ESE SITIO DE INTERNET PUEDE AYUDAR A DILUCIDAR ALGÚN TEMA EN CONTROVERSIA, POR TANTO LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL AL EMITIR SUS FALLOS TIENEN LA POSIBILIDAD DE ACUDIR A ÉSTA.-
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, el Juzgador puede valerse de cualquier cosa o documento para conocer la verdad, sin más limitaciones que el que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación con los hechos controvertidos. Ahora bien, en la actualidad se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, como en el caso sería la información obtenida de internet; inclusive, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en el juicio contencioso administrativo federal, serán admisibles todo tipo de pruebas, consecuentemente las diversas Salas de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus resoluciones deben valorar las pruebas ofrecidas por las partes, y si entre éstas se oferta la información contenida en esa página electrónica, pueden sustentar sus resoluciones, dado que el legislador en el precepto 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles la reconoce como prueba. Sin embargo, no debe ser la única fuente de información en la que apoyen sus resoluciones, pues el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, faculta al Magistrado Instructor, hasta antes de cerrar la instrucción para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se plantean cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes. De ahí que los Magistrados de este Tribunal Federal

¹²⁸ Jurisprudencia VII-J-SS-191, Pleno de la Sala Superior, Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año V, número 47, junio 2015, p. 97.

de Justicia Fiscal y Administrativa, deben preocuparse por allegarse de diversas fuentes de investigación contenidas en libros especializados; en Enciclopedias, incluidas sus versiones electrónicas, al estar avalados por autores, por instituciones como el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editoriales, Contadores, Abogados, Médicos, y otros.

Contradicción de Sentencias Núm. 865/09-EPI-01-1/YOTROS2/1752/14-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2015)

Del análisis efectuado al texto de la jurisprudencia transcrita, se advierte que el criterio asumido en por el Pleno Jurisdiccional de ese órgano colegiado es que los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben preocuparse por allegarse de diversas fuentes de investigación contenidas en libros especializados; en Enciclopedias, incluidas sus versiones electrónicas, al estar avalados por autores, por instituciones como el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editoriales, Contadores, Abogados, Médicos, y otros, para emitir sus sentencias.

Como vemos, la jurisprudencia aborda el tema relativo a que las Salas de dicho Tribunal pueden sustentar sus resoluciones en la información contenida en páginas electrónicas, de forma genérica, es decir, en momento alguno hace alusión a alguna página de internet en particular, sin embargo, el rubro de la misma sí se refiere específicamente a una página, como lo es “WIKIPEDIA” al señalar que “...LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ESE SITIO DE INTERNET PUEDE AYUDAR A DILUCIDAR ALGÚN TEMA EN CONTROVERSIA, POR TANTO LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL AL EMITIR SUS FALLOS TIENEN LA POSIBILIDAD DE ACUDIR A ÉSTA”, lo cual desde nuestra óptica es incorrecto.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La jurisprudencia es una fuente del Derecho, sin embargo, su misión es conformar o integrar el ordenamiento jurídico, por tanto, es una fuente exclusivamente material del Derecho, misma que es aplicada por los tribunales competentes mediante la doctrina que reiteradas sentencias establecen al interpretar y aplicar las tres fuentes formales del derecho: ley, costumbre y principios generales del derecho.

SEGUNDA. Para la actual integración del Máximo Tribunal mexicano, la jurisprudencia tiene como características: a) no es una fuente formal de Derecho, sino exclusivamente material, b) tiene fuerza obligatoria, c) es creada por órganos jurisdiccionales, d) fija el sentido, así como el alcance de las normas jurídicas y, e) mantiene la seguridad jurídica.

TERCERA. Los órganos competentes para emitir jurisprudencia son aquellos que forman parte del Poder Judicial de la Federación y los otros que sin pertenecer a dicho poder, realizan funciones materialmente jurisdiccionales. Los métodos para integrar jurisprudencia emitida por el Poder Judicial son: a) reiteración de criterios o método tradicional, b) contradicción de tesis o método de unificación y c) sustitución.

CUARTA. En el método de reiteración de criterios, la jurisprudencia nace al momento de aprobarse las cinco ejecutorias, por lo que la redacción, control y difusión de la tesis, no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria.

QUINTA. Los destinatarios de la jurisprudencia se encuentran sujetos a ella hasta que tengan conocimiento de la quinta ejecutoria o se publique la jurisprudencia en el medio de difusión correspondiente, como puede ser el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SEXTA. La jurisprudencia por contradicción de tesis se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuitos o entre los Tribunales Colegiados de

Circuito, en los asuntos de su competencia, pudiendo ser resuelta por el Pleno o las Salas del Máximo Tribunal y los Plenos de Circuito, excluyendo a los Tribunales Colegiados de Circuito. Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia.

SÉPTIMA. Una de las novedades más importantes y acertadas de la nueva Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia, fue la incorporación del método de sustitución contenido en su artículo 230, respecto de la jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito.

OCTAVA. Si bien todo órgano jurisdiccional tiene la posibilidad de realizar nuevas reflexiones sobre un mismo tema jurídico y cambiar de criterio, debido a una nueva integración de Magistrados o Ministros (en su caso), que le genere la necesidad de modificar o sustituir el criterio adoptado con anterioridad, también lo es que la aplicación de la jurisprudencia *modificada* o *sustituida* debe estar regulada, puesto que dicha aplicación puede producir efectos retroactivos a los gobernados en su perjuicio y una transgresión evidente al principio de seguridad jurídica.

NOVENA. El método de *sustitución* de jurisprudencia se encuentra previsto únicamente en la Ley de Amparo, por lo que dicho método es aplicable exclusivamente a la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, lo cual es un grave error, pues resulta necesaria la incorporación de la sustitución de jurisprudencia en los órganos jurisdiccionales que no pertenecen al Poder Judicial Federal, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues existe una gran laguna en la regulación de la jurisprudencia que emite dicho órgano colegiado, la cual afecta la seguridad jurídica de los justiciables.

DÉCIMA. Un apartamiento de la jurisprudencia del Poder Judicial equivale a un apartamiento de la ley, por tanto, el órgano inferior que no acató la jurisprudencia aplicable al caso y emitida por su superior jurisdiccional, incurre en responsabilidad civil y administrativa.

DÉCIMA PRIMERA. Para que exista contravención a una jurisprudencia se deben dar como condiciones mínimas: a) que exista jurisprudencia; b) que resulte plenamente aplicable al caso controvertido; c) que se acredite suficientemente que el órgano jurisdiccional inferior tuvo conocimiento de ella, es decir, que la jurisprudencia se hubiere publicado en el medio de difusión correspondiente o, en su caso, se hubiere informado al juzgador de la existencia de la resolución mediante la cual se constituyó la jurisprudencia de mérito, antes de su publicación, d) hay quienes consideran adicionalmente como requisito *sine qua non* que la parte afectada haya invocado la jurisprudencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley de Amparo.

DÉCIMA SEGUNDA. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla la figura jurídica de la jurisprudencia emanada de las sentencias y resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, actuando en Pleno o Sección, así como los tipos de sistemas para integrarla, conocidos comúnmente en la práctica como: 1) reiteración de criterios o método tradicional; y 2) contradicción de criterios o unificación de criterios.

DÉCIMA TERCERA. Las Salas Regionales, incluyendo a las Especializadas y Auxiliares de dicho Tribunal, están obligadas a aplicar la jurisprudencia emitida por dicho órgano jurisdiccional, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal. Sin embargo, ni la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ni la Ley Orgánica de ese Tribunal, contemplan precepto legal alguno en el que expresamente faculte a dichas Salas para emitir criterios aislados, por lo que es necesario que el legislador en principio, prevea expresamente la facultad conferida, o en su defecto, sea el propio Tribunal el que establezca en el Reglamento Interior la atribución referida.

Las Salas Regionales, Salas Especializadas y Auxiliares no tienen facultad para constituir jurisprudencia, solamente podrán elaborar, si el asunto lo amerita, un criterio aislado que no obliga a ese Tribunal. Tampoco se prevé algún mecanismo efectivo para que los criterios aislados que sobre su materia emiten, sean

remitidos al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior para que sea dicho órgano quien cree la jurisprudencia por reiteración.

Por ello, resulta urgente reformar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para que se otorguen plenas facultades a las Salas Especializadas para crear jurisprudencia de las materias que son de su conocimiento material, puesto que tal y como se encuentra la ley actualmente, existen serias deficiencias e imposibilidades para que dichas Salas construyan los criterios necesarios de cuya especialización se requiere.

DÉCIMA CUARTA. Existen diferencias entre las reglas para la creación de la jurisprudencia por reiteración entre el Poder Judicial de la Federación y el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues mientras la Ley de Amparo señala como requisito para la creación de la jurisprudencia emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o Salas, así como los Tribunales Colegiado de Circuito, que las ejecutorias deben ser resueltas en diferentes sesiones, por mayoría de ciertos votos (dependiendo del órgano que lo emita), en el caso del ahora Tribunal Administrativo, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece dicho requisito, lo cual, resulta incorrecto, pues el hecho de que se aprueben las sentencias requeridas en diferentes sesiones, le otorga certeza jurídica a los operadores jurídicos, ya que el criterio que se fija es precisamente reiterado en diferentes sesiones.

DÉCIMA QUINTA. La exigencia referente al elemento de existencia de contradicción de sentencias consistente en que dos o más órganos jurisdiccionales adopten criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, emanado de la interpretación efectuada a la jurisprudencia **P.J.72/2010**, emitida por el Pleno del Máximo Tribunal del país, no se encuentra establecida en la ley, sino en una mala interpretación a dicho criterio jurisprudencial, la cual atenta al principio de seguridad jurídica para los justiciables.

Existen infinidad de contradicciones de sentencias emitidas por el mismo órgano jurisdiccional, por lo que resulta viable y menester que sean resueltas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, constituyendo criterios obligatorios en cuanto a la litis planteada en los juicios en controversia, a fin de que los órganos jurisdiccionales se ciñan a dicho criterio vinculante, evitando con ello la emisión de sentencias contradictorias sobre el mismo punto de derecho.

DÉCIMA SEXTA. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que regula el *método de contradicción de tesis* en dicho Tribunal, no establece un plazo para resolver esa instancia, lo cual es incorrecto, pues debe establecerse, ello para salvaguardar la seguridad jurídica de los justiciables.

DÉCIMA SÉPTIMA. El proceso de integración de la jurisprudencia es un tema que debe ser cuestionado y verificado, puesto que la aplicación de una jurisprudencia que no fue integrada conforme a la ley, puede lesionar el derecho fundamental de seguridad jurídica.

DÉCIMA OCTAVA. Cuando se publica una jurisprudencia que no se integró conforme a los mandatos legales, es un criterio que no puede ser observado ni mucho menos aplicado a los justiciables por parte del Poder Judicial. El proceder correcto es que el órgano jurisdiccional que tenga conocimiento de tal situación, actúe de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Amparo y de inmediato solicite la verificación del proceso de integración de la jurisprudencia de mérito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Pleno de Circuito que haya emitido esa jurisprudencia, para que sea dicho órgano jurisdiccional quien sustituya la jurisprudencia de mérito. No obstante ello, subsiste la incertidumbre consistente en que durante el proceso de verificación de la legalidad de la jurisprudencia, resultaría obligatoria la jurisprudencia para el órgano jurisdiccional y, por tanto, se encuentra constreñido a aplicarla, lo cual es una transgresión a la seguridad jurídica del gobernado.

DÉCIMA NOVENA. Existen diversas posturas en cuanto a las consecuencias derivadas de la existencia de una jurisprudencia que viola derechos humanos, pues algunos doctrinarios consideran necesaria la inaplicación de esa jurisprudencia, en aras de respetar el artículo 1° Constitucional, mientras que otros doctrinarios consideran que los jueces no tienen facultades para inaplicar una jurisprudencia, y se encuentran constreñidos a acatarla.

La postura actual del Máximo Tribunal del país es la imposibilidad de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea objeto de control *ex officio*; sin embargo, no ha emitido pronunciamiento alguno en relación con la jurisprudencia que viola derechos humanos, sustentada por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

VIGÉSIMA. La instancia de sustitución de jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es una figura procesal que no se encuentra regulada en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ni en la Ley Orgánica de ese Tribunal, lo cual, transgrede la seguridad jurídica de los justiciables que acuden ante dicho Tribunal, puesto que la Ley no contempla una instancia que permita a los Magistrados y a las partes de los juicios en las sentencias que constituyeron la jurisprudencia por reiteración o contradicción, o solicitar la verificación del proceso de integración de la jurisprudencia emitida, tal y como sí lo establece la Ley de Amparo vigente respecto a la jurisprudencia que emite el Poder Judicial de la Federación.

VIGÉSIMA PRIMERA. Existe la necesidad de que la Sala Superior, actuando en Pleno o en Secciones, de oficio o a petición de algún Magistrado del Tribunal o las partes de los juicios en las sentencias que constituyeron la jurisprudencia por reiteración o contradicción, verifique los criterios emitidos con carácter de jurisprudencia, así como su proceso de integración.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Urge una reforma, tanto a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para incorporar la instancia de *sustitución* de jurisprudencia que, por reiteración o contradicción, establezca el Pleno

Jurisdiccional o las Secciones de la Sala Superior de dicho órgano colegiado, a fin de que exista la posibilidad de verificar: a) el contenido de los criterios jurisprudenciales emitidos, para fijar la postura que debe prevalecer, b) que las tesis emanadas recojan puntualmente el criterio jurídico que sustenta el fallo al examinar un tema concreto de derecho y, c) que el proceso de integración de la jurisprudencia sea ajustado a derecho, con la finalidad de generar certeza jurídica para los justiciables.

VIIGÉSIMA TERCERA. Es menester que cualquier Magistrado del Tribunal Administrativo Federal esté facultado para solicitar al Presidente de dicho órgano jurisdiccional que ponga en consideración del Pleno de la Sala Superior la propuesta de *sustitución* de jurisprudencia, puesto que los Magistrados que integran esa institución son precisamente los operadores de las jurisprudencias emitidas.

VIGÉSIMA CUARTA. Las partes de los juicios en las sentencias que contendieron en la contradicción de tesis de la cual emana la jurisprudencia, como las partes de los juicios en las sentencias que constituyeron la jurisprudencia por reiteración, deben tener la posibilidad de plantear la sustitución de jurisprudencia, sin que dicha resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud.

VIGÉSIMA QUINTA. El Pleno de la Sala Superior de ese Tribunal es quien debe tener las atribuciones para resolver la instancia de *sustitución* de jurisprudencia planteada por cualquiera de los Magistrados de dicho Tribunal o las partes de los juicios de los que emana la jurisprudencia a sustituir, puesto que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como de su Ley Orgánica, es precisamente la Sala Superior la única facultada para emitir jurisprudencia, por lo que resulta congruente que sea precisamente el Pleno Jurisdiccional quien esté en aptitud de analizar su contenido y su legal proceso de integración.

Resultando menester que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establezca el plazo para resolver la instancia de sustitución de jurisprudencia.

VIGÉSIMA SEXTA. La aclaración de jurisprudencia es una figura que no se encuentra regulada ni en la Ley de Amparo ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues ha sido vía jurisprudencia, la forma en que se ha incorporado el concepto, la cual, tiene por objeto poner de manifiesto probables *inexactitudes, imprecisiones o incongruencias* de la propia jurisprudencia que no guarden relación con el tema de fondo tratado, en la ejecutoria (o sentencia) de la que deriva.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Las instancias de sustitución y aclaración de jurisprudencia son substancialmente distintas, por lo que deben estar reguladas en preceptos legales diversos, en los que se establecieran procedimientos diferentes.

VIGÉSIMA OCTAVA. Existe la necesidad de que la Sala Superior, actuando en Pleno o en Secciones, de oficio o a petición de algún Magistrado, del Tribunal o las partes de los juicios en las sentencias que constituyeron la jurisprudencia por reiteración o contradicción, subsanen probables inexactitudes, imprecisiones o incongruencias entre el “criterio sustentado en la resolución” y el “texto” de la jurisprudencia que emite dicho órgano jurisdiccional, pues en caso de no corregirlos puede deparar un perjuicio tanto a los contribuyentes como a las autoridades en general, y en particular a las tributarias.

I. BIBLIOGRAFÍA

- ABREU Y ABREU, Juan Carlos, *La Jurisprudencia en México, estado del arte (Todo lo que siempre quiso saber sobre la jurisprudencia pero nunca se atrevió a preguntar)*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ATIENZA, Manuel. *Derecho y argumentación*. Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1997.
- ÁVILA, H., *Teoría de la seguridad jurídica*, Marcial Pons, Madrid, 2012.
- BURGOA, ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 39 Ed., Porrúa, México.
- BERNAL PULIDO, Carlos, BUSTAMANTE, Thomas (Eds.), *Fundamentos filosóficos de la teoría del precedente judicial*, Bogotá, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2015.
- CALVO VIDAL, F.M., “*Como controla las resoluciones de los tribunales inferiores, proporciona a éstos una orientación unitaria, garantizando la seguridad jurídica*”, *La jurisprudencia: ¿Fuente del Derecho?*, Lex Nova, Valladolid, 1992.
- DA ROSA DA BUSTAMANTE, Thomas, *Teoría del Precedente Judicial*, Ed. Legales Ediciones, Lima, 2016.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 8° Ed., Porrúa, México, 2001.
- GUERRERO LARA, Ezequiel y SANTAMARÍA, Luis Felipe, “La Jurisprudencia Obligatoria en México”, consultable en la página de internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/723/9.pdf>.
- La Constitución en la Jurisprudencia*, Primera Edición, Ciudad de México, Editorial Comisión Organizadora del Poder Judicial de la Federación para los festejos del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016, p.17.
- NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, “Jurisprudencia”, en el *Diccionario Histórico Judicial de México. Ideas e Instituciones*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010, p. 948.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo II, 3° Ed., Porrúa, México, 1991, p. 120.

ROSALES GUERRERO, Emmanuel Guadalupe, *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p.36.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia, su integración*, 2 Ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 20.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Semanario Judicial de la Federación y sus Épocas: Manual para su consulta*, SCJN, México, 2008.

Varios autores. *La Jurisprudencia en México. Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México.

II. HEMEROGRAFÍA

ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, “Las veinticinco principales reglas de la obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación”, *Criterio y Conducta*, México, número 9, enero-junio de 2011, pp. 19-54.

ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, “¿Se acabaron los efectos retroactivos de la jurisprudencia?”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, número 34, 2012, pp. 25-41.

CONTRERAS CALDERÓN, Jorge Andrés, “*El precedente judicial en Colombia: Un análisis desde la teoría del derecho*”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Medellín, Colombia, Vol. 41, Número 115, julio-diciembre 2011, pp. 331-361.

GUERRERO LARA, Ezequiel y SANTAMARÍA, Luis Felipe, “La Jurisprudencia Obligatoria en México”, consultable en la página de internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/723/9.pdf>.

III. JURISPRUDENCIAS, TESIS AISLADAS, CRITERIOS AISLADAS, PRECEDENTES Y EJECUTORIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN COMO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Ejecutoria de la Contradicción de Tesis 40/2001-PL, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, p. 175.

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE HACERLAS EFECTIVAS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DE SUS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN (INAPLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 3a./J. 10/88, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO II, PRIMERA PARTE, JULIO A DICIEMBRE DE 1988, PÁGINA 267). Tesis Aislada 2ª. CLXXXV/2002, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 283.

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA. Tesis Aislada VI.4o.1 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, p. 964, registro *ius* 167961.

JURISPRUDENCIA, ES LA CREACIÓN DE UNA NORMA GENERAL, PUEDE APLICARSE RETROACTIVAMENTE EN BENEFICIO DE ALGUNA PERSONA EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Tesis Aislada VI.4o.1 K, Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, p. 964, registro *ius* 202997.

JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD. Tesis Aislada IV.1o.P.C.9 K, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Cuarto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, p. 1002, registro *ius* 192256.

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Jurisprudencia P./J. 145/2000, Pleno de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, p. 16, registro *ius* 190663.

JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. Tesis Aislada IX.1o.71 K, Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, p. 1039, registro *ius* 183029.

LEYES. INTERPRETACIÓN, RECURSO IMPROCEDENTE POR INVOCACIÓN DE, CUANDO LA RESOLUCIÓN SE SUSTENTA EN JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, enero de 1993, p. 281, registro *ius* 217556.

JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS. Jurisprudencia, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, p. 281, registro *ius* 217556.

CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. Jurisprudencia, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. Jurisprudencia, Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Jurisprudencia, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA DENUNCIA RESPECTIVA DEBE RESOLVERSE CON PRIORIDAD POR TRATARSE DE UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Jurisprudencia 1ª./J.106/2001, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, p. 8, registro *ius* 188268.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. Tesis aislada 2a. V/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, p. 72, registro *ius* 187771.

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SOSTUVO EL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER, LE DIO UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLO, ESTABLECIENDO, CON EL MISMO VALOR, LA TESIS CORRESPONDIENTE. Tesis aislada, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2016, p. 1292, registro *ius* 2011246.

JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA. Tesis Aislada, Pleno Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de 2004, p. 142, registro ius 181535.

JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE. Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA. Tesis Aislada, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, p. 428, registro ius 187495, y Jurisprudencia, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1992, p. 35, registro ius 205715.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA. Jurisprudencia 2a./J. 116/2006, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 213, registro ius 174314.

ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHO POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. Jurisprudencia, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988; p. 134.

MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Jurisprudencia P./J. 10/95, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995; p. 19.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia P./J. 104/2007, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007; p. 14.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD. Tesis Aislada 2ª. XXXI/2007, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007; p. 560.

JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN. Tesis Aislada 2ª. CV/2000, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, p. 364.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO. Jurisprudencia, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, p. 364, registro ius 191339.

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A

APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS. Jurisprudencia, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, p. 175.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LA ACTUAL. Tesis Aislada, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Séptima Época, p. 47.

JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE. Tesis Aislada 2ª.XIV/2002, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, p. 428.

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Jurisprudencia P./145/2000, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, p. 16.

JURISPRUDENCIA. DEBE MODIFICARSE LA DE UNA SALA SI EL PLENO SUSTENTA UNA TESIS CONTRARIA, AUNQUE SEA AISLADA. Tesis Aislada 2ª XXII/2007, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, p. 561.

JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, OBLIGATORIEDAD Y APLICACIÓN PREFERENTE DE LA. Tesis Aislada 2ª XXII. 1.27k, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, p. 1171.

JURISPRUDENCIA. PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LA QUE SE INVOCA COMO SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBERÁN ACUDIR ANTE ÉSTA, POR CONDUCTO DE LOS

ÓRGANOS CORRESPONDIENTES. Jurisprudencia 2ª./J.108/108/2002, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 294.

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Jurisprudencia 145/2000, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, p. 16, registro ius 190663.

Amparo directo en revisión número, **5157/2014** de la sesión de 24 de junio de 2015, el cual es consultable en la siguiente liga:

http://200.38.163.178/sifsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=1e3e1fd&Apendice=&Expresion=amparo%2520directo%2520en%2520revisi%25C3%25B3n%2520n%25C3%25BAmero%25205157%2f2014%2520de%2520la%2520sesi%25C3%25B3n%2520de%252024%2520de%2520junio%2520de%25202015&Dominio=Temasintesis%2cTema%2cTexto%2cAsunto&TA_TJ=0&Orden=1&Clase=DetalleTesisEjecutorias&Osol=2&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=

MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J.199/2004. Tesis aislada 2a. LXV/2012 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Libro XII, septiembre de 2012, p. 1218, registro ius 2001691.

JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. Jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, enero de 2017, registro: 2013494.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo III, junio de 2015, página 2003, registro *ius* 2009510.

JURISPRUDENCIA. ALCANCES DE LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA MODIFICARLA. Tesis Aislada, Pleno Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de 2004, p. 142, registro *ius* 181535.

JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE. Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA. Tesis Aislada, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, p. 428, registro *ius* 187495, y Jurisprudencia, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1992, p. 35, registro *ius* 205715.

JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN, Jurisprudencia 2ª/ J.106/2002, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, octubre de 2002, p. 293, registro: 185721.

JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ESTIME QUE LA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTA ALGUNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN, RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DIVERSA AL FONDO DEL TEMA TRATADO, Jurisprudencia 2a./J. 109/2002, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, octubre de 2002, p. 291, registro: 185723.

JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBEN PROCEDER LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE LA FALTA DE TESIS FORMALMENTE PUBLICADA, Jurisprudencia 2a./J. 107/2002, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, octubre de 2002, p. 292, registro: 185722.

JURISPRUDENCIA. PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LA QUE SE INVOCA COMO SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBERÁN ACUDIR ANTE ÉSTA, POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES, Jurisprudencia 2a./J. 108/2002, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, octubre de 2002, p. 294, registro: 185720.

[Contradicción 40/2000-PL](#) resuelta por la Segunda Sala, de la que derivaron las tesis 2a./J. 106/2002, 2a./J. 107/2002, 2a./J. 108/2002 y 2a./J. 109/2002, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, páginas 293, 292, 294 y 291, con los rubros: "[JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN.](#)", "[JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBEN PROCEDER LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ANTE LA FALTA DE TESIS FORMALMENTE PUBLICADA.](#)", "[JURISPRUDENCIA. PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LA QUE SE INVOCA COMO SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA](#)

DE LA NACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBERÁN ACUDIR ANTE ÉSTA, POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES." y "JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ESTIME QUE LA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTE ALGUNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN, RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DIVERSA AL FONDO DEL TEMA TRATADO.", respectivamente.

Contradicción 299/2013 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.) que aparece publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, diciembre de 2014, página 8, cuyo rubro es: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL. Jurisprudencia, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de 2014, p. 8, registro ius 2008148.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL. Tesis Aislada, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, Libro 35, octubre de 2016, p. 927, registro: 2012725.

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN RESULTA ACORDE CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Jurisprudencia número 2a./J.

198/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661.

Jurisprudencia número 2a./J. 198/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661.

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 589.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. LAS CONDICIONES QUE DETERMINAN LA RAZONABILIDAD DE LOS PLAZOS EN LOS QUE DEBEN DESARROLLARSE LOS PROCESOS JUDICIALES, SOSTENIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SON APLICABLES AL "BREVE TÉRMINO" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LO PREVÉ. Tesis Aislada I.1o.A.E.64 A (10a.), Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo III, junio de 2015, página 2003, registro *ius* 2009510.

ACLARACIÓN DE TESIS JURISPRUDENCIALES DERIVADAS DE CONTRADICCIONES DE TESIS. PROCEDE SÓLO DE MANERA OFICIOSA PARA PRECISAR EL CRITERIO EN ELLAS CONTENIDO Y LOGRAR SU CORRECTA APLICACIÓN, SIEMPRE QUE NO CONTRADIGA ESENCIALMENTE A ÉSTE. Tesis Aislada 2a. LXV/2000, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, p. 151, registro 191525.

JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ESTIME QUE LA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTA ALGUNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN, RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DIVERSA AL FONDO DEL TEMA TRATADO. Jurisprudencia 2a./J. 109/2002, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, p. 291, registro 185723.

ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA DERIVADA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE TRAMITARSE COMO SUSTITUCIÓN CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. Tesis Aislada 2a. LXXXIX/2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Septiembre de 2013, p. 1845, registro 2004369.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO UNA DE LAS TESIS CONTENDIENTES ES CONFUSA O INCOMPLETA DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA. Jurisprudencia 1ª./J.1/2001, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, marzo de 2008, p. 57, registro: 190204.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- CASO EN EL QUE NO PROCEDE. Jurisprudencia VII-J-SS-17, Pleno de la Sala Superior, Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, año I, número 1, agosto de 2011, p. 65.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- SUPUESTOS EN LOS QUE RESULTA PROCEDENTE. Jurisprudencia VII-J-SS-113, Pleno de la Sala Superior, Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año IV, número 40, noviembre 2014, p. 26.

WIKIPEDIA".- LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ESE SITIO DE INTERNET PUEDE AYUDAR A DILUCIDAR ALGÚN TEMA EN CONTROVERSIA, POR TANTO LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL AL EMITIR SUS FALLOS TIENEN LA POSIBILIDAD DE ACUDIR A ÉSTA. Jurisprudencia VII-J-SS-191, Pleno

de la Sala Superior, Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año V, número 47, junio 2015, p. 97.

IV. PÁGINAS DE INTERNET

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Presentada por diversos Senadores de Grupos Parlamentarios, publicada en la Gaceta del Senado el 15 de febrero de 2011. Misma que es consultable en la siguiente liga:

<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=28513>

Definiciones y conceptos etimológicos que pueden ser consultada en la siguiente página de internet: <http://dle.rae.es/>

V. LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

VI. Otros

ACUERDO PARA LA ELABORACIÓN DE TESIS Y CRITERIOS AISLADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMISNITRATIVA”, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Décima Época; Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, p. 1296, número de registro 2422.

Acuerdo **20/2013** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 25 de noviembre de 2013, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época; Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, p. 1296, número de registro 2422.

Acuerdo G/S2/8/2014 emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de dicho Tribunal, cuyo objeto señala “se modifica la jurisprudencia VII-J-2aS-11”, en sesión celebrada el cuatro de diciembre de dos mil catorce.

Apuntes de la clase del Doctor Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Universidad Panamericana, 2015.